



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-142/2024.

**PARTE ACTORA: LUIS SANCHEZ
GONZALEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA al C. Luis Sánchez González**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

**EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-142/2024.

PARTE ACTORA: LUIS SANCHEZ
GONZALEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

SECRETARIO
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-142/2024.

PARTE ACTORA: LUIS SÁNCHEZ
GONZÁLES Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-
ElectORALES de la Ciudadanía, al rubro citado interpuesto por Luis
Sánchez González y Librado Sánchez Cano en sus respectivas calidades
de Presidente Auxiliar Municipal y Regidor de obras públicas del
Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en contra de la validez de la
elección realizada el dos de junio del presente año en dicho municipio.

GLOSARIO:

Actor, Parte promovente:	actora,	Luis Sánchez González y Librado Sánchez Cano en sus respectivas calidades de Presidente Auxiliar Municipal y Regidor de obras públicas del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.
Autoridad Responsable,		Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:		Código de Instituciones y Procesos ElectORALES del Estado de Puebla.
Consejo General del Instituto Electoral.	del	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Juicio Ciudadano, JDC:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

- 1. Inicio del Proceso Electoral:** En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaro el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.
- 2. Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El dos de marzo, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán.

¹ Los hechos narrados en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral, dentro del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).
4. **Cómputo final.** El cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo final correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, misma que concluyó el seis siguiente, levantándose el acta correspondiente dando como resultado:

Votación Final obtenidas por los/as candidaturas		
Partido	Con Letra	Con numeración
	Veintiuno	21
	Cuarenta y dos	42
	Doce	12
	Cuatro mil quinientos diez	4510
	Quince	15
	Sesenta y uno	61
	Veintitrés	23
	Dos mil trescientos dos	2310
	Treinta y dos	32
Candidatos no registrados	Uno	1
Votos Anulados	Trecientos veinte	320

En virtud de lo expuesto con antelación, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, fue el candidato postulado por el Partido del Trabajo:

Ayuntamiento	Candidato	Partido Político, Coalición o Candidatura Común
--------------	-----------	---

Eloxochitlán, Puebla	Delfino Hernández Hernández.	
----------------------	------------------------------	--

Por lo que, en la misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, emitió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, a favor de los miembros de la planilla correspondiente al Partido del Trabajo.

5. Presentación de escrito. El trece de junio, la parte actora en sus respectivas calidades de Presidente Auxiliar Municipal y Regidor de obras públicas del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, presentaron escrito en el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, en el que controvertían la validez de la elección realizada el dos de junio, por diversos actos realizados por el actual Presidente Municipal y candidato del Partido del Trabajo.

6. Informe circunstanciado. El diecisiete de junio, la Autoridad Responsable rindió informe circunstanciado respecto del escrito, interpuesto por la parte actora, señalando que, en el caso en concreto se actualizaban las causales de improcedencia establecidas en el artículo 369 del Código local en sus fracciones II y III.

7. Remisión ante esta Autoridad. El veintiuno de junio, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a este Tribunal mediante oficio **IEE/PRE-1287/2024** el expediente IEE/RI-CME-062-ELOXOCHITLÁN-009/2024 así como diversa documentación.

8. Recepción y reencauzamiento. En misma, fecha se tuvo por recibida la documentación descrita en el punto inmediato anterior, así mismo después de un análisis del medio de impugnación, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, determinó que el medio idóneo para resolver las controversias planteadas era el Juicio Ciudadano, por lo que, reencauzaron el escrito de demanda presentado por la parte actora, a Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electoral, y ordenó registrarlo en el libro de gobierno bajo clave **TEEP-JDC-142/2024**.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

9. Turno. El veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta, ordenó el turno a cargo de su Ponencia al tener conexidad con el TEEP-I- 042/2024, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

10. Radicación. El dos de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre su admisión, así mismo, se requirió al promovente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas para que refiera un domicilio y/o correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones.

En ese sentido el doce de agosto, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, certificó la no existencia en el libro de gobierno de escrito o documento presentado por la parte actora respecto al requerimiento.

11. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el recurso de inconformidad en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: cerrar la instrucción, por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos

electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por Luis Sánchez González y Librado Sánchez Cano en sus respectivas calidades de Presidente Auxiliar Municipal y Regidor de obras públicas del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, para controvertir la validez de la elección de dicho municipio.

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Organismo Jurisdiccional, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del Código Local, como se explica a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derechos se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es así que con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, deviene improcedente el Juicio de la ciudadanía, derivado de la presentación de su escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 Bis del Código Electoral, mismo que establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, tiene un plazo de **tres días** para su interposición contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto recurrido.

En el caso en concreto, el promovente señala como actos controvertidos las inconsistencias que se llevaron el dos de junio del dos mil veinticuatro, realizadas por el candidato del Partido del Trabajo, como lo son la compra de votos, utilización de recursos para fines políticos, ingreso de boletas falsas, intimidación para votar por el candidato de dicho partido.

En ese sentido, se advierte que la parte promovente, dentro del Juicio Ciudadano, se inconforma respecto a la validez de la elección realizada el dos de junio del presente año en el Municipio de Eloxochitlán, Puebla.

Así para este Organismo Jurisdiccional, es evidente que no se impugno en tiempo y forma, toda vez que, el plazo para presentar su Juicio Ciudadano, empezó a correr del seis de junio del dos mil veinticuatro (fecha en que se llevó a cabo el cómputo final de la elección) al nueve de junio del dos mil veinticuatro y fue hasta el trece de junio siguiente, cuando la parte actora, presentó su demanda ante el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2 de junio	3 de junio	4 de junio	5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio
Jornada Electoral				Cómputo final de la elección	Día 1	Día 2
9 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio		
Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7		

Ultimo día para presentar su JDC				Presentación del JDC		
---	--	--	--	-------------------------	--	--

Aunado a lo anterior, de la demanda presentada por la parte actora, no se desprenden razones o argumentos en los que refiera alguna imposibilidad que pudiera actualizar una excepción para que presentara el juicio cuatro días posteriores al plazo establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, se presentó de manera extemporánea.

Por tanto, impugnó de forma extemporánea sin haberse acreditado una situación excepcional, que pudiera justificar su interposición fuera del plazo previsto en el artículo 353 BIS del Código Electoral.

Ahora bien respecto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II del Código Local, el artículo 347 del mismo ordenamiento señala que constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

Por su parte el artículo 355 señala que serán parte en el proceso; el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

Así, del caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia al no contar con interés para impugnar la declaratoria de validez y la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ello, toda vez que, la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar pues, el acto reclamado no tiene una incidencia directa e inmediata en su esfera jurídica; además de que, no acude a este organismo Jurisdiccional como candidato de algún partido que participe en dicha elección, en ese sentido los únicos legitimados para impugnar serían los candidatos o partidos políticos que recientan una afectación con dichos resultados del cómputo final.

Así, al ser la personalidad jurídica el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y se encuentra intrínsecamente relacionada con la legitimación, dado que esta última es la aptitud específica de esa entidad para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante Tribunales u organismos administrativos.

Por lo anterior, cuando las personas carecen de ella no puede actuar eficazmente para proteger o revindicar sus derechos en un contexto procesal. En ese sentido al acreditarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III es que se desecha de plano el Juicio de la Ciudadanía.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción 1, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDINETE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN CU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTES ATINENTES.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha, las Magistrads y Magistrado del Tribunal Electoral del Esado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BÖY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-140/2024.

PARTE ACTORA: HILARIO MARTINEZ
OLIVARES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA** al **C. Hilario Martínez Olivares Y Otros**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-140/2024.

PARTE ACTORA: HILARIO MARTINEZ
OLIVARES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA, PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-140/2024.

PARTE ACTORA: HILARIO MARTÍNEZ
OLIVARES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al rubro citado interpuesto por Hilario Martinez Olivares, Oscar Valdez Martines, Efrén olivares Martínez, Ambrosio Martínez Zoquitecatl, Erika Hernández Guevara, Juliana Álvarez de Jesús, Anayeli Lizbeth olivares Sandoval, Esteban Olivares Sandoval, Cira Hernández Sandoval, Azali Méndez García, Margarita Mendoza Beristain, Francisco Martínez Olivares, Antonina Olivarez Méndez, Justo Chipahua, Temoxtle, Taurino Olivares Martínez, Judith Ruiz Sánchez, Fanny Marisol Sandoval Cabanzo, Pedro Olivares Martínez, Rene Alba Ruiz, Adrianna Olivares Gálvez, Jonathan Temoxtle Méndez ciudadanos pertenecientes a el crucero, Eloxochitlán, Puebla, en contra inconsistencias que se llevaron el dos de junio del dos mil veinticuatro, realizadas por el candidato del Partido del Trabajo, como lo son la compra de votos, utilización de recursos para fines políticos, ingreso de boletas falsas, intimidación para votar por el candidato de dicho partido.

GLOSARIO:

Autoridad Responsable,	Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General del Instituto Electoral.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Juicio Ciudadano, JDC:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Parte actora, promoventes:	Hilario Martinez Olivares, Oscar Valdez Martines, Efrén olivares Martínez, Ambrosio Martínez Zoquitecatl, Erika Hernández Guevara, Juliana Álvarez de Jesús, Anayeli Lizbeth olivares Sandoval, Esteban Olivares Sandoval, Cira Hernández Sandoval, Azali Méndez García, Margarita Mendoza Beristain, Francisco Martínez Olivares, Antonina Olivarez Méndez, Justo Chipahua, Temoxtle, Taurino Olivares Martínez, Judith Ruiz Sánchez, Fanny Marisol Sandoval Cabanzo, Pedro Olivares Martínez, Rene Alba Ruiz, Adrianna Olivares Gálvez, Jonathan Temoxtle Méndez ciudadanos pertenecientes a el crucero, Eloxochitlán, Puebla.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

¹ Los hechos narrados en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-140/2024

- 1. Inicio del Proceso Electoral:** En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaro el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.
- 2. Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El dos de marzo, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán.
- 3. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral, dentro del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).
- 4. Cómputo final.** El cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo final correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, misma que concluyó el seis siguiente, levantándose el acta correspondiente dando como resultado:

Votación Final obtenidas por los/as candidaturas		
Partido	Con Letra	Con numeración
	Veintiuno	21
	Cuarenta y dos	42
	Doce	12
	Cuatro mil quinientos diez	4510
	Quince	15
	Sesenta y uno	61
	Veintitrés	23
	Dos mil trescientos dos	2310

	Treinta y dos	32
Candidatos no registrados	Uno	1
Votos Anulados	Trecientos veinte	320

En virtud de lo expuesto con antelación, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, fue el candidato postulado por el Partido del Trabajo:

Ayuntamiento	Candidato	Partido Político, Coalición o Candidatura Común
Eloxochitlán, Puebla	Delfino Hernández Hernández.	

Por lo que, en la misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, emitió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, a favor de los miembros de la planilla correspondiente al Partido del Trabajo.

5. Presentación de escritos. El trece de junio, la parte actora en su calidad de ciudadanos del cruceo Eloxochitlán, Puebla presentó en la Oficialía de Partes de Consejo Municipal de dicho municipio, un escrito de inconformidad por el cual en contra inconsistencias que se llevaron el dos de junio del dos mil veinticuatro, realizadas por el candidato del Partido del Trabajo, como lo son la compra de votos, utilización de recursos para fines políticos, ingreso de boletas falsas, intimidación para votar por el candidato de dicho partido.

6. Informe circunstanciado. El diecisiete de junio, la Autoridad Responsable rindió informe circunstanciado respecto del escrito, interpuesto por la parte actora, señalando que, en el caso en concreto se actualizaban las causales de improcedencia establecidas en el artículo 369 del Código local en sus fracciones II y III.

7. Remisión ante esta Autoridad. El veintiuno de junio, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a este Tribunal mediante oficio IEE/PRE-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-140/2024

1285/2024 el expediente IEE/RI-CME-062-ELOXOCHITLÁN-007/2024 así como diversa documentación.

8. Recepción y reencauzamiento. En misma, fecha se tuvo por recibida la documentación descrita en el punto inmediato anterior, así mismo después de un análisis del medio de impugnación, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, determinó que el medio idóneo para resolver las controversias planteadas era el Juicio Ciudadano, por lo que, reencauzaron el escrito de demanda presentado por la parte actora, a Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electoral, y ordenó registrarlo en el libro de gobierno bajo clave **TEEP-JDC-140/2024**.

9. Turno. El veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta, ordenó el turno a cargo de su Ponencia al tener conexidad con el TEEP-I- 042/2024, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

10. Radicación. El dos de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre su admisión, así mismo, se requirió al promovente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas para que refiera un domicilio y/o correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones.

En ese sentido el doce de agosto, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, certificó la no existencia en el libro de gobierno de escrito o documento presentado por la parte actora respecto al requerimiento.

11. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el recurso de inconformidad en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: cerrar la instrucción, por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por ciudadanos del crucero Eloxochitlán, Puebla, en contra inconsistencias que se llevaron el dos de junio del dos mil veinticuatro, por parte del candidato del Partido del Trabajo.

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Organismo Jurisdiccional, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del Código Local, como se explica a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-140/2024

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derechos se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Es así que con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, deviene improcedente el Juicio de la ciudadanía, derivado de la presentación de su escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 Bis del Código Electoral, mismo que establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, tiene un plazo de **tres días** para su interposición contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto recurrido.

En el caso en concreto, el promovente señala como actos controvertidos las inconsistencias que se llevaron el dos de junio del dos mil veinticuatro, realizadas por el candidato del Partido del Trabajo, como lo son la compra de votos, utilización de recursos para fines políticos, ingreso de boletas falsas, intimidación para votar por el candidato de dicho partido.

En ese sentido, se advierte que la parte promovente, dentro del Juicio Ciudadano, controvierte hechos que sucedieron durante la Jornada Electoral, así al relacionarse el acto reclamado con el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente actual, es que se deberá considerar que todos los días y horas son hábiles.

Así para este Organismo Jurisdiccional, es evidente que no se impugno en tiempo y forma, toda vez que, el plazo para presentar su Juicio Ciudadano, empezó a del siete al nueve de junio, del dos mil veintitrés, y fue hasta el trece de junio siguiente, cuando la parte actora, presentó su demanda ante el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2 de junio	3 de junio	4 de junio	5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio
Jornada Electoral				Cómputo final	Día 1 Inicio del plazo	Día 2
9 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio		
Día 3 Último día para presentar el JDC	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7 Presentación del JDC		

Aunado a lo anterior, de la demanda presentada por la parte actora, no se desprenden razones o argumentos en los que refiera alguna imposibilidad que pudiera actualizar una excepción para que presentara el juicio cuatro días posteriores al plazo establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, se presentó de manera extemporánea.

Por tanto, impugnó de forma extemporánea sin haberse acreditado una situación excepcional, que pudiera justificar su interposición fuera del plazo previsto en el artículo 353 BIS del Código Electoral.

Ahora bien respecto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II del Código Local, el artículo 347 del mismo ordenamiento señala que constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

Por su parte el artículo 355 señala que serán parte en el proceso; el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-140/2024

Así, del caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia al no contar con interés para impugnar la declaratoria de validez y la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Ello, toda vez que, la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar pues, el acto reclamado no tiene una incidencia directa e inmediata en su esfera jurídica; además de que, no acude a este organismo Jurisdiccional como candidato de algún partido que participe en dicha elección, en ese sentido los únicos legitimados para impugnar serían los candidatos o partidos políticos que recientan una afectación con dichos resultados del cómputo final.

Así, al ser la personalidad jurídica el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y se encuentra intrínsecamente relacionada con la legitimación, dado que esta última es la aptitud específica de esa entidad para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante Tribunales u organismos administrativos.

Por lo anterior, cuando las personas carecen de ella no puede actuar eficazmente para proteger o revindicar sus derechos en un contexto procesal. En ese sentido al acreditarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III es que se desecha de plano el Juicio de la Ciudadanía.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción 1, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al actualizarse las

causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDINETE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN CU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ATINENTES.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha, las Magistrads y Magistrado del Tribunal Electoral del Esado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

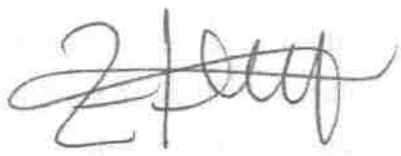
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGUELLO BÖY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-138/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA** al **C. Alfredo Aparicio Cabanzo**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-138/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla. a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y de una comunidad, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-138/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ELOXOCHITLÁN.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al rubro citado interpuesto por [REDACTED], en su calidad de representante indígena de la comunidad de [REDACTED] dos perteneciente al municipio de Eloxochitlán, Puebla, para controvertir la elección de regidores del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en virtud de que todo el proceso fue violado.

GLOSARIO:

Actor, parte actora, representante
promovente: [REDACTED] indígena de la comunidad de [REDACTED]

dos perteneciente al municipio de Eloxochitlán, Puebla.

Autoridad Responsable, Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán.

Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código Electorales del Estado de Puebla.

Electoral:

Consejo General del Consejo General del Instituto Electoral del
Instituto Electoral. Estado de Puebla.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Juicio Ciudadano, JDC:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

- 1. Inicio del Proceso Electoral:** En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.
- 2. Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El dos de marzo, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán.
- 3. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral, dentro del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).

¹ Los hechos narrados en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-138/2024

4. **Cómputo final.** El cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo final correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, misma que concluyó el seis siguiente, levantándose el acta correspondiente dando como resultado:

Votación Final obtenidas por los/as candidaturas		
Partido	Con Letra	Con numeración
	Veintiuno	21
	Cuarenta y dos	42
	Doce	12
	Cuatro mil quinientos diez	4510
	Quince	15
	Sesenta y uno	61
	Veintitrés	23
	Dos mil trescientos dos	2310
	Treinta y dos	32
Candidatos no registrados	Uno	1
Votos Anulados	Trecientos veinte	320

En virtud de lo expuesto con antelación, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, fue el candidato postulado por el Partido del Trabajo:

Ayuntamiento	Candidato	Partido Político, Coalición o Candidatura Común
Eloxochitlán, Puebla	Delfino Hernández Hernández	

Por lo que, en la misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, emitió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, a favor de los miembros de la planilla correspondiente al Partido del Trabajo.

5. Presentación de escrito. El trece de junio, [REDACTED] presentó en la Oficialía de Partes de Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, un escrito por el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la elección de regidores del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en virtud de que todo el proceso fue violado.

6. Informe circunstanciado. El diecisiete de junio, la Autoridad Responsable rindió informes circunstanciados respecto del Juicio de la Ciudadanía interpuesto por la parte actora, señalando que, en el asunto en concreto se actualizaban las causales de improcedencia establecidas en el artículo 369 del Código local en sus fracciones II y III.

7. Remisión ante esta Autoridad. El veintiuno de junio, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a este Tribunal mediante oficio IEE/PRE-1283/2024 el expediente IEE/RI-CME-062-ELOXOCHITLÁN-005/2024

8. Recepción y reencauzamiento. En misma, fecha se tuvo por recibida la documentación descrita en el punto inmediato anterior, así mismo después de un análisis del medio de impugnación, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, determinó que el medio idóneo para resolver las controversias planteadas era el Juicio Ciudadano, por lo que, reencauzaron el escrito de demanda presentado por la parte actora, a Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electoral, y ordenó registrarlo en el libro de gobierno bajo clave TEEP-JDC-138/2024.

9. Turno. El veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta, ordenó el turno a cargo de su Ponencia al tener conexidad con el TEEP-I- 042/2024, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-138/2024

10. Radicación. El dos de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre su admisión, así mismo, se requirió al promovente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas para que refiera un domicilio y/o correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones.

En ese sentido el doce de agosto, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, certificó la no existencia en el libro de gobierno de escrito o documento presentado por la parte actora respecto al requerimiento.

11. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el recurso de inconformidad en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: cerrar la instrucción, por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por representante indígena de la comunidad de [REDACTED] perteneciente al municipio de Eloxochitlán, Puebla, al considerar que la elección de integrantes de dicho Ayuntamiento, existieron violaciones por parte del candidato del Partido de Trabajo.

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Organismo Jurisdiccional, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del Código Local, como se explica a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Es así que con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, devienen improcedentes los Juicios de la ciudadanía, derivado de la presentación de su escrito de demanda fuera del plazo

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre de una comunidad por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-138/2024

legalmente previsto, conforme al artículo 353 Bis del Código Electoral, mismo que establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, tiene un plazo de **tres días** para su interposición contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto recurrido.

En el caso en concreto, el promovente señala como actos controvertidos violaciones suscitadas en el proceso por lo que controvierte la elección de regidores del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en virtud de que todo el proceso fue violado..

En ese sentido, se advierte que la parte promovente, dentro del Juicio Ciudadano, controvierte hechos que sucedieron durante la Jornada Electoral, así al relacionarse el acto reclamado con el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente actual, es que se deberá considerar que todos los días y horas son hábiles.

Así para este Organismo Jurisdiccional, es evidente que no se impugnó en tiempo y forma, toda vez que, el plazo para presentar su Juicio Ciudadano, empezó a del siete al nueve de junio, del dos mil veintitrés, y fue hasta el trece de junio siguiente, cuando la parte actora, presentó su demanda ante el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2 de junio	3 de junio	4 de junio	5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio
Jornada Electoral				Cómputo final	Día 1 Inicio del plazo	Día 2
9 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio		
Día 3 Último día para presentar el JDC	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7 Presentación de los JDC		

Aunado a lo anterior, de la demanda presentada por la parte actora, no se desprenden razones o argumentos en los que refiera alguna imposibilidad que pudiera actualizar una excepción para que presentara el juicio ocho días posteriores al plazo establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, se presentó de manera extemporánea.

Por tanto, al impugnar de forma extemporánea sin haberse acreditado una situación excepcional, que pudiera justificar su interposición fuera del plazo previsto en el artículo 353 BIS del Código Electoral.

Ahora bien respecto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II del Código Local, el artículo 347 del mismo ordenamiento señala que constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

Por su parte el artículo 355 señala que serán parte en el proceso; el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

Así, del caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia al no contar con interés para impugnar la declaratoria de validez y la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Ello, toda vez que, la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar pues, el acto reclamado no tiene una incidencia directa e inmediata en su esfera jurídica; además de que, no acude a este organismo Jurisdiccional como candidato de algún partido que participe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-138/2024

en dicha elección, en ese sentido los únicos legitimados para impugnar serían los candidatos o partidos políticos que recientan una afectación con dichos resultados del cómputo final.

Así, al ser la personalidad jurídica el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y se encuentra intrínsecamente relacionada con la legitimación, dado que esta última es la aptitud específica de esa entidad para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante Tribunales u organismos administrativos.

Por lo anterior, cuando las personas carecen de ella no puede actuar eficazmente para proteger o revindicar sus derechos en un contexto procesal. En ese sentido al acreditarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III es que se desecha de plano el Juicio de la Ciudadanía.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción 1, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDINETE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN CU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTES ATINENTES.

TEEP-JDC-138/2024

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha, las Magistrads y Magistrado del Tribunal Electoral del Esado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

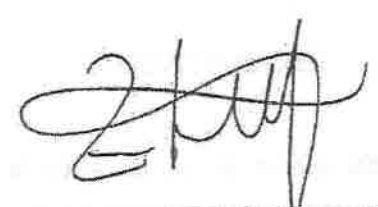
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGUELLO BÔY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-137/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA al C. Estela Montalvo Sánchez**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad al uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-137/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y de una comunidad, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-137/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ELOXOCHITLÁN.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al rubro citado interpuesto por [REDACTED] para controvertir la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, realizada el dos de junio del presente año, al considerar que se coacciono, condiciono y compro el voto de los ciudadanos.

GLOSARIO:

- Actor:** [REDACTED] originaria y vecina de la Junta Auxiliar [REDACTED] Eloxochitlán, Puebla,
- Autoridad Responsable,** Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán.
- Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- Consejo General del Instituto Electoral.** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Juicio Ciudadano, JDC:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Inicio del Proceso Electoral: En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaro el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El dos de marzo, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán.

¹ Los hechos narrados en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral, dentro del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).

4. **Cómputo final.** El cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo final correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, misma que concluyó el seis siguiente, levantándose el acta correspondiente dando como resultado:

Votación Final obtenidas por los/as candidaturas		
Partido	Con Letra	Con numeración
	Veintiuno	21
	Cuarenta y dos	42
	Doce	12
	Cuatro mil quinientos diez	4510
	Quince	15
	Sesenta y uno	61
	Veintitrés	23
	Dos mil trescientos dos	2310
	Treinta y dos	32
Candidatos no registrados	Uno	1
Votos Anulados	Trecientos veinte	320

En virtud de lo expuesto con antelación, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, fue el candidato postulado por el Partido del Trabajo:

Ayuntamiento	Candidato	Partido Politico, Coalición o Candidatura Común
--------------	-----------	--

Eloxochitlán, Puebla	Delfino Hernández Hernández	
----------------------	--------------------------------	--

Por lo que, en la misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, emitió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, a favor de los miembros de la planilla correspondiente al Partido del Trabajo.

5. Presentación de escritos. El trece de junio, E [REDACTED], presentó en la Oficialía de Partes de Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, un escrito por el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, para controvertir la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, realizada el dos de junio del presente año, al considerar que se, condiciono y compro el voto de los ciudadanos.

6. Informe circunstanciado. El diecisiete de junio, la Autoridad Responsable rindió informes circunstanciados respecto del Juicio de la Ciudadanía interpuesto por la parte actora, señalando que, en el asunto en concreto se actualizaban las causales de improcedencia establecidas en el artículo 369 del Código local en sus fracciones II y III.

7. Remisión ante esta Autoridad. El veintiuno de junio, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a este Tribunal mediante oficio IEE/PRE-1282/2024 el expediente IEE/RI-CME-062-ELOXOCHITLÁN-004/2024

8. Recepción y reencauzamiento. En misma, fecha se tuvo por recibida la documentación descrita en el punto inmediato anterior, así mismo después de un análisis del medio de impugnación, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, determinó que el medio idóneo para resolver las controversias planteadas era el Juicio Ciudadano, por lo que, reencauzaron el escrito de demanda presentado por la parte actora, a Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electoral, y ordenó registrarlo en el libro de gobierno bajo clave TEEP-JDC-137/2024.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-137/2024

9. Turno. El veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta, ordenó el turno a cargo de su Ponencia, al tener conexidad con el TEEP-I- 042/2024, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

10. Radicación. El dos de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre su admisión, así mismo, se requirió al promovente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas para que refiera un domicilio y/o correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones.

En ese sentido el doce de agosto, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, certificó la no existencia en el libro de gobierno de escrito o documento presentado por la parte actora respecto al requerimiento.

11. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el recurso de inconformidad en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: cerrar la instrucción, por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos

electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por un ciudadano del Municipio de Eloxochitlán, Puebla, por la presunta vulneración a sus derechos político electorales.

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Organismo Jurisdiccional, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II del Código Local, como se explica a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuestó sine qua non, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derechos se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Es así que con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, devienen improcedentes los Juicios de la ciudadanía, derivado de la presentación de su escrito de demanda fuera del plazo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-137/2024

legalmente previsto, conforme al artículo 353 Bis del Código Electoral, mismo que establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, tiene un plazo de **tres días** para su interposición contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto recurrido.

En el caso en concreto, el promovente señala como actos controvertidos hechos que a su dicho se llevaron a cabo el dos de junio de dos mil veinticuatro, durante la Jornada Electoral, al considerar entre otras cuestiones se coacciono, condiciono y compro el voto de los ciudadanos.

En ese sentido, se advierte que las partes promoventes, dentro Juicio Ciudadano, controvierte hechos que sucedieron durante la Jornada Electoral, por lo que el acto reclamado se encuentra relacionado con el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente actual, por lo que todos los días y horas son hábiles.

Así para este Organismo Jurisdiccional, es evidente que no se impugnó en tiempo y forma, toda vez que, el plazo para presentar su Juicio Ciudadano, empezó a correr del seis de junio del dos mil veinticuatro (fecha en que se llevó a cabo el cómputo final de la elección) al nueve de junio del dos mil veinticuatro y fue hasta el trece de junio siguiente, cuando la parte actora, presentó su demanda ante el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2 de junio Jornada Electoral	3 de junio	4 de junio	5 de junio	6 de junio Cómputo final de la elección.	7 de junio Día 1	8 de junio Día 2
9 de junio Día 3 Último día para	10 de junio Día 4	11 de junio Día 5	12 de junio Día 6	13 de junio Día 7 Presentación del JDC		

presentación cel JDC						
-------------------------	--	--	--	--	--	--

Aunado a lo anterior, de la demanda presentada por la parte actora, no se desprenden razones o argumentos en los que refiera alguna imposibilidad que pudiera actualizar una excepción para que presentara el juicio cuatro días posteriores al plazo establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, se presentó de manera extemporánea.

Por tanto, impugnó de forma extemporánea sin haberse acreditado una situación excepcional, que pudiera justificar su interposición fuera del plazo previsto en el artículo 353 BIS del Código Electoral es que es improcedente el Juicio Ciudadanía.

Ahora bien, en el caso en concreto también se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II del Código Local, el artículo 347 del mismo ordenamiento señala que constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

Por su parte el artículo 355 señala que serán parte en el proceso; el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

Así, del caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia al no contar con interés para impugnar la declaratoria de validez y la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Ello, toda vez que, la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar pues, el acto reclamado no tiene una incidencia directa e inmediata en su esfera jurídica; además de que, no acude a este organismo Jurisdiccional como candidato de algún partido que participe en dicha elección, en ese sentido los únicos legitimados para impugnar serían los candidatos o partidos políticos que recientan una afectación con dichos resultados del cómputo final.

Así, al ser la personalidad jurídica el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y se encuentra intrínsecamente relacionada con la legitimación, dado que esta última es la aptitud específica de esa entidad para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante Tribunales u organismos administrativos.

Por lo anterior, cuando las personas carecen de ella no puede actuar eficazmente para proteger o revindicar sus derechos en un contexto procesal. En ese sentido al acreditarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III es que se desecha de plano el Juicio de la Ciudadanía.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción 1, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al actualizarse las

causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN CU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTES ATINENTES.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha, las Magistrads y Magistrado del Tribunal Electoral del Esado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BÖY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-136/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA** al **C. Ignacio Flores de Jesús**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-136/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y de una comunidad, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-136/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED] Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ELOXOCHITLÁN.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al rubro citado interpuesto por [REDACTED] y otros ciudadanos pertenecientes a la comunidad de [REDACTED] de municipio de Eloxochitlán, Puebla, en contra de la validez de la elección realizada el dos de junio del presente año en dicho municipio.

GLOSARIO:

Actor, Parte actora, promovente:	[REDACTED] otros ciudadanos pertenecientes a la comunidad de [REDACTED] de municipio de Eloxochitlán, Puebla.
Autoridad Responsable,	Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán.
Código Local, CIPPEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General del Instituto Electoral.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Juicio Ciudadano, JDC:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Inicio del Proceso Electoral: En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaro el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El dos de marzo, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán.

3. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral, dentro del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).

¹ Los hechos narrados en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-136/2024

4. **Cómputo final.** El cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo final correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, misma que concluyó el seis siguiente, levantándose el acta correspondiente dando como resultado:

Votación Final obtenidas por los/as candidaturas		
Partido	Con Letra	Con numeración
	Veintiuno	21
	Cuarenta y dos	42
	Doce	12
	Cuatro mil quinientos diez	4510
	Quince	15
	Sesenta y uno	61
	Veintitrés	23
	Dos mil trescientos dos	2310
	Treinta y dos	32
Candidatos no registrados	Uno	1
Votos Anulados	Trecientos veinte	320

En virtud de lo expuesto con antelación, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, fue el candidato postulado por el Partido del Trabajo:

Ayuntamiento	Candidato	Partido Político, Coalición o Candidatura Común
Eloxochitlán, Puebla	Delfino Hernández Hernández.	

Por lo que, en la misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, emitió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, a favor de los miembros de la planilla correspondiente al Partido del Trabajo.

5. Presentación de escritos. El trece de junio, la parte actora presentó escrito en el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, en el que controvertían la validez de la elección realizada el dos de junio, por diversos actos realizados por el actual Presidente Municipal y candidato del Partido del Trabajo así mismo por el partido.

6. Informe circunstanciado. El diecisiete de junio, la Autoridad Responsable rindió informe circunstanciado respecto del escrito, interpuesto por la parte actora, señalando que, en el caso en concreto se actualizaban las causales de improcedencia establecidas en el artículo 369 del Código local en sus fracciones II y III.

7. Remisión ante esta Autoridad. El veintiuno de junio, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a este Tribunal mediante oficio **IEE/PRE-1281/2024** el expediente **IEE/RI-CME-062-ELOXOCHITLÁN-003/2024** así como diversa documentación.

8. Recepción y reencauzamiento. En misma, fecha se tuvo por recibida la documentación descrita en el punto inmediato anterior, así mismo después de un análisis del medio de impugnación, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, determinó que el medio idóneo para resolver las controversias planteadas era el Juicio Ciudadano, por lo que, reencauzaron el escrito de demanda presentado por la parte actora, a Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electoral, y ordenó registrarlo en el libro de gobierno bajo clave **TEEP-JDC-136/2024**.

9. Turno. El veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta, ordenó el turno a cargo de su Ponencia al tener conexidad con el TEEP-I- 042/2024, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-136/2024

10. Radicación. El dos de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre su admisión, así mismo, se requirió al promovente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas para que refiera un domicilio y/o correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones.

En ese sentido el doce de agosto, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, certificó la no existencia en el libro de gobierno de escrito o documento presentado por la parte actora respecto al requerimiento.

11. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el recurso de inconformidad en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: cerrar la instrucción, por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por diversos ciudadanos pertenecientes a la comunidad de [REDACTED] perteneciente al municipio de Eloxochitlán, Puebla para controvertir la validez de la elección de dicho municipio.

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Organismo Jurisdiccional, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del Código Local, como se explica a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derechos se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Es así que con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, deviene improcedente el Juicio de la ciudadanía, derivado de la presentación de su escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 Bis del Código Electoral, mismo que establece que el Juicio para la Protección de los Derechos

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre de una comunidad por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-136/2024

Político-Electorales, tiene un plazo de **tres días** para su interposición contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto recurrido.

En el caso en concreto, el promovente señala como actos controvertidos las inconsistencias que se llevaron el dos de junio del dos mil veinticuatro, realizadas por el candidato del Partido del Trabajo, como lo son la compra de votos, utilización de recursos para fines políticos, ingreso de boletas falsas, intimidación para votar por el candidato de dicho partido.

En ese sentido, se advierte que la parte promovente, dentro del Juicio Ciudadano, se inconforma respecto a la validez de la elección realizada el dos de junio del presente año en el Municipio de Eloxochitlán, Puebla.

Así para este Organismo Jurisdiccional, es evidente que no se impugnó en tiempo y forma, toda vez que, el plazo para presentar su Juicio Ciudadano, empezó a correr del seis de junio del dos mil veinticuatro (fecha en que se llevó a cabo el cómputo final de la elección) al nueve de junio del dos mil veinticuatro y fue hasta el trece de junio siguiente, cuando la parte actora, presentó su demanda ante el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2 de junio	3 de junio	4 de junio	5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio
Jornada Electoral				Cómputo final de la elección.	Día 1	Día 2
9 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio		
Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7		
Último día para la presentación del JDC				Presentación del JDC		

Aunado a lo anterior, de la demanda presentada por la parte actora, no se desprenden razones o argumentos en los que refiera alguna imposibilidad que pudiera actualizar una excepción para que presentara el juicio cuatro días posteriores al plazo establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, se presentó de manera extemporánea.

Por tanto, impugnó de forma extemporánea sin haberse acreditado una situación excepcional, que pudiera justificar su interposición fuera del plazo previsto en el artículo 353 BIS del Código Electoral es que es improcedente el Juicio Ciudadanía.

Ahora bien, en el caso en concreto también se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II del Código Local, el artículo 347 del mismo ordenamiento señala que constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

Por su parte el artículo 355 señala que serán parte en el proceso; el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

Así, del caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia al no contar con interés para impugnar la declaratoria de validez y la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Ello, toda vez que, la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar pues, el acto reclamado no tiene una incidencia directa e



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-136/2024

inmediata en su esfera jurídica; además de que, no acude a este organismo Jurisdiccional como candidato de algún partido que participe en dicha elección, en ese sentido los únicos legitimados para impugnar serían los candidatos o partidos políticos que recientan una afectación con dichos resultados del cómputo final.

Así, al ser la personalidad jurídica el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y se encuentra intrínsecamente relacionada con la legitimación, dado que esta última es la aptitud específica de esa entidad para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante Tribunales u organismos administrativos.

Por lo anterior, cuando las personas carecen de ella no puede actuar eficazmente para proteger o revindicar sus derechos en un contexto procesal. En ese sentido al acreditarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III es que se desecha de plano el Juicio de la Ciudadanía.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción 1, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO

ASUNTO CONCLUIDO Y, EN CU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTES ATINENTES.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha, las Magistrads y Magistrado del Tribunal Electoral del Esado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGUELLO BÖY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-139/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA al C. Celerina Alta Panzo**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-139/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y de una comunidad, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-139/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ELOXOCHITLÁN.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al rubro citado interpuesto por [REDACTED], en su calidad de representante indígena de la comunidad de [REDACTED] Eloxochitlán, Puebla, en contra de la elección de dos de junio del dos mil veinticuatro, al considerar que todo el proceso fue violado por la coacción del voto, utilización de recursos públicos en su campaña del candidato Delfino Hernández Hernández, para comprar votos y amedrentando a los ciudadanos.

GLOSARIO:

Actor, parte actora, promovente:	[REDACTED] representante indígena de la comunidad de [REDACTED] perteneciente al municipio de Eloxochitlán, Puebla.
Autoridad Responsable,	Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General del Instituto Electoral.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Juicio Ciudadano, JDC:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Inicio del Proceso Electoral: En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaro el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El dos de marzo, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán.

¹ Los hechos narrados en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-139/2024

- 3. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral, dentro del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).
- 4. Cómputo final.** El cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo final correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, misma que concluyó el seis siguiente, levantándose el acta correspondiente dando como resultado:

Votación Final obtenidas por los/as candidaturas		
Partido	Con Letra	Con numeración
	Veintiuno	21
	Cuarenta y dos	42
	Doce	12
	Cuatro mil quinientos diez	4510
	Quince	15
	Sesenta y uno	61
	Veintitrés	23
	Dos mil trescientos dos	2310
	Treinta y dos	32
Candidatos no registrados	Uno	1
Votos Anulados	Trecientos veinte	320

En virtud de lo expuesto con antelación, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, fue el candidato postulado por el Partido del Trabajo:

Ayuntamiento	Candidato	Partido Político, Coalición o Candidatura Común
--------------	-----------	---

Eloxochitlán, Puebla	Delfino Hernández Hernández.	
----------------------	------------------------------	--

Por lo que, en la misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, emitió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, a favor de los miembros de la planilla correspondiente al Partido del Trabajo.

5. Presentación de escrito. El trece de junio, la ciudadana [REDACTED] en su calidad de representante indígena de la comunidad de [REDACTED], presentó en la Oficialía de Partes de Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, un escrito de inconformidad por el cual controvierte la elección de dos de junio del dos mil veinticuatro, al considerar que todo el proceso fue violado por la coacción del voto, utilización de recursos públicos en su campaña del candidato Delfino Hernández Hernández, para comprar votos y amedrentando a los ciudadanos.

6. Informe circunstanciado. El diecisiete de junio, la Autoridad Responsable rindió informe circunstanciado respecto del escrito, interpuesto por la parte actora, señalando que, en el caso en concreto se actualizaban las causales de improcedencia establecidas en el artículo 369 del Código local en sus fracciones II y III.

7. Remisión ante esta Autoridad. El veintiuno de junio, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a este Tribunal mediante oficio **IEE/PRE-1284/2024** el expediente IEE/RI-CME-062-ELOXOCHITLÁN-006/2024 así como diversa documentación.

8. Recepción y reencauzamiento. En misma, fecha se tuvo por recibida la documentación descrita en el punto inmediato anterior, así mismo después de un análisis del medio de impugnación, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, determinó que el medio idóneo para resolver las controversias planteadas era el Juicio Ciudadano, por lo que, reencauzaron el escrito de demanda presentado por la parte actora, a Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electoral, y ordenó registrarlo en el libro de gobierno bajo clave **TEEP-JDC-139/2024**.

ELIMINADO: Tres renglones que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio y de una comunidad por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-139/2024

9. Turno. El veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta, ordenó el turno a cargo de su Ponencia al tener conexidad con el TEEP-I- 042/2024, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

10. Radicación. El dos de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre su admisión, así mismo, se requirió al promovente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas para que refiera un domicilio y/o correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones.

En ese sentido el doce de agosto, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, certificó la no existencia en el libro de gobierno de escrito o documento presentado por la parte actora respecto al requerimiento.

11. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el recurso de inconformidad en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: cerrar la instrucción, por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de

constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por representante indígena de la comunidad de [REDACTED] dos perteneciente al municipio de Eloxochitlán, Puebla, al considerar que la elección de integrantes de dicho Ayuntamiento, existieron violaciones por parte del candidato del Partido de Trabajo.

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Organismo Jurisdiccional, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del Código Local, como se explica a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derechos se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre de una comunidad por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-139/2024

Es así que con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, deviene improcedente el Juicio de la ciudadanía, derivado de la presentación de su escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 Bis del Código Electoral, mismo que establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, tiene un plazo de **tres días** para su interposición contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto recurrido.

En el caso en concreto, el promovente señala como actos controvertidos la elección de dos de junio del dos mil veinticuatro, al considerar que todo el proceso fue violado por la coacción del voto, utilización de recursos públicos en su campaña del candidato Delfino Hernández Hernández, para comprar votos y amedrentando a los ciudadanos.

En ese sentido, se advierte que la parte promovente, dentro del Juicio Ciudadano, controvierte hechos que sucedieron durante la Jornada Electoral, así al relacionarse el acto reclamado con el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente actual, es que se deberá considerar que todos los días y horas son hábiles.

Así para este Organismo Jurisdiccional, es evidente que no se impugno en tiempo y forma, toda vez que, el plazo para presenta su Juicio Ciudadano, empezó a correr del siete al nueve de junio, del dos mil veintitrés, y fue hasta el trece de junio siguiente, cuando la parte actora, presentó su demanda ante el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2 de junio	3 de junio	4 de junio	5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio
Jornada Electoral				Cómputo final	Día 1 Inicio del plazo	Día 2

9 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio		
Día 3 Último día para presentar el JDC	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7 Presentación de los JDC		

Aunado a lo anterior, de la demanda presentada por la parte actora, no se desprenden razones o argumentos en los que refiera alguna imposibilidad que pudiera actualizar una excepción para que presentara el juicio cuatro días posteriores al plazo establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, se presentó de manera extemporánea.

Por tanto, impugnó de forma extemporánea sin haberse acreditado una situación excepcional, que pudiera justificar su interposición fuera del plazo previsto en el artículo 353 BIS del Código Electoral.

Ahora bien respecto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II del Código Local, el artículo 347 del mismo ordenamiento señala que constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

Por su parte el artículo 355 señala que serán parte en el proceso; el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

Así, del caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia al no contar con interés para impugnar la declaratoria de validez y la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-139/2024

constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Ello, toda vez que, la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar pues, el acto reclamado no tiene una incidencia directa e inmediata en su esfera jurídica; además de que, no acude a este organismo Jurisdiccional como candidato de algún partido que participe en dicha elección, en ese sentido los únicos legitimados para impugnar serían los candidatos o partidos políticos que recientan una afectación con dichos resultados del cómputo final.

Así, al ser la personalidad jurídica el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y se encuentra intrínsecamente relacionada con la legitimación, dado que esta última es la aptitud específica de esa entidad para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante Tribunales u organismos administrativos.

Por lo anterior, cuando las personas carecen de ella no puede actuar eficazmente para proteger o revindicar sus derechos en un contexto procesal. En ese sentido al acreditarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III es que se desecha de plano el Juicio de la Ciudadanía.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción 1, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESOLUTIVOS.

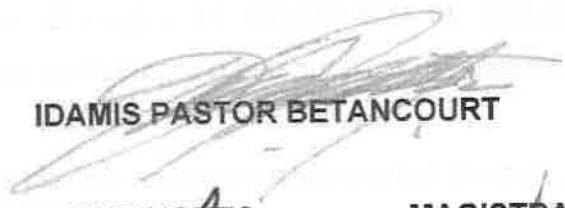
ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al actualizarse las

causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN SU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ATINENTES.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha, las Magistrados y Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGUELLO BÖY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-141/2024.

PORTE ACTORA: FRANCISCO
HERNANDEZ HERNANDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA** al **C. Francisco Hernández Hernández**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

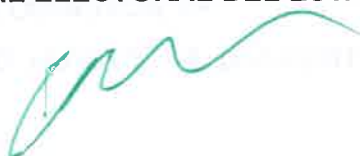
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-141/2024.

PARTE ACTORA: FRANCISCO
HERNANDEZ HERNANDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-141/2024.

PORTE ACTORA: FRANCISCO
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-
ElectORALES de la Ciudadanía, al rubro citado interpuesto por en su
calidad de Regidor de grupos vulnerables, juventud y personas con
capacidades diferentes del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en
contra de la validez de la elección realizada el dos de junio del presente
año, al existir violaciones al Código de Instituciones y Procesos
ElectORALES del Estado de Puebla, al reelegirse el actual Presidente
Municipal del mismo municipio, al considerar que se están vulnerando los
derechos de los ciudadanos.

GLOSARIO:

Actor, Parte promovente:	actora, Francisco Hernández Hernández en calidad de Regidor de grupos vulnerables, juventud y personas con capacidades diferentes del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.
Autoridad Responsable,	Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos ElectORALES del Estado de Puebla.

Consejo General del Instituto Electoral.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Juicio Ciudadano, JDC:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

- 1. **Inicio del Proceso Electoral:** En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaro el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.
- 2. **Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El dos de marzo, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán.

¹ Los hechos narrados en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral, dentro del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).
4. **Cómputo final.** El cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo final correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, misma que concluyó el seis siguiente, levantándose el acta correspondiente dando como resultado:

Votación Final obtenidas por los/as candidaturas		
Partido	Con Letra	Con numeración
	Veintiuno	21
	Cuarenta y dos	42
	Doce	12
	Cuatro mil quinientos diez	4510
	Quince	15
	Sesenta y uno	61
	Veintitrés	23
	Dos mil trescientos dos	2310
	Treinta y dos	32
Candidatos no registrados	Uno	1
Votos Anulados	Trecientos veinte	320

En virtud de lo expuesto con antelación, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, fue el candidato postulado por el Partido del Trabajo:

Ayuntamiento	Candidato	Partido Político, Coalición o Candidatura Común
--------------	-----------	---

Eloxochitlán, Puebla	Delfino Hernández Hernández.	
----------------------	------------------------------	--

Por lo que, en la misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, emitió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, a favor de los miembros de la planilla correspondiente al Partido del Trabajo.

5. Presentación de escrito. El trece de junio, la parte actora en su carácter de Regidor de grupos vulnerables, juventud y personas con capacidades diferentes del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, presentó escrito en el Consejo Electoral de dicho municipio por el que se inconformaba respecto a la validez de la elección realizada el dos de junio del presente año, al existir violaciones al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al reelegirse el actual Presidente Municipal del mismo municipio, al considerar que se están vulnerando los derechos de los ciudadanos.

6. Informe circunstanciado. El diecisiete de junio, la Autoridad Responsable rindió informe circunstanciado respecto del escrito, interpuesto por la parte actora, señalando que, en el caso en concreto se actualizaban las causales de improcedencia establecidas en el artículo 369 del Código local en sus fracciones II y III.

7. Remisión ante esta Autoridad. El veintiuno de junio, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a este Tribunal mediante oficio **IEE/PRE-1286/2024** el expediente IEE/RI-CME-062-ELOXOCHITLÁN-008/2024 así como diversa documentación.

8. Recepción y reencauzamiento. En misma, fecha se tuvo por recibida la documentación descrita en el punto inmediato anterior, así mismo después de un análisis del medio de impugnación, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, determinó que el medio idóneo para resolver las controversias planteadas era el Juicio Ciudadano, por lo que, reencauzaron el escrito de demanda presentado por la parte actora, a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-141/2024

Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electoral, y ordenó registrarlo en el libro de gobierno bajo clave TEEP-JDC-141/2024.

9. Turno. El veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta, ordenó el turno a cargo de su Ponencia al tener conexidad con el TEEP-I- 042/2024, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

10. Radicación. El dos de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre su admisión, así mismo, se requirió al promovente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas para que refiera un domicilio y/o correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones.

En ese sentido el doce de agosto, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, certificó la no existencia en el libro de gobierno de escrito o documento presentado por la parte actora respecto al requerimiento.

11. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el recurso de inconformidad en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: cerrar la instrucción, por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de

carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por el Regidor de grupos vulnerables, juventud y personas con capacidades diferentes del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, para controvertir la validez de la elección realizada el dos de junio del presente año, al considerar que se están vulnerando los derechos de los ciudadanos.

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Organismo Jurisdiccional, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del Código Local, como se explica a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derechos



se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Es así que con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, deviene improcedente el Juicio de la ciudadanía, derivado de la presentación de su escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 Bis del Código Electoral, mismo que establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, tiene un plazo de **tres días** para su interposición contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto recurrido.

En el caso en concreto, el promovente señala como actos controvertidos las inconsistencias que se llevaron el dos de junio del dos mil veinticuatro, realizadas por el candidato del Partido del Trabajo, como lo son la compra de votos, utilización de recursos para fines políticos, ingreso de boletas falsas, intimidación para votar por el candidato de dicho partido.

En ese sentido, se advierte que la parte promovente, dentro del Juicio Ciudadano, se inconforma respecto a la validez de la elección realizada el dos de junio del presente año, al existir violaciones al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al reelegirse el actual Presidente Municipal del mismo municipio, al considerar que se están vulnerando los derechos de los ciudadanos.

Así para este Organismo Jurisdiccional, es evidente que no se impugnó en tiempo y forma, toda vez que, el plazo para presentar su Juicio Ciudadano, empezó a del siete al nueve de junio, del dos mil veintitrés, y fue hasta el trece de junio siguiente, cuando la parte actora, presentó su demanda ante el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
---------	-------	--------	-----------	--------	---------	--------

2 de junio	3 de junio	4 de junio	5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio
Jornada Electoral				Cómputo final	Día 1 Inicio del plazo	Día 2
9 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio		
Día 3 Último día para presentar el JDC	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7 Presentación del JDC		

Aunado a lo anterior, de la demanda presentada por la parte actora, no se desprenden razones o argumentos en los que refiera alguna imposibilidad que pudiera actualizar una excepción para que presentara el juicio cuatro días posteriores al plazo establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, se presentó de manera extemporánea.

Por tanto, impugnó de forma extemporánea sin haberse acreditado una situación excepcional, que pudiera justificar su interposición fuera del plazo previsto en el artículo 353 BIS del Código Electoral.

Ahora bien respecto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II del Código Local, el artículo 347 del mismo ordenamiento señala que constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

Por su parte el artículo 355 señala que serán parte en el proceso; el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así, del caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia al no contar con interés para impugnar la declaratoria de validez y la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Ello, toda vez que, la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar pues, el acto reclamado no tiene una incidencia directa e inmediata en su esfera jurídica; además de que, no acude a este organismo Jurisdiccional como candidato de algún partido que participe en dicha elección, en ese sentido los únicos legitimados para impugnar serían los candidatos o partidos políticos que recientan una afectación con dichos resultados del cómputo final.

Así, al ser la personalidad jurídica el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y se encuentra intrínsecamente relacionada con la legitimación, dado que esta última es la aptitud específica de esa entidad para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante Tribunales u organismos administrativos.

Por lo anterior, cuando las personas carecen de ella no puede actuar eficazmente para proteger o revindicar sus derechos en un contexto procesal. En ese sentido al acreditarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III es que se desecha de plano el Juicio de la Ciudadanía.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción 1, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDINETE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN CU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTES ATINENTES.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha, las Magistrads y Magistrado del Tribunal Electoral del Esado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BÖY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-143/2024.

PARTE ACTORA: FELIPE SANDOVAL
ROSAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA** al **C. Felipe Sandoval Rosas.**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-143/2024.

PARTE ACTORA FELIPE SANDOVAL
ROSAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-143/2024.

PARTE ACTORA: FELIPE SANDOVAL
ROSAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-
Electoral de la Ciudadanía, al rubro citado interpuesto por Felipe
Sandoval Rosas ciudadano perteneciente a la comunidad de Cañada
Rica del municipio de Eloxochitlán, Puebla, y representante indígena
Náhuatl en contra de la validez de la elección realizada el dos de junio
del presente año en dicho municipio.

GLOSARIO:

Actor, Parte promovente:	actora, Felipe Sandoval Rosas ciudadano perteneciente a la comunidad de Cañada Rica del municipio de Eloxochitlán, Puebla, y representante indígena Náhuatl.
Autoridad Responsable,	Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla.
Consejo General del Instituto Electoral.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Juicio Ciudadano, JDC:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

- 1. Inicio del Proceso Electoral:** En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaro el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.
- 2. Instalación del Consejo Municipal Electoral.** El dos de marzo, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán.
- 3. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral, dentro del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).

¹ Los hechos narrados en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. **Cómputo final.** El cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo final correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, misma que concluyó el seis siguiente, levantándose el acta correspondiente dando como resultado:

Votación Final obtenidas por los/as candidaturas		
Partido	Con Letra	Con numeración
	Veintiuno	21
	Cuarenta y dos	42
	Doce	12
	Cuatro mil quinientos diez	4510
	Quince	15
	Sesenta y uno	61
	Veintitrés	23
	Dos mil trescientos dos	2310
	Treinta y dos	32
Candidatos no registrados	Uno	1
Votos Anulados	Trecientos veinte	320

En virtud de lo expuesto con antelación, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, fue el candidato postulado por el Partido del Trabajo:

Ayuntamiento	Candidato	Partido Político, Coalición o Candidatura Común
Eloxochitlán, Puebla	Delfino Hernández Hernández.	

Por lo que, en la misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, emitió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, a favor de los miembros de la planilla correspondiente al Partido del Trabajo.

5. Presentación de escrito. El trece de junio, la parte actora presentó escrito en el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, en el que controvertían la validez de la elección realizada el dos de junio, por diversos actos realizados por el actual Presidente Municipal y candidato del Partido del Trabajo así mismo por el partido.

6. Informe circunstanciado. El diecisiete de junio, la Autoridad Responsable rindió informe circunstanciado respecto del escrito, interpuesto por la parte actora, señalando que, en el caso en concreto se actualizaban las causales de improcedencia establecidas en el artículo 369 del Código local en sus fracciones II y III.

7. Remisión ante esta Autoridad. El veintiuno de junio, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a este Tribunal mediante oficio **IEE/PRE-1288/2024** el expediente **IEE/RI-CME-062-ELOXOCHITLÁN-010/2024** así como diversa documentación.

8. Recepción y reencauzamiento. En misma, fecha se tuvo por recibida la documentación descrita en el punto inmediato anterior, así mismo después de un análisis del medio de impugnación, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, determinó que el medio idóneo para resolver las controversias planteadas era el Juicio Ciudadano, por lo que, reencauzaron el escrito de demanda presentado por la parte actora, a Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electoral, y ordenó registrarlo en el libro de gobierno bajo clave **TEEP-JDC-143/2024**.

9. Turno. El veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta, ordenó el turno a cargo de su Ponencia al tener conexidad con el **TEEP-I- 042/2024**, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

10. Radicación. El dos de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre su admisión, así mismo, se requirió al promovente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas para que refiera un domicilio y/o correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones.

En ese sentido el doce de agosto, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, certificó la no existencia en el libro de gobierno de escrito o documento presentado por la parte actora respecto al requerimiento.

11. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el recurso de inconformidad en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: cerrar la instrucción, por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por Felipe Sandoval Rosas ciudadano perteneciente a la comunidad de Cañada Rica del municipio de Eloxochitlán, Puebla, y representante indígena Náhuatl para controvertir la validez de la elección del municipio de Eloxochitlán, Puebla.

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Organismo Jurisdiccional, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del Código Local, como se explica a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derechos se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Es así que con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, deviene improcedente el Juicio de la ciudadanía, derivado de la presentación de su escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 Bis del Código Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mismo que establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, tiene un plazo de **tres días** para su interposición contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto recurrido.

En el caso en concreto, el promovente señala como actos controvertidos el hecho de que el candidato a la elección por parte del Partido del Trabajo, compro a la gente con despensas, Rotoplas y cemento, amenazo a la gente para votar por él.

En ese sentido, se advierte que la parte promovente, dentro del Juicio Ciudadano, se inconforma respecto a la validez de la elección realizada el dos de junio del presente año en el Municipio de Eloxochitlán, Puebla.

Así para este Organismo Jurisdiccional, es evidente que no se impugno en tiempo y forma, toda vez que, el plazo para presentar su Juicio Ciudadano, empezó a correr del seis de junio del dos mil veinticuatro (fecha en que se llevó a cabo el cómputo final de la elección) al nueve de junio del dos mil veinticuatro y fue hasta el trece de junio siguiente, cuando la parte actora, presentó su demanda ante el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2 de junio	3 de junio	4 de junio	5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio
Jornada Electoral				Cómputo final de la elección.	Día 1	Día 2
9 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio		
Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7		
Último día para la presentación del JDC				Presentación del JDC		

Aunado a lo anterior, de la demanda presentada por la parte actora, no se desprenden razones o argumentos en los que refiera alguna imposibilidad que pudiera actualizar una excepción para que presentara el juicio cuatro días posteriores al plazo establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, se presentó de manera extemporánea.

Por tanto, impugnó de forma extemporánea sin haberse acreditado una situación excepcional, que pudiera justificar su interposición fuera del plazo previsto en el artículo 353 BIS del Código Electoral.

Ahora bien respecto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II del Código Local, el artículo 347 del mismo ordenamiento señala que constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

Por su parte el artículo 355 señala que serán parte en el proceso; el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

Así, del caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia al no contar con interés para impugnar la declaratoria de validez y la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Ello, toda vez que, la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar pues, el acto reclamado no tiene una incidencia directa e inmediata en su esfera jurídica; además de que, no acude a este organismo Jurisdiccional como candidato de algún partido que participe

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en dicha elección, en ese sentido los únicos legitimados para impugnar serían los candidatos o partidos políticos que recientan una afectación con dichos resultados del cómputo final.

Así, al ser la personalidad jurídica el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y se encuentra intrínsecamente relacionada con la legitimación, dado que esta última es la aptitud específica de esa entidad para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante Tribunales u organismos administrativos.

Por lo anterior, cuando las personas carecen de ella no puede actuar eficazmente para proteger o revindicar sus derechos en un contexto procesal. En ese sentido al acreditarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III es que se desecha de plano el Juicio de la Ciudadanía.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción 1, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN SU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ATINENTES.

TEEP-JDC-143/2024

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha, las Magistrads y Magistrado del Tribunal Electoral del Esado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGUELLO BÖY

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-144/2024.

PARTE ACTORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA** al **C. Fransisco Cabanzo Castro**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-144/2024.

PARTE ACTORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

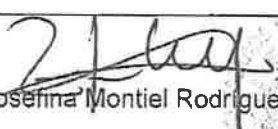
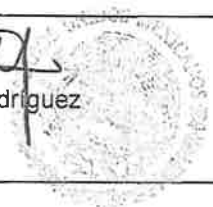
En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BR/EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	23 de agosto de 2024, en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/30/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia TEEP-JDC-144/2024, conformado por 10 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y de una comunidad.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez 



THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON, D. C.
JANUARY 10, 1900

TO THE
HONORABLE
MEMBERS OF THE
NAVY DEPARTMENT
WASHINGTON, D. C.

FOR THE
RECORD
OF THE
NAVY DEPARTMENT
WASHINGTON, D. C.
JANUARY 10, 1900

THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON, D. C.

FOR THE
RECORD
OF THE
NAVY DEPARTMENT
WASHINGTON, D. C.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-144/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ELOXOCHITLÁN.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al rubro citado interpuesto por [REDACTED] en de la elección del dos de junio de dos mil veinticuatro en el municipio de Eloxochitlán, Puebla.

GLOSARIO:

Actor, Parte actora, promovente: [REDACTED]

Autoridad Responsable, Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán.

Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Consejo General del Instituto Electoral. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Juicio Ciudadano, JDC:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Inicio del Proceso Electoral: En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaro el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El dos de marzo, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán.

3. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral, dentro del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).

4. Cómputo final. El cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo final correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla,

¹ Los hechos narrados en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-144/2024

misma que concluyó el seis siguiente, levantándose el acta correspondiente dando como resultado:

Votación Final obtenidas por los/as candidaturas		
Partido	Con Letra	Con numeración
	Veintiuno	21
	Cuarenta y dos	42
	Doce	12
	Cuatro mil quinientos diez	4510
	Quince	15
	Sesenta y uno	61
	Veintitrés	23
	Dos mil trescientos dos	2310
	Treinta y dos	32
Candidatos no registrados	Uno	1
Votos Anulados	Trecientos veinte	320

En virtud de lo expuesto con antelación, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, fue el candidato postulado por el Partido del Trabajo:

Ayuntamiento	Candidato	Partido Político, Coalición o Candidatura Común
Eloxochitlán, Puebla	Delfino Hernández Hernández.	

Por lo que, en la misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, emitió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, a favor de los miembros de la planilla correspondiente al Partido del Trabajo.

5. Presentación de escrito. El trece de junio, la parte actora presentó escrito en el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, en el que controvertía la elección del dos de junio de dos mil veinticuatro en el municipio de Eloxochitlán, Puebla.

6. Informe circunstanciado. El diecisiete de junio, la Autoridad Responsable rindió informe circunstanciado respecto del escrito, interpuesto por la parte actora, señalando que, en el caso en concreto se actualizaban las causales de improcedencia establecidas en el artículo 369 del Código local en sus fracciones II y III.

7. Remisión ante esta Autoridad. El veintiuno de junio, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a este Tribunal mediante oficio **IEE/PRE-1289/2024** el expediente **IEE/RI-CME-062-ELOXOCHITLÁN-011/2024** así como diversa documentación.

8. Recepción y reencauzamiento. En misma, fecha se tuvo por recibida la documentación descrita en el punto inmediato anterior, así mismo después de un análisis del medio de impugnación, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, determinó que el medio idóneo para resolver las controversias planteadas era el Juicio Ciudadano, por lo que, reencauzaron el escrito de demanda presentado por la parte actora, a Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electoral, y ordenó registrarlo en el libro de gobierno bajo clave **TEEP-JDC-144/2024**.

9. Turno. El veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta, ordenó el turno a cargo de su Ponencia al tener conexidad con el **TEEP-I- 042/2024**, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

10. Radicación. El dos de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre su admisión, así mismo, se requirió al promovente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas para que refiera un domicilio y/o correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-144/2024

En ese sentido el doce de agosto, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, certificó la no existencia en el libro de gobierno de escrito o documento presentado por la parte actora respecto al requerimiento.

11. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el recurso de inconformidad en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: cerrar la instrucción, por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por Francisco Cabanzo Castro, por el que impugna la elección de dos de junio del dos mil veinticuatro.

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de

garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Organismo Jurisdiccional, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del Código Local, como se explica a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derechos se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Es así que con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, deviene improcedente el Juicio de la ciudadanía, derivado de la presentación de su escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 Bis del Código Electoral, mismo que establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, tiene un plazo de **tres días** para su interposición contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto recurrido.

En el caso en concreto, el promovente señala como actos controvertidos el hecho de que el candidato a la elección por parte del Partido del Trabajo, compro a la gente con despensas, Rotoplas y cemento, amenaza a la gente para votar por él.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-144/2024

En ese sentido, se advierte que la parte promovente, dentro del Juicio Ciudadano, se inconforma respecto a la elección realizada el dos de junio del presente año en el Municipio de Eloxochitlán, Puebla.

Así para este Organismo Jurisdiccional, es evidente que no se impugnó en tiempo y forma, toda vez que, el plazo para presentar su Juicio Ciudadano, empezó a correr del seis de junio del dos mil veinticuatro (fecha en que se llevó a cabo el cómputo final de la elección) al nueve de junio del dos mil veinticuatro y fue hasta el trece de junio siguiente, cuando la parte actora, presentó su demanda ante el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2 de junio	3 de junio	4 de junio	5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio
Jornada Electoral				Cómputo final de la elección.	Día 1	Día 2
9 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio		
Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7		
Último día para la presentación del JDC				Presentación del JDC		

Aunado a lo anterior, de la demanda presentada por la parte actora, no se desprenden razones o argumentos en los que refiera alguna imposibilidad que pudiera actualizar una excepción para que presentara el juicio cuatro días posteriores al plazo establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, se presentó de manera extemporánea.

Por tanto, impugnó de forma extemporánea sin haberse acreditado una situación excepcional, que pudiera justificar su interposición fuera del plazo previsto en el artículo 353 BIS del Código Electoral.

Ahora bien respecto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II del Código Local, el artículo 347 del mismo ordenamiento señala que constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

Por su parte el artículo 355 señala que serán parte en el proceso; el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

Así, del caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia al no contar con interés para impugnar la declaratoria de validez y la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Ello, toda vez que, la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar pues, el acto reclamado no tiene una incidencia directa e inmediata en su esfera jurídica; además de que, no acude a este organismo Jurisdiccional como candidato de algún partido que participe en dicha elección, en ese sentido los únicos legitimados para impugnar serían los candidatos o partidos políticos que recientan una afectación con dichos resultados del cómputo final.

Así, al ser la personalidad jurídica el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y se encuentra intrínsecamente relacionada con la legitimación, dado que esta última es la aptitud específica de esa entidad para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante Tribunales u organismos administrativos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-144/2024

Por lo anterior, cuando las personas carecen de ella no puede actuar eficazmente para proteger o reivindicar sus derechos en un contexto procesal. En ese sentido al acreditarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III es que se desecha de plano el Juicio de la Ciudadanía.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción 1, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDINETE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN CU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTES ATINENTES.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha, las Magistrads y Magistrado del Tribunal Electoral del Esado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BÖY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



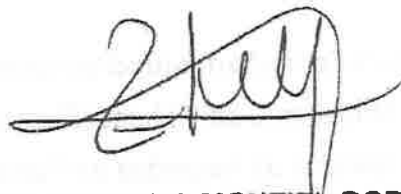
IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con clave **TEEP-JDC-144/2024** de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diez fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-036/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
ALEJANDRO ARMENTA MIER.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ITG



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-036/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
ALEJANDRO ARMENTA MIER.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
ITG



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-036/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: ALEJANDRO ARMENTA MIER.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, José Roberto Orea Zárate, para controvertir la "... Resolución de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador dentro del expediente SE/PES/PAN/352/2024 emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla." (sic).

GLOSARIO:

Actor:

Partido Acción Nacional a través de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, José Roberto Orea Zárate.

Autoridad Responsable:

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código Electorales del Estado de Puebla.
Electoral:**

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisor, instituto local: Instituto Electoral del Estado.

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Federal, TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

-Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de denuncia. El ocho de mayo, el actor presentó una denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra del Presidente Municipal de Tlachichuca, Puebla, por actos que a su consideración constituyen propaganda indebida.

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



2. Acuerdo del IEE. El nueve de mayo siguiente, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Elector, acordó la recepción y registro de la denuncia del promovente bajo la clave SE/PES/PAN/352/2024.

3. Resolución. El trece de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, resolvió el desechamiento de la denuncia presentada por el actor.

4. Notificación. El quince de mayo, fue notificada la resolución mediante oficio IEE/DJ-2316/2024 la resolución del expediente SE/PES/PAN/352/2024.

- Recurso de Apelación.

1. Presentación de recurso de apelación. El dieciocho de mayo, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó un recurso de apelación ante el Instituto Electoral del Estado, dirigido a este Tribunal Electoral.

2. Tercero Interesado. El veinte de mayo, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado un escrito de Tercero Interesado signado por Alejandro Armenta Mier.

3. Remisión a este Tribunal. El veintiuno de mayo, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral remitió a este Tribunal el presente recurso de apelación mediante oficio IEE/PRE-0912/2024.

4. Integración y turno. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-036/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

5. Radicación. El siete de junio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

5. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el Recurso de Apelación.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla de trece de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual se desechó la denuncia formulada por el actor, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/PAN/352/2024** que, a juicio del promovente, debe de ser revocada en razón de que los hechos denunciados vulneran la normativa electoral.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este Organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido por la ley, puesto que la resolución de Comisión Permanente dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/PAN/352/2024** fue notificada al actor el quince de mayo del dos mil veinticuatro y el recurso



fue interpuesto el dieciocho de mayo siguiente ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, tomando en cuenta que, durante el proceso electoral, los plazos deben contabilizarse tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.²

3. Legitimación. El Partido Actor se encuentra legitimado para promover el presente Recurso de Apelación, ya que el Ciudadano José Roberto Orea Zárate, promueve en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la cual, fue reconocida por la Autoridad Responsable al rendir los informes circunstanciados respectivos.

4. Interés difuso. El interés de los partidos políticos se colma toda vez que el Partido Actor, al tener la calidad de Representante de dicha entidad de interés público, tienen la posibilidad jurídica de presentar el medio de impugnación correspondiente cuando consideren que un acto emitido por una Autoridad Electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque se está impugnando una resolución emitida por la Comisión Permanente, la cual es impugnabile a través de la vía presentada.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

Pruebas de la parte actora:

1. Instrumental de actuaciones.

² **ARTICULO 165.** Segundo Parrado del Código Local.

2. Presuncional legal y humana.

Valoración:

Las pruebas señaladas en los numerales **1 y 2** constituyen la **instrumental de actuaciones, así como, la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, y la segunda en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Autoridad Responsable:

- 1. Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del recurso de apelación presentado por José Roberto Orea Zárate el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro.
- 2. Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del memorándum IEE/SE-2909/2024 firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- 3. Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del escrito de queja presentado por José Roberto Orea Zárate de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro.
- 4. Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del acuerdo de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, del expediente SE/PES/PAN/352/2024.
- 5. Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del expediente SE/PES/PAN/352/2024 de trece de mayo de dos mil veinticuatro.



6. **Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del memorándum IEE/DJ-2325/2024 signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral.

7. **Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del memorándum IEE/DJ/2401/2024 signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral.

8. **Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del memorándum IEE/DTS-1800/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral.

9. **Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del oficio de notificación IEE/DJ-2316/2024 signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral.

10. **Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del citatorio al C. José Roberto Orea Zárate de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

11. **Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de María Verónica Cruz Reyes.

12. **Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del citatorio al C. José Roberto Orea Zárate de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro.

13. **Copia certificada** por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del memorándum IEE/DTS-1805/2024

signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral.

14. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del oficio IEE/DJ-2397/2024 signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral.

15. Escrito de Tercero Interesado signado por Alejandro Armenta Mier de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

16. Copia Simple de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de María Verónica Cruz Reyes.

Valoración:

Las pruebas señaladas en los numerales del **1** al **14** constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Respecto las pruebas enlistadas en los numerales **15** y **16** son documentales privadas en concordancia a lo establecido en el 358 fracción II y 359 segundo párrafo del CIPEEP, misma que se tienen por admitidas con valor presuncional.

CUARTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravios: La parte actora controvierte la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado al desechar su denuncia transgrediendo los principios de exhaustividad, legalidad, acceso a la justicia y seguridad jurídica, en el Procedimiento Especial Sancionador con clave SE/PES/PAN/352/2024, resolución que considera que es ilegal ya que existe una falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en el análisis de la infracción denunciada,



además del uso de consideraciones de fondo para desecharla por ser frívola.

II. Pretensión: Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se revoque la resolución combatida, y se ordene a la responsable y al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral realicen el trámite correspondiente a la denuncia presentada por el promovente.

III. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo señala la parte actora, existe una falta de exhaustividad en el estudio del expediente SE/PES/PAN/352/2024.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

La *Constitución Federal* en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

El derecho de acceder a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se rige por el principio dispositivo, es decir, dependerá de la persona que se sienta agraviada con algún acto de autoridad que impulse, a través de la presentación de una demanda, la actuación del órgano jurisdiccional competente.

Una vez que la persona solicite la intervención jurisdiccional, y previo el desahogo de las formalidades procesales, el órgano de impartición de justicia estará obligado a resolver la cuestión planteada, misma que se definirá con base en los hechos, pretensiones y agravios que exponga en la demanda y, en su caso, en la contestación, sin que el órgano jurisdiccional pueda añadir u omitir cuestiones que no hayan sido objeto del debate planteado.

Además, el artículo 99 de la Constitución Federal, señala que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes, le corresponde resolver al Tribunal Electoral.

De ahí que la procedibilidad, supone un obstáculo que debe superar en atención que se considera un presupuesto procesal, dado que su falta daría lugar a que no se configura una condición necesaria para la constitución del proceso, y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales para atender las controversias planteadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De lo que resulta, la protección de la seguridad jurídica en los gobernados, respecto a la actuación de los órganos y funcionarios que los integran, en el ejercicio de su función pública correspondiente.

Por otro lado, en la Ley Electoral Local, en los artículos 297, fracción VI, 313, 314 y 315, se señala que corresponde a la carga procesal de la parte promovente de expresar los agravios que reflejen su pretensión, y la del Tribunal Local de resolver atendiendo a los planteamientos que hayan sido sometidos a su consideración.

Además, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que, dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.

El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados en el código electoral, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

En un primer momento el promovente refiere como agravio que la autoridad responsable no estudio el medio de impugnación interpuesto por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, en la cual determinó el desechamiento de la misma, al considerar que no se aportaron pruebas mínimas para acreditar el hecho denunciado, así como una falta de exhaustividad, fundamentación y motivación al no realizar un análisis preliminar de la conducta controvertida.

Lo anterior a dicho del actor, es indebida ya que deja de observar el principio de exhaustividad, legalidad, acceso a la justicia y seguridad jurídica, siendo consecuencia de una actuación arbitraria.

A lo que la Comisión Permanente refiere que la Resolución se dictó en cumplimiento a la normativa electorales, pues llevó a cabo un análisis al advertir que, el recurrente denunciaba la supuesta violación a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda electoral, derivado de una supuesta publicación en Facebook, en la que concluyó que, a partir de los elementos que aportó el recurrente, únicamente se podía observar la imagen inserta en el escrito de denuncia, la cual supuestamente había sido publicada por el medio de comunicación "Política en el foco", pero que no existía modo alguno de corroborar por medio de la Oficialía Electoral, su contenido, en razón de que la misma ya no se encontraba disponible, lo que implicaba, la falta de elementos probatorios mínimas, ya que el hecho de que la denuncia se basaba únicamente en lo publicado en una nota de carácter noticioso.

Además, la responsable manifiesta que, el sustentar una queja solo en una nota periodística o de carácter noticioso, que generalice una situación, resultaría ineficaz, pues los hechos carecerían de sustento, aunque se consideró de buena fe la narración del promovente, no resultaba demostrable a partir de ello; por lo cual se actualizaba la figura de frivolidad.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De igual manera, la Comisión Permanente concluyó que no estaba obligado a practicar mayores diligencias, ante la falta de elementos probatorios que justificaran el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, pues la parte denunciante tiene la obligación procesal de señalar los hechos de manera clara y precisa, así como de elementos probatorios suficientes para tener por acreditadas las circunstancias y las violaciones alegadas, para que se pueda ejercer la facultad investigadora, lo que en la especie no aconteció, a pesar de haber realizado una prueba técnica, la misma no pudo ser verificada, en razón de que, el contenido de la misma ya no se encontraba disponible, así como tampoco identificaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada, por lo que resulta imposible su comprobación, más aún cuando no hay otro elemento de prueba, por lo que la resolución de la Comisión fue en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

Del estudio de lo aportado por las partes, se advierte que en fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el actor presentó una denuncia en el Instituto Electoral por presuntos actos anticipados de campaña, por lo que el trece de mayo siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió respecto el Procedimiento Especial Sancionador determinando el desechamiento del mismo por frivolidad al no aportar los mínimos elementos probatorios.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el artículo 52 advierte que las denuncias serán desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. *No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento.*
 - II. *Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.*
 - III. *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.*
 - IV. *La denuncia sea evidentemente frívola.*
- La Comisión confirmará mediante resolución, la determinación de desechamiento, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas y la*

misma se notificará al denunciante, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

En caso, de actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV de este artículo, deberá iniciarse el procedimiento descrito en el Título Sexto de este Reglamento.

Por lo tanto, cuando se presenta una queja ante una autoridad, esta tiene la obligación de verificar si se reúnen los requisitos de procedencia establecidos en la ley, así como llevar a cabo un análisis preliminar, para determinar si de los hechos denunciados se actualiza una infracción en materia electoral, para que la queja pueda ser admitida o en caso contrario desecharla.

De lo que resulta que, previo a que la responsable deseche o admita la queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Así, el análisis preliminar de los hechos expuestos, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de forma clara, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia electoral, lo anterior con fundamento, en la jurisprudencia **45/2016**, de la Sala Superior de rubro: **"QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANALISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACION EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO-ELECTORAL³".**

Es por lo anterior que, se advierte que la responsable llevo a cabo un análisis preliminar del escrito de denuncia en el que determinó la inexistencia de la infracción denunciada, ya que no se advierte de forma indicaría, circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan presumible la comisión de la infracción.

Por lo que, a juicio de este Organismo Jurisdiccional no existió una falta de exhaustividad por parte de la responsable, pues como se precisó, la responsable en la resolución controvertida desahogo el contenido de la

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

prueba aportada, es decir, analizó y conoció los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, lo cual, es conforme con los principios de exhaustividad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, al deberse analizar preliminarmente si los hechos denunciados y los elementos de prueba, cuentan con los indicios suficientes para revelar la comisión de probables faltas a la materia electoral.

Además, al realizar el análisis preliminar no se advirtieron elementos suficientes que hiciera demostrable o por lo menos de forma indiciaria una violación a la Ley de la Materia, por lo que no se advirtió hecho alguno que acreditara la conducta denunciada y así poder desplegar dicha facultad.

En consecuencia, al desahogarse las pruebas ofrecidas, en la resolución controvertida y toda vez que con base en ello en el estudio preliminar se advirtió la inexistencia de las infracciones denunciadas, es que resulta evidente que no hay una afectación real y material al partido promovente, pues la Comisión Responsable sí analizó sus pruebas, por lo que no existe una afectación al partido promovente.

Es por lo que, si bien se denuncia la presunta comisión de actos que van contra la normatividad electoral, no es posible la acreditación del mismo, ya que de las pruebas ofrecidas no fueron encontradas por la autoridad responsable al momento de realizar la investigación preliminar, así como tampoco se advierte ningún elemento que haga distinguible algún ente de gobierno o algún partido político, por ello decreto el desechamiento de la denuncia.

Es por todo lo anterior, que este organismo Jurisdiccional considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, ellos al ser correcto el desechamiento decretado por la responsable, al haber realizado el estudio preliminar del medio de impugnación fundando y motivando su desechamiento al considerarlo como frívolo al no aportar los mínimos elementos probatorios.

En un segundo momento, respecto el agravio señalado por el promovente respecto al uso de consideraciones de fondo para desechar

el escrito del promovente, al considerar que no se aportaron pruebas y, por lo tanto, se resolvió que el medio de impugnación era frívolo, a pesar de que la responsable si entro al análisis de las pruebas presentadas, siendo su única obligación la de la investigación.

A lo que la responsable señala que la resolución dentro del SE/PES/PAN/352/2024 se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

Así como señala también que, consideró de buena fe la narración del promovente, pero no resultaba demostrable a partir de ello, además, no estaba obligado a realizar mayores diligencias ante la falta de elementos probatorios, ya que, a pesar que se otorgó una prueba técnica, la misma no pudo ser verificable, sin que hayan existido determinaciones de fondo.

Aunado a lo anterior en la sentencia dentro del expediente SUP-REP-620/2023 Sala Superior ha establecido un parámetro para realizar el examen preliminar de los hechos denunciados sin que se incurra en pronunciamiento de fondo.

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: Es decir, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en las denuncias, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja, en caso de no acreditarse la existencia de los hechos se estará en posibilidad de proceder al desechamiento de la queja.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Una vez acreditado el hecho denunciado, es necesario que la autoridad verifique que la conducta es de aquellas que pueden actualizar una infracción. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.



En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público, etcétera.

Sin embargo, esto también constituye un razonamiento de fondo, porque el análisis preliminar que debe hacer la Comisión consiste en determinar si se está frente a hechos que posiblemente puedan derivar en una infracción en materia político electoral y, de ser el caso, se admita la queja.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. La autoridad administrativa tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan al Tribunal Electoral decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario, que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Precisado lo anterior, se advierte que la Comisión Responsable fundamenta el desechamiento de la queja presentada por el partido actor,

con relación a la fracción IV del artículo 52 del Reglamento de Quejas y denuncias, es decir por ser frívola.

- **Caso en concreto**

En el asunto en estudio se señala que, la responsable no realizó un estudio de fondo como refiere el partido actor, esto en razón de que, dentro de la resolución de trece de mayo del presente año, la responsable, llevo a cabo un análisis preliminar por el que determinó el desechamiento del escrito del actor, sin embargo, tomando en consideración los parámetros antes mencionados establecidos por la Sala Superior:

A) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos: En el caso en particular, el actor manifiesta sobre la existencia de una publicación en la red social de Facebook, respecto una publicación del perfil "político en el foco" en la cual se observaba una imagen del Presidente de la Republica junto al candidato Alejandro Armenta Mier, por lo que al llevar a cabo el análisis preliminar del enlace aportado por el promovente en su escrito inicial, la responsable advirtió que la publicación ya no existía, por lo que carecía de validez sobre la existencia de la misma.

B) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho configura alguna conducta irregular: Ahora bien, respecto la prueba ofrecida por el promovente, se observa una captura de pantalla donde se aprecia una fotografía en donde aparece Andrés Manuel López Obrador junto al candidato a Gobernador Alejandro Armenta Mier, sin embargo, esta publicación no fue posible encontrarse, puesto que ya no estaba disponible en la red social Facebook, por lo que al ser esta la conducta denunciada no es posible la acreditación de la misma.

C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. Del análisis de la denuncia del promovente llevado a cabo por la responsable, atendió todos los puntos contenidos en la denuncia primigenia, de la cual no es posible advertir que exista la prueba aportada por el promovente, consistiendo en un enlace de Facebook, además de carecer de mayores indicios probatorios la imagen inserta en el escrito del promovente, es por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

lo que al carecer de más elementos probatorios, no fue posible realizar diligencias más allá de las que se pudieran haber realizado.

Del estudio anterior es que, este organismo Jurisdiccional considera **INFUNDADO** el agravio en cuestión, por lo que se confirma la resolución dentro del expediente SE/PRES/PAN/352/2024, al advertir que no se realizaron pronunciaciones de fondo, si no que fue por medio del análisis preliminar del escrito del actor que se determinó que no contaba con elementos para acreditar la conducta denunciada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS**, los agravios planteados por el Partido Actor, en base en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN CU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTES ATINENTES.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro recurso de apelación con clave TEEP-A-036/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veinte fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE. -----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-019/2024.

DENUNCIANTE:

PARTE SEÑALADA:

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ITG



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-019/2024.

DENUNCIANTE:

PARTE SEÑALADA:

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
ITG

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	23 de agosto de 2024, en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/30/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-019/2024, conformada por 38 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios, un cargo, un número de expediente. ▪ Página 2: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios. ▪ Página 3: Dos renglones que contienen un dato sobre un número de expediente. ▪ Página 4: Tres renglones que contienen un nombre propio, una razón social. ▪ Página 5: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 6: Un renglón que contiene un número de expediente. ▪ Página 7: Cinco renglones que contienen dos nombres propios, cargos. ▪ Página 8: Diez renglones que contienen un nombre propio, cargos, un enlace con acceso a internet, leyendas. ▪ Página 9: Cinco renglones que contienen un nombre propio, cargos, un enlace con acceso a internet. ▪ Página 10: Dos renglones que contienen un cargo, una leyenda. ▪ Página 18: Un renglón que contiene un enlace con acceso a internet. ▪ Página 19: Un renglón que contiene una razón social. ▪ Página 20: Un renglón que contiene una razón social. ▪ Página 21: Un renglón que contiene una razón social. ▪ Página 22: Varios renglones e imágenes que contienen un nombre propio, cargos, una razón social, un enlace con acceso a internet, una ubicación, y fotografías. ▪ Página 23: Varios renglones e imágenes que contienen un nombre propio, cargos, una razón social, un enlace con acceso a internet, ubicaciones, leyendas, y fotografías. ▪ Página 24: Varios renglones e imágenes que contienen un nombre propio, cargos, una razón social, un enlace con acceso a internet, ubicaciones, leyendas, y fotografías. ▪ Página 25: Varios renglones e imágenes que contienen un nombre propio, cargos, una razón social, un enlace con acceso a internet, ubicaciones, leyendas, y fotografías. ▪ Página 26: Varios renglones que contienen ubicaciones, leyendas. ▪ Página 27: Varios renglones e imágenes que contienen un nombre propio, cargos, una razón social, un enlace con acceso a internet, ubicaciones, leyendas, y fotografías. ▪ Página 28: Dos renglones que contienen una razón social, un cargo. ▪ Página 29: Siete renglones que contienen un nombre propio, un cargo, una leyenda. ▪ Página 30: Cuatro renglones que contienen un nombre propio, un cargo, una razón social, un medio de comunicación. ▪ Página 31: Seis renglones que contienen un nombre propio, un cargo, un medio de comunicación. ▪ Página 32: Dos renglones que contienen un cargo, un medio de comunicación. ▪ Página 33: Dos renglones que contienen un medio de comunicación. ▪ Página 36: Cuatro renglones que contienen un nombre propio, una razón social, leyendas.

Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios, un cargo, un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-019/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE SEÑALADA: [REDACTED]

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintitrés de agosto dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave [REDACTED], promovido por la ciudadana [REDACTED] por su propio derecho en contra de [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] por el presunto uso indebido de recursos públicos, así como promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	[REDACTED]
Denunciado:	[REDACTED]
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento ordinario sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes del instituto, se recibió escrito de denuncia signado por la ciudadana [REDACTED] en contra de [REDACTED] por presuntos actos que pueden constituir uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2024

enlace electrónico y quince ubicaciones de diversas pintas de bardas y espectaculares.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1353/2023 de catorce de agosto de dos mil veintitrés, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave [REDACTED]

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medida cautelar. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Acuerdo de desechamiento. Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución que determine el desechamiento de la denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador [REDACTED]

5. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Responsable ordenó desechar la denuncia presentada por el recurrente, resolviendo que:

***SEGUNDO.** Al no advertirse elementos que permitan establecer una probable violación a la normativa electoral, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.*

***TERCERO.** Se DESECHA la denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador al rubro indicado, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO de esta Resolución.*

6. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, por lo que el diez de noviembre de dos mil veintitrés se declaró fundado el agravio esgrimido por la actora y en consecuencia se ordenó revocar la resolución impugnada.

7. Admisión de la queja y reserva del emplazamiento. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la denuncia y se ordenó reservar las medidas cautelares y el emplazamiento hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar; además se realizaron diversos requerimientos a [REDACTED], al Apoderado Legal de la "[REDACTED]", y al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

8. Emplazamiento e integración del expedientillo y Resolución de Medidas Cautelares. Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar al denunciado corriéndole traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que conteste las imputaciones que se le formularon, de igual manera, se ordenó la integración por cuerda separada del expedientillo de medida cautelar para la elaboración del proyecto de resolución.

9. Contestación a emplazamiento. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el denunciado mediante el que dio contestación a cada uno de los hechos denunciados que motivaron el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, señalando que desconoce quien autorizó o publicitó los espectaculares y pintas de bardas.

10. Acuerdo de admisión y desahogo de las pruebas. Mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del Instituto tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas de las partes, en términos de los artículos 407 del CIPEEP, 20, 21, 22 y 49 del Reglamento de Quejas y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2024

Denuncias del IEE. Derivado de lo anterior, la Encargada ordenó el plazo de cinco días hábiles para la presentación de Alegatos.

11. Escrito de alegatos. El seis de marzo de dos mil veinticuatro se recibió escrito mediante el cual el denunciado formuló manifestaciones en vía de alegatos.

12. Preclusión de Alegatos. Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro se tiene por precluido el derecho de la denunciante para formular alegatos.

13. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente [REDACTED] contando con un dispositivo USB y un disco compacto mediante Oficio No. **IEE/SE-0624/2024**, el cuál fue recibido el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

15. Acuerdo plenario. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario mediante el cual se ordenó regresar el expediente en que se actúa a fin de realizar diversas diligencias para integrar adecuadamente el expediente.

16. Cumplimiento a acuerdo plenario y emplazamiento. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por cumplido a lo ordenado por este Tribunal mediante acuerdo plenario citado en el punto que antecede, por lo que se emplazó a las partes y se corrió

traslado con copia certificada únicamente de las actuaciones que se realizaron en cumplimiento a lo ordenado, a fin de que presenten las pruebas que consideren pertinentes.

17. Escrito de pruebas del denunciado. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se recibió escrito mediante el cual el denunciado presentó como pruebas la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

18. Vista del expediente. Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la encargada del Instituto tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas, asimismo, dio vista del expediente para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos, dando contestación únicamente el denunciado, por lo que se tuvo por precluido el derecho a formular alegatos al denunciante.

19. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente [REDACTED] contando con un dispositivo USB y dos discos compactos mediante Oficio No. IEE/SE-1970/2024, el cuál fue recibido el treinta de junio de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

20. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

21. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 403 fracción IV del Código de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2024

Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 403, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso ordinario sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en supuestos de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, llevados a cabo por [REDACTED] en su carácter [REDACTED]

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

Hechos.

1. El 02 de marzo del 2023, en una entrevista realizada con el periodista [REDACTED] en [REDACTED] el Presidente de la Mesa Directiva del [REDACTED] [REDACTED] aseguró que quiere ser [REDACTED]

de Puebla. Cito "Claro que quiero ser [REDACTED] cuando salga la convocatoria, me voy a inscribir, completa y contundentemente", misma entrevista que puede ser vista en el siguiente link: [REDACTED] y desde este momento solicito al Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado, realice la certificación correspondiente, y de la cual se desprende la clara voluntad de ser el [REDACTED]

2. El sujeto denunciado ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña, a efecto de generar un posicionamiento ante la ciudadanía poblana, de manera sistemática, en diversos puntos del Estado de Puebla, mediante los cuales posiciona su nombre con las frases [REDACTED] o [REDACTED], transgrediendo los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada; a través de diversas leyendas y pinta de bardas, pero con la constante de [REDACTED] o [REDACTED] como se muestra a continuación:

...

1. Interpongo queja por Actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada en contra del [REDACTED]

...él ha manifestado su interés de participar en la elección a [REDACTED] para el Proceso electoral local ordinario 2014, como se ha expuesto en punto de hechos dos de esta denuncia, a efecto de acreditar el nexo causal de la intención con la materialidad de la realización del acto de promoción personalizada, y su intención de postularse candidato al cargo de [REDACTED] del estado de Puebla, en el próximo proceso electoral que iniciará este año, en consecuencia el denunciado de manera sistemática, ha realizado actos anticipados de precampaña, mediante la difusión de actos de proselitismo con la intención de promocionar su imagen y ganar adeptos...

En estas circunstancias, se desprende de los hechos denunciados, de la pinta de las 5 (CINCO) bardas PINTADAS, EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, COMO CON LAS DEL MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE PUEBLA (CUATRO) Y SAN PEDRO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2024

CHOLULA (UNA); así como los espectaculares que se mencionan, 9 (NUEVE) MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE PUEBLA Y 1 (UNO) EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA; como se ha mostrado en líneas anteriores, en las cuales, dadas las **circunstancias particulares del sujeto denunciado** [REDACTED] de los lugares a donde encuentran las bardas pintadas y espectacular; el mensaje que se inserta **EXISTE UNA COSNTANTE** que es el nombre o apellido del denunciado [REDACTED] Resulta evidente que la pinta de bardas, **ESPECTACULAR** no es en ejercicio de derechos fundamentales, estamos ante la presencia de una simulación que implica un fraude a la ley... (sic)

...bajo la apariencia del buen derecho, el sujeto denunciado ha realizado acciones y omisiones de forma sistemática, reiterada y continua, con el objetivo de posicionarse con miras al proceso electoral local 2023-2024, en esta entidad federativa, que se encuentra próximo a iniciar...

...intenta promocionarse claramente como precandidato al cargo de [REDACTED] del estado de Puebla, esto al adminicular las pruebas consistentes en la entrevista que puede ser vista en el siguiente link: [REDACTED] y las imágenes de 12 (doce) bardas, 2 (dos) vallas y 1 (uno) espectacular denunciadas que ofrezco.

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

ALEGATOS

En primer lugar, desconozco el modo, tiempo y lugar de esa videograbación en la que según el dicho de la denunciante se infringe la normatividad electoral, sin embargo, además de tratarse de una

prueba técnica, que solo genera indicios, lo cierto es que del análisis del contenido de la misma, con independencia de su valor probatorio, no se advierte que se esté en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, esto en virtud que lo que se percibe es en respuesta exclusivamente a las preguntas expresas del reportero respecto a lo relativo a la [REDACTED] del Estado de Puebla, lo cual goza de la libertad de espontaneidad.

Por lo que no se realizaron manifestaciones explícitas e inequívocas del llamado al voto, ni tampoco se desprenden equivalentes funcionales, que trasgredan la normativa...

De la anterior jurisprudencia se desprende que, en primer lugar, para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a", o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

Por lo cual podemos apreciar que en la videograbación antes referida no se realizaron expresiones o manifestaciones que pudiesen violar la norma en la materia al no referirse de manera inequívoca a una solicitud del voto por parte del ahora denunciado.

En relación al hecho correspondiente al numeral 2, manifieste que desconozco quien autorizo y/o solicito la difusión de la publicación [REDACTED] mediante lonas, espectaculares y/o pinta de bardas publicitarias, de igual manera puntualizó que desconozco cual fue el objetivo de compartir dichas publicaciones, además de que desconozco el tipo de recurso que se haya podido utilizar al no haber sido contratado o promovido por mí, en consecuencia se da en el entendido de que al no tener relación con los hechos que se me acusan no es posible que yo haya utilizado algún tipo de recurso público o privado para este tipo de publicaciones.

Como se puede advertir de las actas que obran dentro del expediente en que se actúa, no existe relación alguna sobre las leyendas antes mencionadas y mi persona, manifestando bajo protesta de decir



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2024

verdad que desconozco el objeto de la colocación de espectaculares y pinta de bardas con las leyendas antes mencionadas, pues no contrate servicio alguno para la colocación de las mismas.

Además, las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante no son suficientes ello en virtud de que no hay elementos para imputarle al ahora denunciado conductas infractoras.

Esto aunado a que con independencia de que no son propias las conductas de las publicaciones lo cierto es que estas no se encuentran violentando la normatividad electoral, en virtud de que no existe llamado expreso al voto, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en el asunto SUP-REP-78/2024.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos por la promovente, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto del uso indebido de recursos públicos, la probable promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al denunciado.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama la promovente.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

- Uso indebido de recursos públicos;
- La promoción personalizada;
- Actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

I. Utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2024

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes², que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral³.

Derivado de lo anterior, los criterios antes citados, exigen que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

² SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015

³ SUP-RAP-410/2012

1. *Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.*
2. *Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.*

I. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁴.**

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a**

⁴ SUP-RAP-43/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2024

un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes⁵:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

⁵ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

III. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2024

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁶ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

SEXTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir

⁶ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

de las pruebas aportadas por la quejosa y el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por la denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Técnica: consistente en la certificación que realice el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de las quince ubicaciones y el siguiente link:

•

1.2 Documental privada. Consistente en todas y cada una de las imágenes que se insertan en el escrito de denuncia y que guardan relación con todos y cada uno de los hechos denunciados.

1.3 Documental privada: Consistente en una memoria USB que se anexa al escrito de denuncia, que contiene imágenes.

1.4 Presuncional legal y humana: en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficia a sus intereses.

1.5 Instrumental de actuaciones: consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia.

2.- APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1 La presuncional legal y humana: Consistente en las deducciones lógica-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todo lo argumentado por el denunciado.

2.2 La instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2024

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de clave ACTA/OE-095/2023, que llevó a cabo a efecto de verificar la existencia y contenido de espectaculares publicitarios y un enlace electrónico proporcionados por la denunciante en su escrito inicial de denuncia.

3.2 Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.3 Documental privada. Consistente en el escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés signado por la apoderada legal de [REDACTED]

3.4 Documental privada. Consistente en el escrito de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el denunciado.

3.5 Documental pública. Consistente en el oficio número LXV/DGAJ/3262/2023 mediante el cual la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República dio contestación a diversos requerimientos realizados por parte del Instituto.

3.6 Documental pública Consistente en el oficio número DDAJ.2023.7972. mediante el cual el Subdirector Divisional de Representación Legal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por parte del Instituto.

3.7 Documental privada. Consistente en el escrito de tres de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual el denunciado señaló domicilio y correo para la recepción de futuras notificaciones.

3.8 Documental privada. Consistente en el escrito de quince de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual la denunciante autorizó Representante Legal, a efecto de que pueda imponerse en autos y recibir todo tipo de notificaciones.

3.9 Documental privada. Consistente en el escrito de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual el denunciado dio contestación a cada uno de los hechos materia de la denuncia, señalando que desconoce quien autorizó o publicitó los espectaculares y pintas de bardas.

3.10. Documental pública. Consistente en la adquisición procesal del folio interno No. 3653, mediante el cual el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, proporcionó diversa información.

3.11. Documental pública. Consistente en el oficio de clave LXV/DGAJ/1014/2024, firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante el cual informó que no existió partida presupuestal para la promoción del denunciado o solicitud similar.

3.12. Documental privada. Consistente en el escrito de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro firmado por el apoderado legal de [REDACTED] mediante el cual informó que no existió contrato de prestación de servicios con el denunciado.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Por cuanto a las pruebas enlistadas en los numerales **1.2, 1.3, 3.3, 3.4, 3.7, 3.8, 3.9 y 3.12**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas clasificándolas como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.

Respecto a las identificadas como **1.4, 1.5, 2.1 y 2.2**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2024

consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por último, cuanto a las referidas con los numerales **3.1, 3.2, 3.5, 3.6, 3.10 y 3.11** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

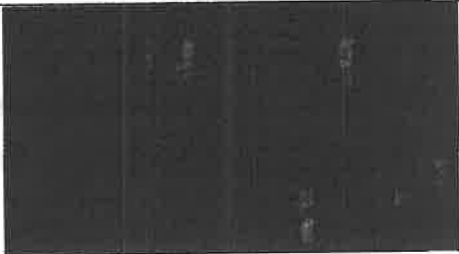
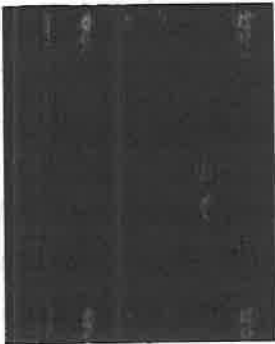
SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en la publicación de YouTube, relativa a una entrevista realizada al denunciado por [REDACTED] así como quince ubicaciones en las que presuntamente se encuentran publicados espectaculares, que a dicho del promovente actualizan; uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-095/2023⁷, a fin de verificar la existencia y contenido de un enlace electrónico y quince ubicaciones proporcionadas por la denunciante en su escrito de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna

⁷ Visible en fojas 43 a 76 del expediente en que se actúa.

que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de la entrevista denunciada así como de cada una de las ubicaciones certificadas por el Instituto.

Enlace denunciado y ubicaciones	Certificación
Enlace 1: 	 Se observa una videograbación de una entrevista, publicada a través del perfil denominado  de la cual se pueden desprender las siguientes frases: <i>Dialogo:</i> Ahora déjame cambiarte de tema   Presidente de la Mesa Directiva, si quieres ser  de Puebla, ¿no? <i>Dialogo:</i> Yo quiero ser lo que los Poblanos me quieran, a donde me quieran llevar. <i>Dialogo:</i> A ver a ver, esa es la segunda parte <i>Dialogo:</i> Y si los Poblanos, ah bueno pues si quiero ser  de Puebla, claro cuando salga. <i>Dialogo:</i> Eso.
Ubicación 1: 	 Frases:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2024

Ubicación 2:	<i>"Se hace constar que no se recibió nomenclatura, marca oficial, referencias específicas, características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que haga posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento, lo que imposibilita materialmente el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar"</i>
Ubicación 3:	Frases:
Ubicación 4:	Frases: <u>Espectacular 1:</u>

	Espectacular 2: <i>"¿LES QUEDO CHICA LA CASA?, zona Carmelitas, 4 Recamaras, GRUPO SADASI, PUEBLA, Mas información en, Salvaterra.mx, salvaterra, Residencial"</i>
Ubicación 5:	De la certificación realizada no fue posible desprender contenido alguno.
Ubicación 6:	Frases: "YO, A, SAP"
Ubicación 7:	Frases: Espectacular 1:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2024

	<u>Espectacular 2:</u> "San Nicolás de los Ranchos, XXII FESTIVAL INTERNACIONAL del Chile en Nogada, 5,6,12,13,19,20,26 y 27 de agosto 2023, Temporada de Chile en Nogada, Unidad Deportiva Cipres, Calle Progreso s/n."
Ubicación 8:	Frases:
Ubicación 9:	<u>"Se hace constar que no se percibió nomenclatura y/o marca oficial, de referencias específicas, tales como el número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que haga posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento, lo que imposibilita materialmente el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar"</u>
Ubicación 10:	<u>"Se hace constar que no se percibió nomenclatura y/o marca oficial, de referencias específicas, tales como el número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como</u>

[Firma]

	<u>características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que haga posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento, lo que imposibilita materialmente el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar"</u>
Ubicación 11:	<u>"Se hace constar que no se percibió nomenclatura y/o marca oficial, de referencias específicas, tales como el número [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] así como características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que haga posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento, lo que imposibilita materialmente el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar".</u>
Ubicación 12:	<u>"Se hace constar que no se percibió nomenclatura y/o marca oficial, de referencias específicas, tales como el número [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], así como características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que haga posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento, lo que imposibilita materialmente el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar"</u>
Ubicación 13:	<u>"Se hace constar que no se percibió nomenclatura y/o marca oficial, de referencias específicas, tales como el número [REDACTED], [REDACTED]"</u>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2024

	así <u>como características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que haga posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento, lo que imposibilita materialmente el ejercicio de la función de Oficial de Electoral, lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar</u>
Ubicación 14:	Frases:
Ubicación 15:	

Aunado a lo anterior, de la verificación y certificación de las quince ubicaciones de espectaculares denunciadas, no fue posible encontrar las ubicaciones identificadas como 2, 9, 10, 11, 12 y 13, así mismo, por cuanto hace a las ubicaciones 1, 5, 8 y 14, si bien si fueron localizadas, del contenido de las mismas no es posible desprender publicidad a nombre del denunciado, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas en cuanto a los enlaces antes referidos.

En este orden de ideas se procede al estudio del uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña respecto de la entrevista denunciada y las ubicaciones 3, 4, 6, 7 y 15.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

7.1. Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos.

En el caso la denunciante aduce que presuntamente el denunciado utilizó recursos públicos, toda vez que estima que a través de la publicación de espectaculares y una entrevista realizada por [REDACTED] [REDACTED] utilizó y aprovechó su cargo como [REDACTED] para posicionarse indebidamente.

A continuación, se realizará el estudio de las hipótesis establecidas por Sala Superior, como se evidencia enseguida:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

No se acredita en mérito de lo siguiente:

El presente elemento **no se acredita** toda vez que, del contenido de los espectaculares denunciados, así como de la entrevista, no es posible desprender que el denunciado solicite el apoyo en su beneficio o de algún candidato o partido político, de igual manera, del informe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2024

rendido el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por el apoderado legal de [REDACTED] es posible desprender lo siguiente:

"Para desahogar los cuatro puntos le informo, mi representada, [REDACTED] es una empresa dedicada desde hace más de cien años, a la edición y publicación de obras literarias. Sobre esa base, recibe de los autores los manuscritos (originales) que someten a su consideración, tal es el caso de la obra que nos ocupa. El autor trajo la obra, se decidió editarla porque el tema resultó muy interesante en el contexto en el que se presentó el proyecto, por eso se editó, de tal forma que existe una relación con el autor, en su calidad de eso y no de [REDACTED] es decir, la relación común y corriente que hay entre el autor de una obra y quien la edita. Al autor se le entregaron ejemplares de la obra, la cual difundimos y publicitamos, por diversos medios, para darla a conocer entre el público en general, ya que consideramos que todo lo referente con el litio es un tema relevante para el país."

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el denunciado no utilizó ningún tipo de recursos para su promoción, además que como se desprende del informe rendido por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual manifiesta que *"la Tesorería no tiene registro que el [REDACTED] haya recibido recursos públicos para la difusión e su imagen, así como del [REDACTED]"*

En este sentido, en atención a la barda identificada como *"ubicación 6"*, de los autos que integran el expediente así como de los medios probatorios proporcionados por la promovente, no es posible acreditar el autor intelectual o material de dicha pinta, además que del informe rendido por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado y la Encargada de Despacho de la Tesorería, es posible advertir que; *"en los archivos de la tesorería del [REDACTED] no se cuenta con ninguna partida presupuestal para la promoción de la imagen de las y los [REDACTED] ni en específico para el [REDACTED]"*

[REDACTED] por lo que, no se acredita el presente elemento.

Aunado a lo anterior cabe señalar que en atención a la entrevista denunciada de igual manera, no se desprende que existiera una relación contractual entre el denunciado y el medio de comunicación autor de dicha entrevista, esto en atención al informe rendido el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro por el apoderado general de [REDACTED], de igual manera, del análisis del contenido de la entrevista, no es posible desprender que el denunciado hubiese apoyado a un candidato a algún cargo de elección popular, o solicitara el apoyo para obtener alguna candidatura, por lo que se puede concluir que, tampoco utilizó recursos públicos en su beneficio.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

En atención al presente elemento no es posible tenerlo por acreditado toda vez que de los autos que integran el expediente, no se advierte que el denunciado destinara tiempo de labores para promocionar a su persona o algún candidato, partido político o coalición, toda vez que como se señaló con anterioridad, los espectaculares denunciados fueron difundidos por la [REDACTED], y la única relación entre el denunciado y dicha editorial fue en calidad de autor de un libro.

En este orden de ideas, en atención a la barda identificada como "ubicación 6", como ya quedo establecido, de los autos que integran el expediente, no es posible acreditar que el denunciado fuera el autor de dicha pinta o se haga referencia a él en su calidad de [REDACTED] por lo que no se acredita el presente elemento

Aunado a lo anterior, en atención de la entrevista materia de estudio, no es posible desprender que el denunciado utilizara tiempo oficial de labores en su beneficio, o en beneficio de algún candidato, partido político o coalición, toda vez que del análisis integral de la entrevista, si bien se desprende que en una parte el denunciado manifestó querer

⁸ Visible en fojas 342 a 344



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2024

ser [REDACTED] de Puebla, lo cierto es que dicha pregunta fue inducida por el entrevistador, sin que el denunciado solicitara el apoyo para obtener alguna candidatura.

En mérito de lo anterior, al no darse la concurrencia de los elementos jurisprudenciales, se tiene por **inexistente el uso indebido de recursos públicos**.

7.2. Promoción personalizada y actos anticipados de campaña derivado de la entrevista denunciada.

• Promoción personalizada.

De la tabla referida con antelación, podemos desprender que el enlace denunciado, hacen referencia a una entrevista realizada por el medio de comunicación denominado [REDACTED] por lo que, a continuación, se transcriben las frases que a consideración del denunciado podrían actualizar las conductas denunciadas:

"Dialogo: Ahora déjame cambiarte de tema [REDACTED] Presidente de la Mesa Directiva, si quieres ser [REDACTED] de Puebla, ¿no?."

Dialogo: Yo quiero ser lo que los Poblanos me quieran, a donde me quieran llevar."

Dialogo: A ver a ver, esa es la segunda parte"

Dialogo: Y si los Poblanos, ah bueno pues si quiero ser [REDACTED] de Puebla, claro cuando salga."

Dialogo: Eso."

1. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis de la entrevista en estudio, es posible advertir la asistencia del denunciado, además que se hace referencia de manera directa a [REDACTED] lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Objetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, la entrevista denunciada, de un análisis en conjunto, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, por lo que dicha entrevista fue realizada por iniciativa propia del medio de comunicación, sin que existiera contrato alguno con el denunciado para promocionar su imagen, derivando de una invitación tal como se advierte del informe rendido el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro por la representate legal del medio de comunicación denominado [REDACTED]

Es por lo anterior que se puede concluir que se trata de un ejercicio a la libertad de expresión y es de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, si bien la denunciante señala que la entrevista antes referida comprueba la promoción personalizada, realizada presuntamente por el denunciado, esto derivado de la manifestación del denunciado en la que refiere que si quiere ser [REDACTED] de Puebla, lo cierto es que dicha manifestación no es suficiente para actualizar promoción personalizada, esto toda vez que la misma no revela un ejercicio de promoción personalizada al no desprender de la entrevista algún posicionamiento indebido para obtener el apoyo de la ciudadanía u obtener alguna ventaja indebida, Maxime que del contexto de la entrevista, estaba enfocada a temas relacionados con "la reforma electoral del presidente López Obrador".

Es por lo anterior que no se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada, puesto que la entrevista buscó evidenciar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2024

temas de interés público, sin que se realizaran llamamientos en favor o en contra de una opción política.

3. Elemento Temporal.

Estarros frente a hechos que ocurrieron y se denunciaron antes del inicio del proceso electoral tanto federal como local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro; lo que quiere decir que el análisis del elemento temporal debe realizarse estimando (I) la proximidad al inicio de la contienda electoral y (II) si la propaganda influyó o no en el mismo; es decir, si tuvo un impacto en el proceso electoral de manera que vulneró el principio de equidad en la contienda.

Para el análisis correspondiente, es necesario exponer la siguiente información:

Presentación de la denuncia	Publicación denunciada	Fecha de publicación	Inicio del proceso electoral en Puebla
Catorce de agosto de dos mil veintitrés	Entrevista del medio de comunicación "grupo formula" al denunciado	De la manifestación de la promovente se desprende que dicha entrevista fue publicada el dos de marzo de dos mil veintitrés.	Tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Además, es necesario tener presente lo siguiente:

- En atención al informe rendido el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro por el apoderado general de [REDACTED] se desprende que la realización derivó de una invitación por parte del medio de comunicación
- El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés - a través del acta circunstanciada ACTA/OE-095/2023- el Instituto Local verificó la existencia del enlace en estudio y se especificó que la misma se realizó en la fecha señalada.

En atención a lo antes referido, desde el día en que se realizó la entrevista hasta el tres de noviembre que inició el proceso electoral

⁹ Visible en fojas 342 a 344

local en Puebla **transcurrieron ocho meses y un día**, desde el dos de marzo de dos mil veintitrés hasta el tres de noviembre del mismo año.

Con esos elementos y considerando que la infracción aquí estudiada solo se trata de una entrevista realizada al denunciado, este Tribunal considera que no puede establecerse si fue de la incidencia tal que vulnerara el Principio de equidad en la contienda electoral.

Ello, pues considerando el contexto de la publicación, a pesar de que la parte denunciada manifestara querer ser gobernador de Puebla, lo cierto es que podemos afirmar con absoluta certeza que su actuar **no pudo incidir en el Proceso Electoral local** esto en atención al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el cual declara el inicio del proceso Electoral Estatal el tres de noviembre de dos mil veintitrés, y mediante el cual se convocó a elecciones.

Por tanto, la conducta del denunciado no pudo tener un impacto frente al inicio del proceso electoral ya que derivado de las investigaciones del instituto podemos establecer que **no hubo sistematicidad o intensificación de la conducta**, por lo que dicha publicación no logro trascender en el actual proceso electoral.

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que, en el caso concreto al no darse la concurrencia de todos los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida al denunciado derivado del enlace en estudio.

- **Actos anticipados de campaña.**

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de campaña, siendo el, temporal, personal y subjetivo:

Como se razonó en párrafos anteriores, se tienen por **acreditado el elemento Personal** y por **no acreditado el elemento temporal**, toda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2024

vez que el denunciado está plenamente identificado y dicha no pudo incidir en el actual Proceso Electoral.

1. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, la entrevista denunciada, de un análisis en conjunto, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, por lo que dicha entrevista fue realizada por iniciativa propia del medio de comunicación, sin que existiera contrato alguno con el denunciado para promocionar su imagen, derivando de una invitación tal como se advierte del informe multicitado.

Es por lo anterior que se puede concluir que se trata de un ejercicio a la libertad de expresión y es de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado con respecto a los enlaces en estudio, **no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.**

7.3. Promoción personalizada y actos anticipados de campaña derivado de la publicación de espectaculares y la pinta de bardas derivado de las ubicaciones 3, 4, 6, 7 y 15.

En un primer momento se procede al estudio de los elementos requeridos en el marco normativo para la actualización de la promoción personalizada, siendo el, personal, objetivo y temporal, por lo que, de un análisis de las ubicaciones denunciadas, se advierten las siguientes frases:

a)

b) YO, A, [REDACTED] SAP

- Promoción personalizada.

1. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis de los espectaculares así como de la barda localizada, es posible advertir que se hace referencia de manera directa a [REDACTED], lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Objetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del análisis en conjunto de las frases localizadas, no se advierte que existan manifestaciones explícitas o inequívocas que hagan referencia al denunciado, esto es que enaltezcan a su persona como servidor público o busquen un posicionamiento indebido ante la ciudadanía, en ese sentido, este organismo jurisdiccional concluye que las frases certificadas no tuvieron como finalidad la promoción personalizada del denunciado.

3. Elemento Temporal.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que como ha quedado establecido con anterioridad, el contenido de la barda denunciada no cuenta con las cualidades necesarias para ser considerada como propaganda electoral, por lo que aun cuando su existencia fue certificada antes del inicio del proceso electoral ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, la misma no tuvo impacto alguno al desarrollo del mismo, de manera que no vulnero el principio de equidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-019/2024

En consecuencia, al no actualizarse ninguno de los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida al denunciado derivado de la pinta de bardas.

- **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

Como se razonó en párrafos anteriores, se tienen por **acreditado el elemento Personal** y por **no acreditado el elemento temporal**, toda vez que el denunciado está plenamente identificado y dicha no pudo incidir en el actual Proceso Electoral.

1. Elemento Subjetivo.

Ahora bien, del análisis de las frases, se advierte que no existe manifestación explícita o inequívoca respecto al denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a los espectaculares y barda en estudio, **no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.**

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas atribuidas al denunciado, de conformidad con lo expresado en el considerando SÉPTIMO rector de la presente sentencia.

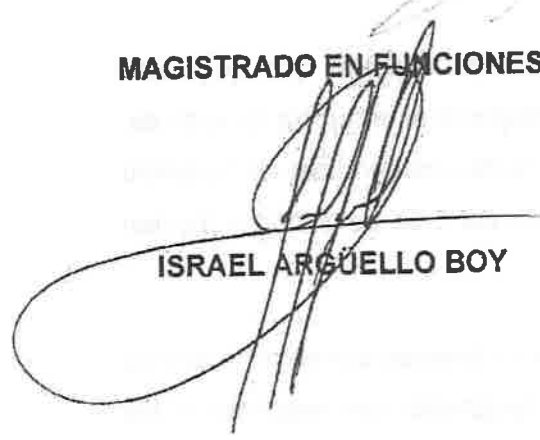
NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

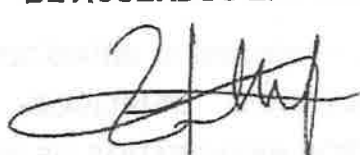
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-060/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: ALEJANDRO
ARMENTA MIER Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ITG



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-060/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: ALEJANDRO
ARMENTA MIER Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
ITG



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-060/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE SEÑALADA: ALEJANDRO ARMENTA MIER Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintitrés de agosto dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/PAN/128/2024**, promovido por el ciudadano Jorge Jiménez Calderón, en su calidad de representante suplente del Partido Político Acción Nacional en contra de Alejandro Armenta Mier, en su calidad de otrora candidato a Gobernador del Estado de Puebla, por la posible promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como al Partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Político Acción Nacional.
Denunciados:	Alejandro Armenta Mier y el partido político MORENA.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

**Instituto, IEE, autoridad
remisora:** Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por el representante suplente del partido político Acción Nacional Jorge Jiménez Calderón en contra de Alejandro Armenta Mier, por presuntos actos anticipados de



precampaña, campaña y promoción personalizada, derivados de la colocación de dos lonas y del Partido Político MORENA por *culpa in vigilando*.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1197/2024 de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PAN/128/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Integración del expedientillo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE, ordenó integrar por cuerda separada el expedientillo de medidas cautelares, así como la elaboración del proyecto de resolución de medidas cautelares.

5. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió resolución respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, por lo que se resolvió lo siguiente:

***"SEGUNDO.** Se declara IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO Y QUINTO."*

6. Recurso de Apelación. Inconforme con la dilación para admitir o desechar la denuncia presentada por el denunciante, este presentó juicio de revisión, aunado a lo anterior este Tribunal Electoral, integró el expediente de clave TEEP-A-058/2024, en el cual se resolvió:

"PRIMERO: Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por la parte actora en términos de lo estudiado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

7. Admisión y emplazamiento Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, y con fundamento en los artículos, 405 del CIPEEP y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la Encargada de Despacho del IEE admitió a trámite la denuncia aunado a lo anterior con fundamento en los artículos, 414 y 415 del CIPEEP y 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y ordenó emplazar a los denunciados corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que contestaran las imputaciones que se les formularon en vía de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y los alegatos de las partes, en términos de los artículos 414 fracción IV y 415 del CIPEEP, 54 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Aunado a lo anterior, hizo constar que a pesar de estar debidamente notificados el denunciante y el partido político MORENA, no comparecieron a dicha audiencia, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos.

9. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PAN/128/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-1887/2024**, el cuál fue recibido el cuatro de julio de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

10. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2024

turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

11. Acuerdo plenario. El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, el pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario mediante el cual se ordenó regresar el expediente en que se actúa a fin de realizar diversas diligencias para integrar adecuadamente el expediente.

12. Cumplimiento a acuerdo plenario, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por cumplido a lo ordenado por este Tribunal mediante acuerdo plenario citado en el punto que antecede, por lo que se emplazó a las partes y se corrió traslado con copia certificada únicamente de las actuaciones que se realizaron en cumplimiento a lo ordenado, a fin de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

13. Acta circunstanciada de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de dos de agosto de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y los alegatos de las partes, en términos de los artículos 414 fracción IV y 415 del CIPEEP, 54 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Aunado a lo anterior, se hizo constar que a pesar de estar debidamente notificado el partido político MORENA, no compareció a dicha audiencia, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos.

14. Adquisición procesal de escrito de deslinde. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el denunciado presento escrito de deslinde, mismo que fue registrado con el folio interno del Instituto 2266.

15. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PAN/128/2023**, mediante Oficio No. **IEE/SE-2036/2024**, el cuál fue recibido el doce de agosto de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

16. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

17. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente; con fundamento en el artículo 403 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2024

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, llevados a cabo por Alejandro Armenta Mier, en su carácter de otrora candidato a Gobernador del Estado de Puebla y al Partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

"

HECHOS

...

6. Sin embargo, en fecha día 12 de marzo de 2024, al circular sobre el Boulevard Esteban de Antuñano a la altura del número 1904, de la Colonia Reforma Sur, me percate de la colocación de 2 lonas una en la que aparece el C. Alejandro Armenta Mier quien porta un traje color negro, con camisa blanca, y corbata rayada con franjas entre guinda y blanco quien levantando únicamente la mano izquierda muestra solo 4 dedos haciendo alusión a la 4ta Transformación, así mismo, con fondo guinda y letras en blanco que dicen: "ARMENTA" "-GOBERNADOR.", "HONESTIDAD, CAPACIDAD Y" en letras guinda con fondo blanco la frase "AMOR A PUEBLA" propaganda en la que evidentemente se busca el apoyo de la ciudadanía a la candidatura del denunciado Alejandro Armenta Mier y a la 4Ta transformación, lo que vulnera el principio equidad que rigen los procesos electorales, pues como ya se mencionó con antelación, a través de dichas lonas, se promueve su imagen, nombre e inclusive la adjudicación de su persona al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, con lo cual se generaron actos simulados de campaña, así como promoción personalizada, actos que atentan con los principios de equidad y paridad en la contienda, pues el Coordinador de los Comités de la Transformación en Puebla, aún se encuentran fuera de los plazos legalmente establecidos por la normatividad electoral, toda vez que como ya se mencionó, aún no ha iniciado el periodo de campaña a la gubernatura. Ahora bien, dichos actos pueden ser verificados a través de las fotografías que se agregan y en donde se verifica la existencia de la propaganda denunciada, la cual se encuentra en la siguiente

dirección: Bulevar Esteban de Antuñano número 1904, Colonia Reforma Sur, C.P. 72160, en esta Ciudad de Puebla, así mismo se anexa la siguiente liga de georreferenciación para mayor certeza de su ubicación

<https://maps.google.com/maps?q=19.0548165%2C98.2376975&2=17&hl=es>, lo cual hago de su conocimiento para efecto de la verificación y certificación correspondiente por parte de esta autoridad electoral y las fotografías tomadas en el lugar.

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

ALEGATOS

*Al respecto, manifiesto que desconozco totalmente la propaganda electoral de una supuesta **LONA** colocada en la dirección que se mencionada con anterioridad, ahora bien, derivado a que es un acto no reconocido ni realizado por mi o por interpósita persona y máxime que la imagen representa una prueba técnica insuficiente para atribuirme la conducta.*

Derivado de los argumentos anteriormente expuestos y toda vez que no se violenta precepto alguno en la materia electoral, solicito se declaren inexistentes los hechos denunciados

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la parte promovente, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable promoción personalizada, culpa *in vigilando*, actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a los denunciados.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-060/2024

si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

–La promoción personalizada;

–Actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la**

ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**².

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.**

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes³:

a) Personal. *Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;*

b) Objetivo. *Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;*

² SUP-RAP-43/2009.

³ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

II. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos

que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. Subjetivo: *Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

No pasa por desapercibido, que con respecto al **elemento temporal** la Sala Superior ha mencionado en el **SUP-REP-822/2022** el hecho de que una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda; no obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas sí son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurridos meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos -visuales, auditivos o simbólicos- para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

Es por ello, que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de ultima ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.

Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En conclusión, para acreditar el elemento temporal se deben de tomar en cuenta las dos cuestiones contextuales determinadas por la Sala Superior que son: la proximidad a la contienda electoral y la sistematicidad de la conducta.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acta circunstanciada celebrada el cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo que respecta al partido político MORENA, se hace constar que, a pesar de estar debidamente notificado, no comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, por tanto, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por precluido su derecho.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1 Técnica: Consistente en la certificación que realizó el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de los enlaces de la denuncia correspondientes a una ubicación:

- Bulevard Esteban de Antuñano a la altura del numero1904, de la colonia reforma sur, C.P. 72160, en esta ciudad de Puebla.

1.2 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

1.3 Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que acreditan los hechos denunciados.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1 Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las deducciones lógico - jurídicas que obran en el expediente.

2.2 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las actuaciones y documentos que obran en el expediente.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0130/2024.

3.2 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro que se instrumentó a efecto de verificar y certificar las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.3 Documental privada. Consistente en escrito de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado Alejandro Armenta Mier.

3.4. Documental pública. Consistente en adquisición procesal de escrito de deslinde de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, registrado bajo el folio interno del instituto 2266, signado por el denunciado.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como **1.2, 1.3, 2.1 y 2.2**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

En lo que respecta a las referidas con los numerales **3.1, 3.2 y 3.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Por último, por cuanto hace a la prueba enlistada con el numeral **3.3** al ser **documental privada**, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a los denunciados.

SEXTO. ASUNTO CONCRETO.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal que, el denunciante señaló la existencia de dos lonas que a su consideración actualizan promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que, a continuación, se procederá su estudio concreto.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0130/2024⁵, a fin de verificar la existencia y contenido de una ubicación correspondiente a dos lonas proporcionada por el denunciante en su escrito de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirla en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de la misma, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de la ubicación certificada por el Instituto.

Ubicación	Certificación
Ubicación 1: "Boulevard Esteban de Antuñano a la altura del número 1904, de la Colonia Reforma sur, C.P. 72160, en esta Ciudad de Puebla".	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia un inmueble de tres pisos el cual tiene colocadas entre el tercer y segundo nivel, dos lonas que se proceden a describir de izquierda a derecha: Primera lona: con fondo de color vino se observa la imagen de una persona de género masculino, y a un cotado se observa el siguiente texto: "ARMENTA GOBERNADOR", y "HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA". Segunda lona: con fondo de color vino se observa la imagen de una persona de género masculino con el siguiente texto: "Dr. Héctor Juárez y Lic. Roberto Paez Felicitan a PEPE CHEDRAUI Por su designación como coordinador de la Defensa de la 4T En Puebla Capital"

⁵ Visible en fojas 80 a 83 del expediente en que se actúa.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Aunado a lo anterior, de la verificación y certificación las lonas denunciadas, si bien si fueron localizadas, del contenido de la segunda lona no es posible desprender publicidad a nombre del denunciado, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas en cuanto a la lona antes referida.

En este orden de ideas se procede al estudio de la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña respecto de la primera lona.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

6.1. Promoción personalizada

Frases que se desprenden de la lona materia de estudio:

- "ARMENTA GOBERNADOR"
- "HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR"

1. Elemento Personal.

Este elemento **se tiene por acreditado** toda vez que, del análisis de la ubicación denunciada correspondiente a la lona en estudio, se advierte que las frases encontradas hacen referencia al denunciado al desprenderse su nombre e imagen, tal como se estableció con anterioridad, esto es del análisis integral, se puede advertir que el denunciado es plenamente identificable y existe conexidad entre la persona denunciada y las frases que se refieren en la lona denunciada.

2. Elemento Objetivo.

Este elemento **no se acredita**, en atención a lo siguiente:

En un primer momento ha quedado acreditada la existencia de la lona denunciada por lo que, lo procedente es determinar si dicha conducta es responsabilidad del denunciado.

En el caso particular, de los autos que obran dentro de los expedientes, no es posible acreditar que el denunciado en cuestión ordenara la colocación de la lona denunciada, además de que el mismo se deslindó de dicha propaganda.

No obstante, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior, que las personas candidatas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.⁶

En ese sentido, no basta que los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad. Los sujetos obligados por la normativa electoral tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa⁷. Ese deber de cuidado se justifica porque las personas candidatas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.

Sin embargo, tal como se desprende de autos de los expedientes, el denunciado se deslindó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla y desconoció todo tipo de propaganda a su nombre, por lo que se procede al análisis del deslinde presentado por el denunciado:

- **Consideración de deslinde.**

De los autos que integran el expediente, se desprende que el denunciado, en su escrito de deslinde negó los hechos imputados

⁶Visible en SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015

⁷Ver la jurisprudencia 17/2010 que lleva por rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

relativos a la difusión de propaganda a su nombre, específicamente del contenido, así como del propósito de su difusión, por lo que se deslindó de la totalidad de cualquier material publicitario como lo son espectaculares, lonas, bardas, publicados y difundidos en el estado. Lo anterior en virtud de que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al **“deslinde”** en los términos siguientes:

En primer lugar, es de considerarse el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave **17/2010**, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 667 y 668 cuyo rubro es del tenor siguiente: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”⁸**

De lo anterior se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que se actualizan las condiciones que se deben cumplir para tener por acreditado el aludido deslinde. Lo anterior porque todos los elementos mencionados, así como de los autos que integran el expediente, relacionados entre sí, llevan a concluir que no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el denunciado haya ordenado colocación de la lona objeto

⁸ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación procuzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

de denuncia, al igual que no es posible advertir y sostener que fue quien directamente se vio beneficiado con tales conductas.

Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que no es posible acreditar que el denunciado estuviera en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda ilícita esto dada su naturaleza, al ser colocada en bienes inmuebles, por lo que aun cuando no estaba constreñido a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo,⁹ de los autos que integran el expediente, se desprende escrito de deslinde presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Al respecto se tiene que, si existió pronunciamiento del denunciado en torno a deslindarse de la lona denunciada, también lo es que, podría considerarse que, dicho deslinde actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

Se considera que el deslinde fue el idóneo dentro de los parámetros de juridicidad, así como oportuno, ya que se puede presumir que éste ocurrió una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la existencia de propaganda en la cual se plasmó su nombre, sin que exista algún medio probatorio que acredite que el denunciado supiera de dicha propaganda con anterioridad.

En la misma tesitura, este tribunal considera que el acto de deslinde ocurrió de manera ordinaria, toda vez que el mismo fue presentado de manera voluntaria ante la Oficialía de Partes del Instituto, sin que el mismo fuera con motivo de contestación de algún requerimiento.

En resumen, se advierte que el denunciado actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que el deslinde propuesto, resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz, sobre todo,

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-142-2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De igual forma, es importante señalar que, como quedó expuesto en párrafos precedentes, se presentó escrito de deslinde de manera previa a la presentación de la queja materia de estudio.

En tal virtud, **a)** no se encuentra sujeto a controversia la existencia de la lona, en el cual se desprende el nombre del denunciado, **b)** el denunciado se deslindó de dichas acciones de manera espontánea el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés **c)** se presume que las acciones tendientes al deslinde ocurrieron una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la propaganda que contiene su nombre sin que medie prueba que acredite lo contrario, por lo que **resulta procedente el deslinde del denunciado.**

Una vez establecido lo anterior, en la Tesis VI/2011, de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**¹⁰ Sala Superior ha establecido que, para atribuir responsabilidad indirecta a una persona, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

En ese sentido, en la sentencia SUP-REP-0690/2018¹¹ la Sala Superior ha determinado que se debe de considerar si el denunciado tenía conocimiento de la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano, o bien, si estaba en posibilidades de conocerlo. Para ello, es importante analizar algunos elementos contextuales de la controversia que permitan razonar si el impacto de la propaganda pudo haber sido lo suficientemente significativo como para que fuera razonable concluir que el denunciado debiera de conocer de la existencia de esta propaganda, entre los que se pudiera mencionar:

¹⁰Visible

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2011&tpoBusqueda=S&sWord=VI/2011>

¹¹Visible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0690-2018.pdf>

en:

- a) **El medio por el que se difundió.** En el caso, se advierte que la lona denunciada se encuentra en un domicilio perteneciente al Estado de Puebla, por lo que es necesario que el denunciado hubiera transitado por esta vía en el tiempo en que estuvo colocada para saber de su existencia.

Por el contrario, si la propaganda hubiera sido difundida por medios digitales, es mucho más probable concluir que el denunciado pudiera haber estado en condiciones de conocer la propaganda.

- b) **El alcance de la propaganda.** Se considera que el alcance de la propaganda fue sumamente limitado, porque se tiene por acreditado que estuvo colocada en un bien inmueble.

Pues de las diligencias realizadas y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se tiene únicamente acreditado que, para tener conocimiento de la existencia de dicha lona y su contenido, tenía que transitar por la zona en que se encontró colocada.

Así, del análisis de los elementos contextuales de la controversia, se determina que el impacto de la colocación de dicha lona no fue lo suficientemente significativo como para que fuera razonable concluir que el denunciado debiera de conocer de la existencia de la misma.

De manera que, dentro del presente asunto se advierte que no existen elementos indiciarios que permitan concluir que el denunciado, ordenó la colocación de la multicitada lona que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador o, en su caso, tenía conocimiento de la existencia de lona, o bien, si estaba en posibilidades de conocerla.

Pues, para la actualización de la infracción a la normativa electoral, resultaba necesario que hubiera quedado acreditado en autos, que el denunciado haya ordenado, colocado, contratado o pactado colocación de la lona o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas, lo que en el caso en concreto sucedió, toda vez que como se desprende de

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

los autos que integran el expediente, el denunciado desconoció y se deslindó de todo tipo de propaganda difundida con su nombre.

Por ende, aún y cuando la parte denunciante en el proceso deba de ofrecer elementos de prueba mínimos, por virtud de los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal, es necesario que los exhiba, a fin de que el órgano jurisdiccional como lo es este Tribunal, pueda analizar la cuestión denunciada, ya que, en caso contrario podría afectarse la presunción de inocencia, principio contemplado por los derechos humanos a favor de la parte denunciada.

En ese sentido, si ello no queda acreditado en el expediente, se debe concluir que no hay una infracción. Conforme a lo razonado, no existen pruebas o indicios en el expediente que permitan concluir razonablemente que el denunciado estuvo en la posibilidad de conocer los hechos por los que se le atribuye responsabilidad indirecta.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a las que hacen referencia ni a ningún otra.

Aunado a lo anterior, y como se señaló con antelación de los autos que integran el expediente no es posible comprobar que la difusión y colocación del material materia de estudio fue realizada por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, en conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que **no se actualiza** el presente elemento.

3. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, ya que, los hechos fueron denunciados el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, es decir durante el periodo de intercampañas del actual proceso electoral ordinario concurrente, ya que como se estableció en los antecedentes de la presente sentencia comprendido del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado, **no constituye promoción personalizada**.

6.2. Actos anticipados de precampaña y campaña

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, siendo el temporal, personal y subjetivo:

Como se razonó en párrafos anteriores, se tienen por acreditados los elementos **Personal** y **temporal**, toda vez que el denunciado está plenamente identificado y los hechos denunciados ocurrieron durante la etapa de intercampañas.

1. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del análisis en conjunto de los autos que integran el expediente, no se tiene demostrado que el denunciado fuese el autor de la colocación de dicha lona, o esta se hubiera colocado a su nombre y con su consentimiento, por lo que, **se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión**, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, **cuyo contenido es responsabilidad única de**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a las que hacen referencia ni a ningún otra.

Aunado a lo anterior, de las frases que se desprenden de la lona materia de estudio, no es posible desprender un llamamiento al voto en favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición, en conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que **no se actualiza** el presente elemento.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado, **no constituye actos anticipados de precampaña y campaña.**

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral y en consecuencia se tiene por **INEXISTENTE** la culpa *in vigilada* por parte del Partido Político MORENA.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados conforme a lo referido en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado Electoral, así como de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-060/2024 radicado en este organismo jurisdiccional. en un total de veintiocho fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.----- **DOY FE.** -----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-079/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: ALEJANDRO
ARMENTA MIER.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
ITG



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-079/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: ALEJANDRO
ARMENTA MIER.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
ITG



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-079/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO ARMENTA MIER Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintitrés de agosto dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/PAN/130/2024**, promovido por el ciudadano Jorge Jiménez Calderón, en su calidad de representante suplente del Partido Político Acción Nacional, reconocido ante el Consejo General del Instituto, en contra de Alejandro Armenta Mier, en su calidad de entonces candidato a la gubernatura de Puebla, por presuntos actos anticipados de campaña, y al Partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Acción Nacional.
Denunciados:	Alejandro Armenta Mier y Partido Político MORENA.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

**Instituto, IEE, autoridad
remisora:** Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampana y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento ordinario sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en la oficialía de partes del instituto, se recibió escrito de denuncia signado por Jorge Jiménez Calderón, en su calidad de representante suplente del Partido Político Acción Nacional, reconocido ante el Consejo General del Instituto, en contra de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2024

Alejandro Armenta Mier, en su calidad de entonces candidato a la gubernatura de Puebla, por presuntos actos anticipados de campaña, y al Partido Político MORENA por culpa *in vigilando*, derivado de la difusión de un periódico impreso.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1199/2023 de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PAN/130/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medida cautelar. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Recurso de apelación. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el promovente interpuso recurso de apelación en contra de la transgresión al principio de economía procesal y exhaustividad, así como las garantías de legalidad y seguridad en el Procedimiento Especial Sancionador en que se actual, al no existir un pronunciamiento por parte del Instituto sobre su admisión ó desechamiento, por lo que el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro se declaró fundado el agravio esgrimido por la actora.

5. Admisión de la queja y reserva del emplazamiento. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a las partes corréndoles traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, de igual manera, se ordenó la integración por cuerda separada del expedientillo de medida cautelar para la elaboración del proyecto de resolución.

6. Resolución de medida cautelar. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro (sic.), la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO. Se declara la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares solicitadas y la tutela preventiva, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO y QUINTO."

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del denunciado, señalando que por lo que respecta al denunciante y al partido político MORENA, fueron debidamente notificados, no obstante, a lo anterior no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que se les tuvo por precluido su derecho.

8. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PAN/130/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-1972/2024**, el cuál fue recibido el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente TEEP-AE-079/2024, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

10. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, lo tuvo por recibido y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2024

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña, llevados a cabo por Alejandro Armenta Mier.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

“ ...

III. -En fecha 16 de marzo del presente año, me hacen llegar un ejemplar de un medio informativo denominado El Ciudadano, el cual se distribuía a las personas en el Boulevard 5 de mayo a la altura de la 25 oriente, ciudad de Puebla la entrega de ejemplares de este medio informativo impreso denominado El Ciudadano cuya fecha de impresión es de martes 13 de febrero de 2024, con un tiraje de 50,000 mil ejemplares, era por parte de brigadistas identificados con chalecos guindas con las siglas de MORENA.

En dicha publicación aparece propaganda electoral, pues en primer plano aparece la fotografía identificado como Candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla el C. Alejandro Armenta Mier, por parte de Morena cuyo título refiere "Es Armenta, el favorito para el gobierno de Puebla, en la página 2 un gráfico de resultados de una encuesta de preferencia electoral de la supuesta empresa enkoll, una fotografía con la imagen del denunciado y otras personas jóvenes, con el subtítulo "La juventud es el motor más grande de un país: Alejandro Armenta", en la página 3 título "Armenta respalda a la clase trabajadora del país" y una fotografía con la imagen del candidato denunciado, en la página 4 una fotografía del mismo candidato denunciado y el Gobernador del Estado de Puebla Sergio Salomón Céspedes Peregrina, con el título "Reconoce Alejandro Armenta gobierno humano de Sergio Salomón Céspedes" propaganda cuya distribución y difusión es realizada fuera del plazo legal permitido para hacerlo, lo que constituye un acto anticipado de campaña.

De ahí, que se acreditan los elementos con los que se documenta la infracción, consistentes en:

Elemento Personal: Se hace referencia a la imagen y nombre de Alejandro Armenta Mier, ya que se encuentra su imagen y nombre impreso en el ejemplar del periódico, e incluso con una imagen junto al Gobernador del Estado, pretendiendo hacer creer que cuenta con su apoyo, la supuesta ventaja de preferencia electoral en la encuesta, promocionando y solicitando veladamente su apoyo para su candidatura como gobernador del partido de morena.

Temporalidad: Dichos actos de proselitismo electoral se realizaron en el periodo de intercampaigna, el 16 de marzo de 2024.

Subjetivo: Este elemento se cumple ya que, de la propaganda denunciada, se advierte inequívocamente la palabra Gobernador y triunfador en las encuestas de preferencia electoral a la gubernatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2024

Por parte del **Partido Político MORENA**, es de estudiado derecho que los institutos políticos se encuentran obligados a vigilar los principios rectores del derecho y en ese sentido, deben vigilar que sus candidatos los acaten, y no cometan infracciones a las disposiciones.

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

En primer lugar, me permito referir que el hecho citado con anterioridad deviene de un medio de comunicación en ejercicio de su libertad periodística, aunado a que la publicación antes referida no genera circunstancias de modo, tiempo y lugar que pueda reconocer.

Maxime que, el medio de comunicación "EL CIUDADANO", se encuentra en ejercicio de las libertades fundamentales de expresión e imprenta, derechos que se encuentran plasmados en los artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Garantías Constitucionales de las cuales se desprenden en primera instancia la importancia de maximizar el ejercicio de las libertades citadas en el párrafo que antecede para lograr una verdadera democracia constitucional, evitando afectarlos o limitarlos.

Derivado de los argumentos anteriormente expuestos y toda vez que no se violenta precepto alguno en la materia electoral, solicito se declaren inexistentes los hechos denunciados.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable realización de actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama la promovente.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

–Actos anticipados de campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

I. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de



apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial² por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

SEXTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la quejosa y el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por la denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el cuatro de junio de dos mil veinticuatro. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

² Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2024

1.1. Técnica: consistente en la certificación que realice el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado del periódico impreso proporcionado por la promovente.

1.2. Documental privada. Consistente en el periódico impreso denominado "*El Ciudadano*".

1.3. Instrumental de actuaciones: consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia.

1.4. Presuncional legal y humana: en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficia a sus intereses.

2.- APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1. La presuncional legal y humana: Consistente en las deducciones lógica-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todo lo argumentado por el denunciado.

2.2. La instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.2. Documental pública. Consistente en el Acta Circunstanciada instrumentada a efecto de certificar el contenido de un ejemplar del periódico impreso denominado "*El Ciudadano*".

3.3. Documental privada. Consistente en el escrito de dos de mayo de dos mil veinticuatro signado por el denunciado, mediante el cual manifestó desconocer el objetivo de la promoción y difusión del periódico denunciado.

3.4. Documental privada. Consistente en el escrito de dos de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el apoderado legal del medio de comunicación denominado "*El Ciudadano*", mediante el cual informa que no existe ninguna relación contractual con el denunciado.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral **1.1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Por cuanto a las pruebas enlistadas en los numerales **1.2, 3.3 y 3.4**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas clasificándolas como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.

Respecto a las identificadas como **1.3, 1.4, 2.1 y 2.2**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por último, cuanto a las referidas con los numerales **3.1 y 3.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2024

determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en la publicación y distribución de un periódico impreso denominado “*El Ciudadano*” en el que a dicho del promovente se actualizan; actos anticipados de campaña.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro³, a fin de verificar y certificar el contenido de un ejemplar del periódico digital “*El Ciudadano*”, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de la certificación realizada por el Instituto.

Certificación del Periódico digital “ <i>El Ciudadano</i> ”	
Imagen 1:	
Se observa la totalidad de un periódico de cuatro paginas	
Imagen 2:	

³ Visible en fojas 36 a 39 del expediente en que se actúa.



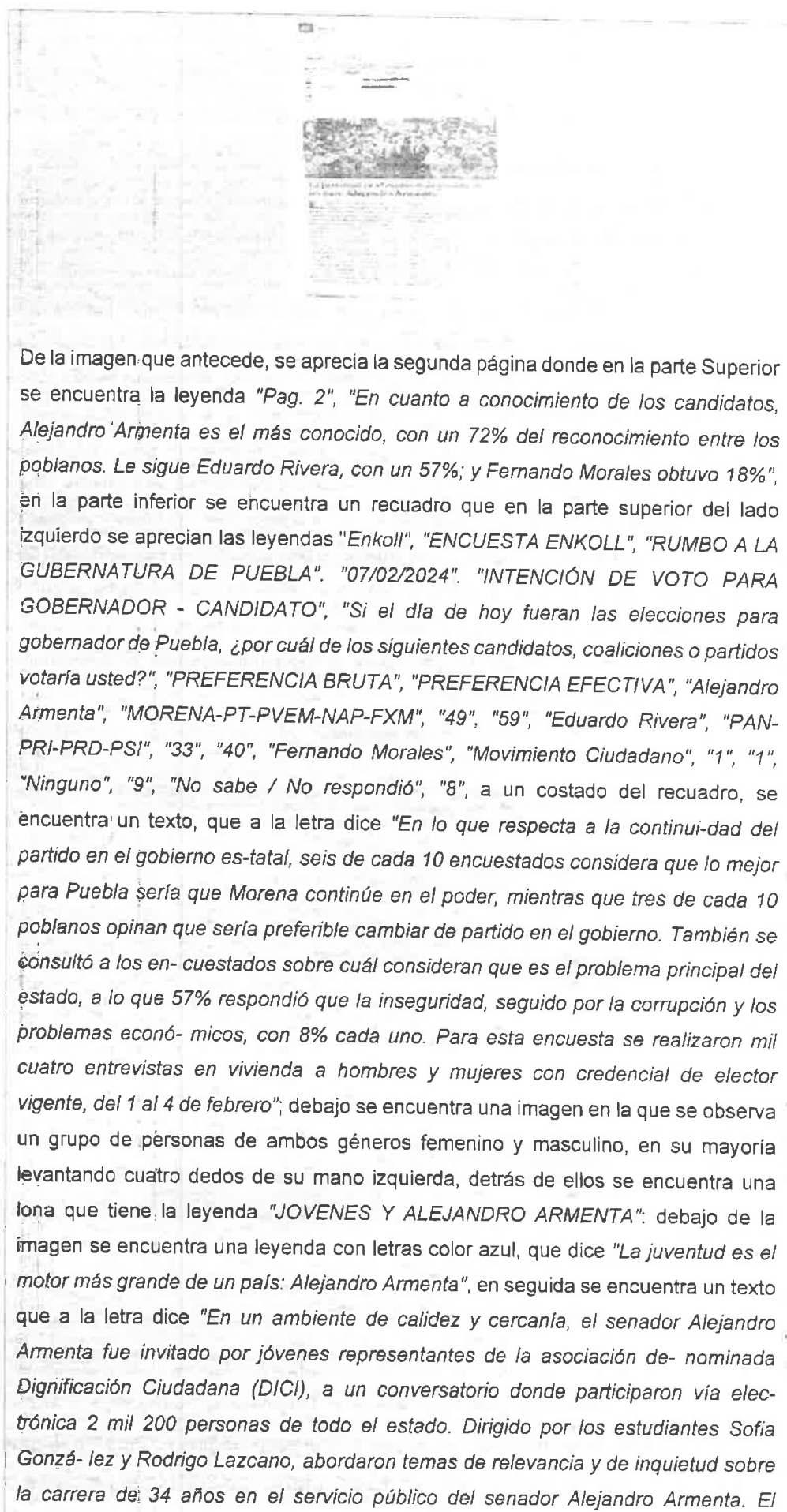
De la imagen que antecede, se observa la primera página en la parte superior se observa la leyenda *"Martes 13 de febrero de 2024"*, enseguida se observan dos personas, una del género femenino y una del género masculino, aún lado de la imagen se encuentra otra leyenda que dice *"Puebla y Tlaxcala colaboran en la recuperación del Atoyac"*, *"Se instala Comité de Ordenamiento Ecológico de la Subcuenca del Alto Atoyac. Pág. 3"*, es ese orden del lado derecho se observa una figura de lo que parece ser un cerebro con una flecha cruzada con la leyenda *"DESPIERTA TU MENTE"*; debajo se encuentra una leyenda en letras color azul que dice *"El Ciudadano"*, debajo la leyenda *"PUEBLA/MÉXICO"* y a un costado *"Tiraje: 50, 000 ejemplares"*; a continuación se encuentra una imagen en la que se observa una persona del género masculino, debajo se encuentra otra leyenda que dice *"Es Armenta, el favorito para el gobierno de Puebla"*, debajo y del lado izquierdo se encuentra la leyenda *"Ejemplar Gratuito"*, continuando se observa un texto que a letra se transcribe *"El morenista Alejandro Armenta se ubica 16 puntos adelante en las preferencias electorales frente a Eduardo Rivera, de la alianza PAN, PRI y PRD, quien se encuentra en el segundo lugar. De acuerdo con los resultados de la encuesta más reciente de Enkoll para EL UNIVERSAL, Alejandro Armenta, candidato de la coalición Morena-PVEM-PT, a la gubernatura de Puebla, encabeza las preferencias con un 49%. En segundo lugar, se encuentra Eduardo Rivera, por la alianza PAN-PRI-PRD-PSI, con 33% mientras que Fernando Morales, de Movimiento Ciudadano (MC), se posiciona en un lejano tercer lugar con 1%. El 17% de los entrevistados no manifestó una preferencia. En preferencia partidista Morena se mantiene como el instituto político con mayor respaldo de cara a las elecciones en este estado, con 50% de la preferencia bruta, seguido por el PAN, 20%, y el PRI, con 7%. Pág. 2."* Debajo se encuentra otra leyenda que dice *"WWW.ELCIUDADANO.COM"*. (sic).

Imagen 3:



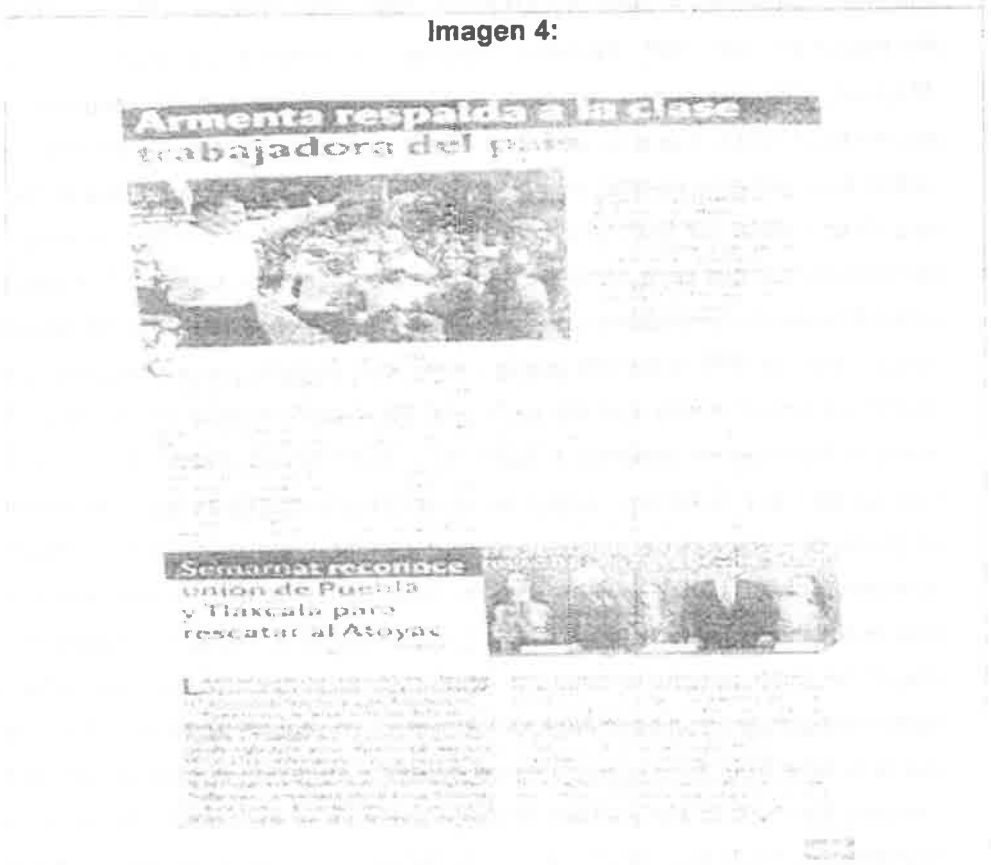
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2024



senador Alejandro Armenta se mostró emocionado al compartir las experiencias con los asistentes, habló de la importancia de ofrecer oportunidades a las juventudes a partir de tres pilares, educación, salud y seguridad, "brindarles oportunidades para que se desarrollen, eso es lo que hacen los países más poderosos del mundo, la juventud es el motor más grande de un país, hombres y mujeres en toda la diversidad sexual, pero hombres y mujeres necesitamos aprovecharlos porque cuando se convierten en médicos, empresarios, arquitectos o tienen liderazgo social, estos jóvenes son los que mueven al país". Como tema final en el intercambio de ideas con jóvenes poblanos estuvo el deporte y su importancia para las nuevas generaciones, "es deporte, arte y cultura, a un chavo que le das una guitarra, a una chica que le das una guitarra probablemente la alejes de la farmacodependencia; a un chavo que le des un pincel, a un niño que le des un pincel le vas a dar otro nivel de abstracción. El deporte, el arte y la cultura te permite liberar la mente, entonces no podemos entender la salud y el desarrollo humano sin el deportivo", concluyó el senador Armenta"; debajo se encuentra la siguiente leyenda "El Ciudadano", "Martes 13 de febrero de 2024" (sic).

Imagen 4:



De la imagen que antecede, se aprecia la tercera página, donde en la parte superior se lee la leyenda "Martes 13 de febrero de 2024". "El Ciudadano", continuando con la descripción, se encuentra el texto siguiente "Armenta respalda a la clase trabajadora del país", debajo se encuentra una imagen en la que se observa a una persona del género masculino y a un grupo de personas de ambos géneros, a un costado de la imagen se encuentran las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2024

siguientes leyendas "Impulsará iniciativa para la seguridad y las condiciones laborales óptimas", "El estrés laboral es la principal causa de accidentes en México y disminuye la competitividad de los trabajadores", "Cifras del Instituto Mexicano del Seguro Social reportan que en el 2023 México es el primer lugar a nivel mundial en estrés laboral", en ese orden se encuentra otro texto que a letra se inserta "Ciudad de México. -El senador Alejandro Armenta presentó este 8 de febrero, una iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo en materia de prevención del estrés laboral, "tiene que ver con la iniciativa para la seguridad de los trabajadores, el estrés laboral es la principal causa de accidentes en México y los organismos empresariales, las empresas saben que el estrés laboral disminuye la competitividad". En conferencia de prensa en el Senado de la República, destacó que es un tema que les conviene a los empresarios y a los propios trabajadores, en cuidar sus derechos, pero también que los patrones no tengan que pagar las consecuencias económicas por un accidente laboral, "consecuencias que puede representar el accidente que implica la pérdida del oído, la pérdida de la vista, la pérdida de una extremidad, de un miembro del cuerpo ante un accidente laboral en una fábrica en un taller". Ante la problemática, Alejandro Armenta explicó que su propuesta busca que el personal capacitado en asuntos psicológicos de los centros laborales esté capacitado en tratamientos y protocolos para disminuir y atender el estrés. Plantea, además, que en los centros de trabajo se cuente con protocolos y equipamiento para disminuir el contacto del personal con fuentes que generen estrés, como ruido o maquinaria, remarcó el senador Armenta."; debajo se encuentra otra leyenda que dice "Semarnat reconoce unión de Puebla y Tlaxcala para rescatar al Atoyac" y a un costado se encuentra una imagen, en la que se observan a cinco personas, detrás de ellos se observa una lona color vino con las siguientes leyendas "TO", "ECOLÓGICO DE LA REGIÓN DE", "TOYAC DE LOS ESTADO DE PUEBL", "Pu" ", Pue., a 8 de febr." y "de 2024"; siguiendo con la descripción se encuentra otro texto "La secretaria federal, Luisa Albores, instaló el Comité de Ordenamiento Ecológico de la Región de la Sub-cuenca del Alto Atoyac. A pesar de que varios estados del país sufren problemas de contaminación en ríos, Puebla y Tlaxcala son los únicos que han unido esfuerzos para atender de manera técnica la problemática que presenta el Atoyac desde hace décadas, declaró la titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), María Luisa Albores. Este jueves 8 de febrero, la funcionaria federal, junto con el gobernador de Puebla, Sergio Salomón Céspedes Peregrina, y la mandataria de Tlaxcala, Lorena Cuellar, encabezó la

instalación del Comité de Ordenamiento Ecológico de la Región de la Subcuenca del Alto Atoyac, por medio del cual se realizarán las acciones necesarias para la recuperación de la cuenca del Atoyac. La titular de la Semanat destacó que instalar este comité a menos de 8 meses de acabar la actual administración federal significa que dejarán sentadas las bases del trabajo que desempeñarán las próximas administraciones para el rescate de este río.", a continuación, en la parte inferior se encuentra la leyenda "pág.3".

Imagen 5:



De la imagen que antecede, se aprecia por último la cuarta página, donde en la parte superior se encuentran las leyendas "Mañes 13 de febrero de 2024", "El Ciudadano", "NOTICIAS QUE IMPORTAN", "Tiraje: 50, 000 ejemplares", debajo se encuentra una imagen en la que se observan a dos personas del género masculino, debajo se encuentra otra leyenda en letras de color azul, "Reconoce Alejandro Armenta gobierno humano de Sergio Salomón Céspedes", en seguida se aprecia otro texto, que a la letra dice "En Puebla tenemos un gobierno humano, un gobierno sensible que acompaña lo mismo a empresarios, que a los trabajadores o campesinos", afirmó el senador Alejandro Armenta con relación a la administración del gobernador Sergio Salomón Céspedes Peregrina. En este sentido, señaló que Sergio Salomón Céspedes "en un año hizo lo de un trienio al menos, se ve su



vocación, su sensibilidad y amor a Puebla, me gusta cómo reconstruyó el tejido social". Tras asistir al Primer informe del gobernador Sergio Salomón, el pasado diciembre, Alejandro Armenta resaltó varias obras que el gobierno realizó este año; por ejemplo, la construcción de Ciudad Universitaria 2, que, dijo, le da mucho orgullo. "Es una de las muestras de cómo el mandatario recuperó el dinamismo de coordinación interinstitucional entre federación y estado, esa vinculación fundamental que hoy se refleja en inversiones, en seguridad con la llegada de la Marina y en obras". Finalmente, recordó que la administración estatal es el punto de intersección con el gobierno federal. "Y ese dinamismo se había perdido durante seis años con ocho gobernadores, me alegra que hoy se haya recuperado", afirmó Armenta. Debajo de la página se observa un recuadro de color azul y con letras color blanco se aprecian las leyendas "Director: Luis Alberto Martínez", "Editora: Lorena Vázquez González", "Redes: Pablo García Cruz", "Textos. Mesa de redacción", "Fotografía: El Ciudadano", "El Ciudadano", "El Ciudadano es una publicación que se distribuye de forma gratuita, los artículos firmados son responsabilidad de sus autores y no necesariamente representan el punto de vista de esta casa editorial.", "Síguenos en" y "Periódico Digital Noticias 24/7".

En este orden de ideas se procede al estudio de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

1. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis del periódico en estudio, es posible advertir diversas fotografías del denunciado, además que se hace referencia de manera directa a "Alejandro Armenta", lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del análisis del contenido del periódico en estudio, no es posible desprender que el denunciado solicite el apoyo en su beneficio o de algún candidato o partido político, aunado a lo anterior, de los autos que integran el expediente es posible desprender dos informes, el primero de ellos por parte del denunciado en el que manifestó lo siguiente:

"... quiero manifestar que desconozco el objetivo de su promoción y/o difusión esto derivado a que la publicación no es propia si no de un medio de comunicación en ejercicio de su libertad periodística, aunado a que dichas publicaciones no generan circunstancias de modo, tiempo y lugar que pueda conocer.⁴"

Asimismo, el medio de comunicación autor de la impresión y difusión del periódico denunciado⁵, manifestó lo siguiente:

"1. Sobre la publicación de fecha martes trece de febrero de 2024 titulada "Es Armenta, el favorito para el gobierno de Puebla", señalamos que la finalidad es totalmente informativa en apego estricto a interés periodístico y a datos públicos obtenidos de diferentes casas encuestadoras y sondeos propios.

2. No existe persona determinada que solicitara específicamente la publicación referida, esta se decidió desde el colectivo editorial que integra El Ciudadano y reiteramos que obedeció al interés periodístico y cobertura de los procesos electorales y sus proyecciones que resultan de especial interés para gran parte de la ciudadanía.

3. No existe ninguna relación contractual, comercial, ni de otro carácter con el senador Alejandro Armenta Mier, ni ha existido comunicación alguna con la finalidad de promocionar y/o difundir la publicación señalada.

⁴ Visible en fojas 48 y 49 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible en foja 51 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2024

El Ciudadano México es un medio de información que divulga hechos de interés público y esa es la única motivación por la que se realizan publicaciones de actividades y datos sobre figuras públicas.”

Derivado de lo anterior, se desprende que no existió una relación contractual entre el denunciado y el medio de comunicación autor del periódico denunciado, por lo que, de un análisis en conjunto, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, por lo que dicho periódico fue realizado por iniciativa propia del medio de comunicación, sin que existiera contrato alguno con el denunciado para promocionar su imagen, es por lo anterior que se puede concluir que se trata de un ejercicio a la libertad de expresión y es de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, del análisis en conjunto del periódico impreso, no es posible desprender que el denunciado hubiese solicitado el voto en su favor o de algún candidato, partido político o coalición, por lo que el contenido en general del multicitado periódico, no revela un ejercicio de promoción indebida para obtener el apoyo de la ciudadanía u obtener alguna ventaja indebida.

Es por lo anterior que no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, puesto que el contenido del periódico buscó evidenciar temas de interés público, sin que se realizaran llamamientos en favor o en contra de una opción política.

3. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, esto toda vez que, de la certificación del periódico impreso, se advierte que dicha publicación data del trece de febrero de dos mil veinticuatro, es decir durante el periodo de intercampañas y con anterioridad a la etapa de campañas del actual proceso electoral ordinario concurrente.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado con respecto a los enlaces en estudio, **no constituyen actos anticipados de campaña**.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral, y en consecuencia se tiene **INEXISTENTE** la culpa in vigilada por parte del partido político MORENA.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas atribuidas a los denunciados, de conformidad con lo expresado en el considerando SÉPTIMO rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2024

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Magistrado Electoral, así como de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-079/2024 radicado en este organismo jurisdiccional, en un total de veintitrés fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----**DOY FE.**-----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-081/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PARTE SEÑALADA: ALEJANDRO
ARMENTA MIER Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
ITG



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-081/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PORTE SEÑALADA: ALEJANDRO
ARMENTA MIER Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ITG



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-081/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE SEÑALADA: ALEJANDRO ARMENTA MIER Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintitrés de agosto dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/PAN/086/2024**, promovido por el ciudadano Jorge Jiménez Calderón, en su calidad de representante suplente del Partido Político Acción Nacional en contra de Alejandro Armenta Mier, en su calidad de otrora candidato a Gobernador del Estado de Puebla, por el posible uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, actos anticipados de campaña, así como al Partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Político Acción Nacional.
Denunciados:	Alejandro Armenta Mier y el partido político MORENA.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

**Instituto, IEE, autoridad
remisora:** Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por el representante suplente del partido político Acción Nacional Jorge Jiménez Calderón en contra de Alejandro Armenta Mier, por el presunto uso indebido de recursos



públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de campaña, derivados de una nota periodística y una publicación de Facebook y del Partido Político MORENA por *culpa in vigilando*.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorandum IEE/SE-0710/2024 de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PAN/086/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservara la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Recurso de Apelación. Inconforme con la dilación para admitir o desechar la denuncia presentada por el denunciante, este presentó juicio de revisión, aunado a lo anterior este Tribunal Electoral, integró el expediente de clave TEEP-A-054/2024, en el cual se resolvió:

***"PRIMERO:** Se declara como **FUNDADO** el agravio señalado por la parte actora en términos de lo estudiado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.*

5. Admisión y emplazamiento Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la denuncia y se ordenó emplazar a los denunciados corréndoles traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. Aunado a lo anterior se ordenó integrar por cuerda separada expedientillo de medidas cautelares, así como la elaboración del proyecto correspondiente.

6. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El doce de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió resolución respecto de la solicitud de medidas

cautelares solicitadas por la parte denunciante, por lo que se resolvió lo siguiente:

***"SEGUNDO.** Se declara la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares solicitadas, y de tutela preventiva, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO Y QUINTO."*

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y los alegatos de las partes, aunado a lo anterior, hizo constar que a pesar de estar debidamente notificados el denunciante y el partido político MORENA, no comparecieron a dicha audiencia, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos.

8. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PAN/086/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-1977/2024**, el cuál fue recibido el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

10. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente; con fundamento en el artículo 405 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-081/2024

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de campaña, llevados a cabo por Alejandro Armenta Mier, en su carácter de otrora candidato a Gobernador del Estado de Puebla y al Partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

"

HECHOS

2. Que, durante el mes de diciembre del 2023, se realizó ante el IEEP el registro de Alejandro Armenta Mier como precandidato único del partido político MORENA a la gubernatura de Puebla, tal como se puede constatar en la lista de personas precandidatas publicada por

el Instituto Electoral del Estado en el link electrónico https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.ieepuebla.org.mx%2F2024%2Fproceso%2FPRECANDIDATU_AS_PUEBLA_PEEOC_2023-2024.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK.

4. El 5 de febrero del 2024, se realizó una conferencia de prensa, realizada en el Hotel Gilfer en Avenida 2 Oriente número 11, Colonia Centro de la Ciudad de Puebla, presidida por el Senador Alejandro Armenta Mier, acompañado por los siguientes: Olga Lucía Romero Garci Crespo Presidenta estatal de MORENA; el Diputado Eduardo Castillo López Presidente del Congreso del estado y líder de la bancada de MORENA en el Congreso; Andrés Villegas Mendoza Presidente del Consejo Estatal de MORENA; Edgar Garmendia de los Santos Diputado Local por MORENA; Don Abraham Quiroz Palacios el primer candidato a gobernador de MORENA del estado; el Diputado Federal Reymundo Atanacio Luna por el distrito 7 de Tepeaca; Agustín Guerrero Castillo Secretario General de MORENA; la Diputada Local de MORENA Daniela Mier Bañuelos; la Regidora en el H Ayuntamiento de Puebla Araceli Caselin Espinoza; la Regidora Carmen María Palama; el Diputado Local del distrito 13 de Tepeaca Roberto Bautista Lozano; la Diputada por el distrito 7 de San Martín, Guadalupe Yamak, Rodolfo Huerta Espinoza Coordinador de Vocería; el Coordinador General Pavel Gaspar, el Diputado Iván Herrera Villagómez por el distrito 19 de Puebla Capital; la diputada por el distrito 22 con cabecera en Izúcar de Matamoros Azucena Rosas Tapia; Yoselin Olivares López diputada por el distrito 25 de Tehuacán; Xel Arianna Hernández García diputada por el distrito 11 de Puebla Capital; la diputada Tonantzin Fernández Díaz diputada local; Roberto Solís Valles diputado por el distrito 8 de Huejotzingo; el diputado Fernando Sánchez Sacia del distrito local 24 de Tehuacán; la diputada Karla Victoria Martínez Gallegos por el distrito 6 de Teziutlán; Andrés Morales Zayas Secretario Técnico; Daine Gaspar Santamaria Coordinadora de jóvenes; y Alex Espidio Coordinadora de Jóvenes. La cual fue transmitida en vivo en el perfil oficial de Facebook de Alejandro Armenta Mier, en donde el Senador de la República y precandidato a la Gubernatura de Puebla por el partido político MORENA, expresó lo siguiente:-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-081/2024

De la transmisión en vivo a partir del minuto 6:50 dio inicio la conferencia de prensa.-----

En primer lugar se hizo la presentación de los asistentes a la rueda de prensa, cabe destacar que los asistentes son legisladores integrantes de la LXI Legislatura del H. Congreso del estado de Puebla y la Presidenta Estatal del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional dicha conferencia de prensa se realizó y organizó en su carácter de servidor público como Senador de la República y con recursos públicos.

El convocante es el Senador en funciones Alejandro Armenta Mier y precandidato único del partido político MORENA a la gubernatura de Puebla.

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

ALEGATOS

En cuanto hace al hecho denunciado enmarcado con el numeral 4, me permito referir que todas son manifestaciones genéricas vagas e imprecisas emitidas por el denunciante; aunado a ello, en dicha videograbación no se acreditan los elementos destacados por el TEPJF entre ellos el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Jurisprudencia 12/2024 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE CONDUCIRSE CON PRUDENCIA DISCURSIVA, A FIN DE QUE SU ACTUAR NO ROMPA CON LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD IMPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE."

Toda vez que al no ser trascendentes las declaraciones manifestadas en la presunta rueda de prensa, misma que es falso que convoque, cualquier respuesta fue a las preguntas derivadas del video sin respuestas espontáneas, aunado a esto no se advierten frases de exaltación de alguna candidatura ni intenciones que vulneren la normatividad electoral.

Derivado de los argumentos anteriormente expuestos y toda vez que no se violenta precepto alguno en la materia electoral, solicito se declaren inexistentes los hechos denunciados.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la parte promovente, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto del posible uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada, actos anticipados de campaña y culpa *in vigilando*, atribuidos a los denunciados.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

- Uso indebido de recursos públicos,
- La promoción personalizada;
- Actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo entorno al uso de recursos públicos por parte de los servidores públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-081/2024

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación

indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes², que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral³.

Derivado de lo anterior, los criterios antes citados, exigen que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

II. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen

² SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015

³ SUP-RAP-410/2012



en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁴.**

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.**

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

⁴ SUP-RAP-43/2009.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes⁵:

a) Personal. *Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;*

b) Objetivo. *Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;*

c) Temporal. *Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

III. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una

⁵ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁶ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acta circunstanciada celebrada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

⁶ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo que respecta a la parte denunciante y al partido político MORENA, se hace constar que, a pesar de estar debidamente notificados, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, por tanto, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por precluido su derecho.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1 Técnica: Consistente en la certificación que realizó el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de los enlaces de la denuncia correspondientes a una ubicación:

- <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.ieepuebla.org.mx%2F2024%2Fproceso%2FPRECANDIDATUAS%2FPUEBLA%2FPEEOC%2F2023-2024.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK>
- <https://www.facebook.com/share/p/wTPn3iK2i8BBnRHK/?mibextid=UVffzb>
- https://x.com/Diario_Cambio/status/1754574058610450747?t=k8IT1VlFRVosgougijzdGA&s=08

1.2 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

1.3 Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que acreditan los hechos denunciados.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1 Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las deducciones lógico - jurídicas que obran en el expediente.

2.2 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las actuaciones y documentos que obran en el expediente.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0091/2024 mediante la cual se verificó y certificó el contenido de tres enlaces electrónicos.

3.2 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, que se instrumentó a efecto de verificar y certificar las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.3 Documental pública Consistente oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/006446/2024, signado por la Directora General de Asunto Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

3.4 Documental privada. Consistente en el escrito de diez de mayo de dos mil veinticuatro, recibido vía buzón electrónico del IEE, signado por la Representante Legal de Diario Cambio.

3.5 Documental privada. Consistente en escrito de trece de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado, mediante el cual da contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.6 Documental pública. Consistente oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/006482/2024, signado por la Guardia en turno de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

3.7 Documental pública. Consistente en oficio de clave LXV/DGAJ/1038/2024, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la Republica.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como 1.2, 1.3, 2.1, y 2.2, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

instrumentales de actuaciones, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

En lo que respecta a las referidas con los numerales **3.1, 3.2, 3.3, 3.6 y 3.7** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Por último, por cuanto hace a las pruebas enlistadas con los numerales **3.4 y 3.5** al ser **documentales privadas**, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a los denunciados.

SEXTO. ASUNTO CONCRETO.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal que, el denunciante señaló la existencia de tres enlaces electrónicos correspondientes a un documento de "Excel", una nota periodística y una publicación de la red social "Facebook" que a su consideración actualizan el posible uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de campaña, por lo que, a continuación, se procederá su estudio concreto.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0091/2024⁷, a fin de verificar la existencia y contenido de tres enlaces electrónicos proporcionados por el denunciante en su escrito de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirla en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de la misma, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa del contenido certificado por el Instituto.

Enlace	Certificación
Enlace 1: https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.ieepuebla.org.mx%2F2024%2Fproceso%2FPRECANDIDATU AS_PUEBLA_PEEOC_2023-2024.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK	 Se hace constar que se observa una página que contiene los siguientes números y textos: "PERSONAS PRECANDIDATAS EN EL ESTADO DE PUEBLA", "PERSONAS PRECANDIDATAS EN EL ESTADO DE PUEBLA","(con actos de precampaña electoral)", "PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024", "I. GUBERNATURA DEL ESTADO DE PUEBLA", "PARTIDO POLÍTICO", "EDUARDO RIVERA PÉREZ","PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)", "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)", "PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD)", "PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO (PSI)", "ALEJANDRO ARMENTA MIER", "PARTIDO POLÍTICO MORENA (MORENA)".

⁷ Visible en fojas 36 a 52.



Enlace 2: https://x.com/DiarioCambio/status/1754574058610450747?t=k8lT1VlfRVosgougiizdGA&s=08	 Se hace constar que se perciben los siguientes textos "X", "Configuración", "Post", "C", "CAMBIO", "Diario Cambio", "@DiarioCambio", "la dirigente estatal de @MorenaSí_Puebla, @OlgaRomeroGC Lucia Romero, anunció que, además de las 3 denuncias electorales que se presentaron ante el @Puebla-IEE en contra el precandidato @eduardorivera01, contabilizaron otras 19 denuncias ciudadanas también por temas electorales". Aunado a lo anterior, se percibe un material audiovisual con duración de un minuto, sin que se perciba que el denunciado haga uso de la voz o manifiesta algo
Enlace 3: https://www.facebook.com/share/p/wTPn3iK2i8BBnRHK/?mibextid=UVffzb⁸	Se aprecia un material audiovisual con duración de una hora, trece minutos, cuarenta y cuatro segundos, que con base al principio de economía procesal únicamente se transcribirán las frases que podrían actualizar las conductas denunciadas; "Rueda de Prensa 5 de Febrero de 2024.", "¡Excelente inicio de semana! Este 5 de febrero conmemoramos el 107 aniversario de la Promulgación de..."

⁸ Mismo que se encuentra desahogado debidamente, en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0091/2024 (Visible en fojas 44 a 51 del expediente en que se actúa).



Aunado a lo anterior, de la verificación y certificación de los enlaces denunciados, es posible desprender que el enlace 1 hace referencia a los precandidatos para gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado de Puebla, por lo que es un hecho público notorio para este Tribunal que el denunciado contó con la calidad de precandidato a Gobernador del estado, motivo por el cual al ser aportada para comprobar la calidad del mismo, no se procederá al estudio de las conductas denunciadas en relación con el citado enlace.

En este orden de ideas, del análisis del enlace 2, si bien es posible advertir la presencia del denunciado, así como las frases "*Alejandro Armenta Senador por Morena*", lo cierto es que se aprecia únicamente la participación de otra persona, la cual no hace mención del denunciado, motivo por el cual, se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas en cuanto al citado enlace.

En este orden de ideas se procede al estudio del uso indebido de recursos públicos, la promoción personalizada y actos anticipados de campaña respecto del enlace 3.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

6.1. Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-081/2024

En el caso la denunciante aduce que presuntamente el denunciado utilizó recursos públicos, toda vez que estima que a través de la publicación de espectaculares y una entrevista realizada por Grupo Formula utilizó y aprovechó su cargo como Senador para posicionarse indebidamente.

A continuación, se realizará el estudio de las hipótesis establecidas por Sala Superior, como se evidencia enseguida:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

No se acredita en mérito de lo siguiente:

El presente elemento **no se acredita** toda vez que, del contenido del enlace denunciado, no es posible desprender que el denunciado solicite el apoyo en su beneficio o de algún candidato o partido político, de igual manera, del informe rendido por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, el quince de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual manifiesta que *"la Tesorería no tiene registro de alguna solicitud de recursos del Senador con licencia Alejandro Armenta Mier para promocionarse en los medios de comunicación que se mencionan en el oficio antes citado.*

La Tesorería no cuenta con ninguna partida presupuestal para que las y los Senadores de la República puedan promover su imagen en ningún medio de comunicación."

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el denunciado no utilizó ningún tipo de recursos para su promoción, toda vez que, del contenido del enlace en estudio, no es posible desprender que el denunciado hubiese apoyado a un candidato a algún cargo de elección popular, o solicitara el apoyo para obtener alguna candidatura, por lo que se puede concluir que, tampoco utilizó recursos públicos en su beneficio.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

En atención al presente elemento no es posible tenerlo por acreditado toda vez que de los autos que integran el expediente, no se advierte que el denunciado destinara tiempo de labores para promocionar a su persona o algún candidato, partido político o coalición, toda vez que como se señaló con anterioridad, del contenido del enlace en estudio, no es posible advertir que el denunciado solicitara el apoyo para obtener alguna candidatura.

En mérito de lo anterior, al no darse la concurrencia de los elementos jurisprudenciales, se tiene por **inexistente el uso indebido de recursos públicos**.

6.2. Promoción personalizada.

1. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis del enlace en estudio, es posible advertir pronunciamientos verbales por parte del denunciado, además de que se hace referencia de manera directa a "Alejandro Armenta" en su carácter de Senador, lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Objetivo.

El presente elemento **no se acredita**, ya que, del contenido de las manifestaciones que se desprenden del enlace en estudio, no se advierte que sean tendentes a enaltecer las cualidades, logros y propósitos del denunciado en su carácter de Senador.

De lo anterior, se concluye que las manifestaciones realizadas **fueron relativas a temas de interés público, y en respuesta a preguntas**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-081/2024

realizadas por los medios de comunicación que asistieron a la *“rueda de prensa”*, es en ese sentido, que este organismo jurisdiccional concluye que la misma no tuvo como finalidad la promoción personalizada del denunciado.

3. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, ya que, la publicación denunciada fue realizada el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, es decir durante el periodo de intercampañas del actual proceso electoral ordinario concurrente, ya que como se estableció en los antecedentes de la presente sentencia comprendido del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado, **no constituye promoción personalizada**.

6.3. Actos anticipados de campaña.

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, siendo el temporal, personal y subjetivo:

Como se razonó en párrafos anteriores, se tienen por acreditados los elementos **Personal** y **temporal**, toda vez que el denunciado está plenamente identificado y los hechos denunciados ocurrieron durante la etapa de intercampañas.

1. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del análisis en conjunto de los autos que integran el expediente, así como del enlace multicitado no se tiene demostrado que se realicen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto al llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite alguna plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, toda vez que dicho enlace consiste en una rueda de prensa en la cual se mencionan temas de interés público, sin que

exista un posicionamiento del denunciado como candidato a algún cargo de elección popular, actuando únicamente en su entonces carácter de Senador de la Republica.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado, **no constituye actos anticipados de campaña.**

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral y en consecuencia se tiene por **INEXISTENTE** la culpa *in vigilada* por parte del Partido Político MORENA.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados conforme a lo referido en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Magistrado Electoral, así como de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-081/2024 radicado en este organismo jurisdiccional, en un total de veinticinco fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.----- **DOY FE.** -----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-099/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: ALEJANDRO
ARMENTA MIER Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
ITG



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-099/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: ALEJANDRO
ARMENTA MIER Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario Auxiliar **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LIC. ISRAEL TORIJA GONZÁLEZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
ITG



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-099/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE SEÑALADA: ALEJANDRO ARMENTA MIER Y OTROS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintitrés de agosto dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/PAN/293/2024**, promovido por el representante suplente del Partido Político Acción Nacional en contra de Alejandro Armenta Mier, en su calidad de otrora candidato a Gobernador del Estado de Puebla, por la posible utilización, promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen del titular de la Presidencia de la Republica. así como a los Partidos Políticos MORENA, Partido del Trabajo, Verde Ecologista, Fuerza por México Puebla y Nueva Alianza por culpa *in vigilando*.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Político Acción Nacional.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciados: Alejandro Armenta Mier y Partidos Políticos MORENA, Partido del Trabajo, Verde Ecologista, Fuerza por México Puebla y Nueva Alianza.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

PAN: Partido Político Acción Nacional.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-099/2024

1. Presentación de queja ante el Instituto. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por el representante suplente del partido político Acción Nacional Jorge Jiménez Calderón en contra de Alejandro Armenta Mier, en su calidad de otrora candidato a Gobernador del Estado de Puebla, por la posible utilización, promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen del titular de la Presidencia de la Republica. así como a los Partidos Políticos MORENA, Partido del Trabajo, Verde Ecologista, Fuerza por México Puebla y Nueva Alianza por culpa *in vigilando*.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-2480/2024 de veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PAN/293/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando su desechamiento toda vez que el promovente no aportó domicilio del denunciado, ni justifico que se hubieran realizado las gestiones necesarias para allegarse del mismo.

4. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto. El uno de mayo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, se resolvió lo siguiente:

***"SEGUNDO.** Se DESECHA el escrito de denuncia que nos ocupa de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos SEGUNDO y TERCERO."*

5. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el cinco de mayo de dos mil veinticuatro, el promovente presentó recurso de apelación ante el IEE mismo que lo remitió a este Tribunal Electoral, por lo que se integró el expediente de clave TEEP-A-029/2024, en el cual se resolvió:

"PRIMERO: Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SEXTO** del presente fallo y en consecuencia se **REVOCA** la resolución impugnada."

6. Reserva de admisión, emplazamiento y medida cautelar. El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, derivado de la sentencia de este Tribunal, la Encargada de Despacho procedió dar cumplimiento a lo ordenado, en este sentido, reservó la admisión, emplazamiento y resolución de la medida cautelar.

7. Admisión, emplazamiento e integración del cuadernillo de medida cautelar. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó la admisión de la denuncia, el emplazamiento de los denunciados corréndoles traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, a efecto de que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y la integración del cuadernillo de medida cautelar, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió resolución respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, por lo que se resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO. Se declara **IMPROCEDENTE** de las medida cautelar solicita, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo **CUARTO Y QUINTO.**"

9. Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de dos de agosto de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y los alegatos de las partes; de igual manera se hizo constar que la parte denunciante como los denunciados Alejandro Armenta Mier y los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, sin que comparecieran los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-099/2024

pesar de haber sido notificados adecuadamente, por lo que se les tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas y alegatos.

10. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PAN/293/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-2033/2024**, el cuál fue recibido el siete de agosto de dos mil veinticuatro, en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

11. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

12. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt tuvo por recibido el expediente, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del

Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en el presunto uso, promoción y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la República, y contra los Partidos Políticos MORENA, Partido del Trabajo, Verde Ecologista, Fuerza por México Puebla y Nueva Alianza por culpa *in vigilando*

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

6. *El día 24 de abril del año 2024, el candidato a la Gobernatura del Estado de Puebla, Alejandro Armenta Mier, a través de su cuenta personal de Facebook, realizó la promoción personalizada de servidores públicos, publicando una imagen en la cual se aprecia dicho candidato, sosteniendo un libro y de su lado derecho una figura en busto con la clara imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con esto haciendo una evidente promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen de servidores públicos, para favorecer su candidatura; tal y como se describe a continuación:*

(imagen)

Lo anterior a través del siguiente link:

<https://www.facebook.com/share/p/ixnLAUb6WW9bqLbh/?mibextid=oFDknk>

Pues recordemos que la efigie de Andrés Manuel López Obrador, se encuentra representada por la imagen de la que hace uso el denunciado, con el inequívoco propósito de obtener un beneficio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-099/2024

electoral, valiéndose de la imagen de un servidor público y en específico el Presidente de la Republica.

Es así, aunque el denunciado, pretenda disimular la infracción que comete con la utilización de una figura en busto o símbolo, sin duda se actualiza una infracción ya que la misma indiscutiblemente refiere a un servidor público, por lo que el actuar del denunciado es ilícito, pues al momento que utiliza la imagen promueve su candidatura, obteniendo con ello un beneficio electoral.

Por parte de los Partidos Políticos MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, FUERZA POR MEXICO Y NUEVA ALIANZA PUEBLA, integrantes de la Coalición Electoral para la gubernatura del Estado de Puebla "Sigamos Haciendo Historia en Puebla" es de estudiado derecho que los Institutos Políticos se encuentran obligados a vigilar los principios rectores del derecho y en ese sentido, deben vigilar que sus candidatos los acaten, y no cometan infracciones a las disposiciones..." (sic)

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

I. El partido político Fuerza por México Puebla manifestó lo siguiente:

"En este acto a manera de alegatos, ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación al emplazamiento al procedimiento sancionador al rubro citado.

Asimismo, solicito se sirva valorar las probanzas que obran en el expediente atendiendo a los principios de presunción de inocencia y de adquisición procesal en materia probatoria.

Derivado de lo anterior y toda vez que, como quedó señalado en el referido escrito de contestación, no se encuentran acreditados los elementos para tener por actualizada la responsabilidad de mi representada

respecto de las conductas que dan origen al presente procedimiento, solicito que, en su momento, se dicte una resolución en la cual se absuelva a Fuerza por México Puebla, por la presunta infracción a la normativa electoral.”

II. El partido político del Trabajo, manifestó lo siguiente:

“Por lo que el Partido del Trabajo se deslinda de cualquier publicación a las que hace alusión el hoy denunciante, toda vez que la misma se trata de cuentas a nombre del denunciado, por lo que se manifiesta que todo lo plasmado es de la autoría y dominio de este y en consecuencia, ellos son los únicos responsables de la administración de dichos sitios, es decir, de alojar, seleccionar y eliminar su contenido.

Aunado a lo anterior, el hecho que establece que se utilizó la imagen de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, solo es una cuestión de apreciación por parte del denunciante, esto en razón que como se aprecia en la imagen que aporta como medios de prueba, reiterando que no tiene ningún otro medio para dar veracidad, como bien lo indica es SOLO UNA FIGURA EN BUSTO siendo notorio que no existe vinculación y no hay algún medio o indicio que certifique, demuestre o conste que es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien se encuentra en la imagen respectiva, recordando que las meras apreciaciones no son argumentos jurídicos de los cuales se les pueda dar una carga de prueba.”

II. El partido político Verde Ecologista de México y el denunciado Alejandro Armenta Mier, manifestaron lo siguiente:

“En cuanto hace al hecho denunciado enmarcado con el numeral 6, me permito referir que al acceder al enlace que se menciona, nos arroja lo que a continuación se inserta:

Por lo anteriormente expuesto, podemos apreciar que no existe contenido alguno, tal y como se advierte en la diligencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-099/2024

VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE (01) UN ENLACE ELECTRÓNICO, DESAHOGADA EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, CON RELACIÓN AL MEMORÁNDUM IEE/SE-5723/2024, misma que señala lo que a continuación se inserta:

Como se puede observar en el ACTA CIRCUNSTANCIADA, citada en el párrafo que antecede, el enlace motivo del hecho denunciado enmarcado con el numeral 6, no fue encontrado, por tanto, no hay elementos respecto de la conducta denunciada.

Sin embargo, si no existe tal probanza lo lógico es que deba declararse inexistente la conducta denunciada.

Derivado de los argumentos anteriormente expuestos y toda vez que no se violenta precepto alguno en la materia electoral, solicito se declaren inexistentes los hechos denunciados."

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable culpa *in vigilada*, y el uso, promoción y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la República atribuido a los denunciados.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

El Código electoral local señala en su artículo **200 BIS**, que ningún ciudadano podrá realizar **actividades propagandísticas y publicitarias**, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos **que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

En ese tenor, los numerales **216, 217 y 226** del Código comicial prevén que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren **para la obtención del voto**.

Esto es, serán **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

En ese tenor, la **propaganda electoral** de conformidad con el numeral **226 del CIPEEP** se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, **durante la campaña electoral**, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-099/2024

Lo anterior, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En concatenación con lo anterior, el numeral **227** señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación con lo anterior, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, **bajo cualquier modalidad de comunicación social**, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos**

que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella cuyo contenido esté relacionado con **informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos**. Asimismo, ha determinado que de la frase "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, tal y como lo puede ser internet.

Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las **expresiones emitidas por los servidores públicos** en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).

Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por un **servidor público** se traduce en propaganda gubernamental² es el **contenido del mensaje**. Es importante señalar que, el término **"promoción personalizada"** es un concepto jurídico indeterminado, y la Sala Superior ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a **promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público**.

Lo anterior implica que la **promoción personalizada** se actualizará cuando la **propaganda gubernamental** tienda a **promocionar a un servidor público** destacando su imagen, cualidades o calidades

² De conformidad con el numeral 4 fracción II, inciso x) del Reglamento de Quejas y Denuncias la Propaganda gubernamental: Es toda aquella que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, fuera del periodo de inicio de campaña hasta el día de la jornada electoral, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-099/2024

personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; o bien, cuando se encamine a la asociación de los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología (endiosamiento) del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines de índole política o electorales, ya sea para favorecerse así mismo o para favorecer o afectar a las distintas fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral.

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, **es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.**

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante audiencia de pruebas y alegatos, por lo que de una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Técnica: Consistente en la certificación del siguiente enlace:

- <https://www.facebook.com/share/p/ixnLAUb6VWV9bqLbh/?mibextid=oFDknk>

1.2. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

1.3. Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que acreditan los hechos denunciados.

2. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

2.1. Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las deducciones lógico - jurídicas que obran en el expediente.

2.2. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las actuaciones y documentos que obran en el expediente.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental pública. Consistente en el memorándum de clave IEE/DPPP-1406/2024, firmado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual proporciona el domicilio del denunciado Alejandro Armenta Mier.

3.2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0380/2024, mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de un enlace proporcionado por la promovente.

3.3. Documental pública. Consistente en oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/010032/2024, firmado por la Guardia en Turno de la secretaria de Seguridad Publica, mediante el cual informo que, al realizar la consulta del enlace denunciado, se identificó que el mismo no se encuentra disponible para su visualización.

3.4. Documental pública. Consistente en oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/009954/2024, firmado por el Encargado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-099/2024

Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la secretaria de Seguridad Pública.

3.5. Documental privada. Consistente en el escrito de trece de julio de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado Alejandro Armenta Mier, mediante el cual señalo que no puede proporcionar información alguna, toda vez que, al ingresar al enlace, este no se encuentra disponible.

3.6. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante la cual se verificó y certificó el contenido de la imagen inserta al escrito de denuncia.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como **1.2, 1.3, 2.1, y 2.2**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con el numeral **3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.6** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Por último, a la referida con el numeral **3.5** al ser **documental privada**, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a los denunciados.

SEXTO. ASUNTO CONCRETO.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal que, el denunciante señaló que presuntamente existió una publicación en la cual el denunciado hace uso, promoción y aprovechamiento de la imagen del Presidente de la República, por lo que, a continuación, se procederá su estudio concreto.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0380/2024³ a efecto de verificar y certificar el contenido del enlace denunciado y acta circunstanciada de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro⁴ instrumentada para certificar el contenido de una imagen proporcionada en el escrito de denuncia, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirla en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de la misma, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa del periódico certificado por el Instituto.

Certificación
Enlace denunciado: https://www.facebook.com/share/p/ixnLAUb6WW9bqLbh/?mibextid=oFDknk

³ Visible en fojas 100 a 102 del expediente en que se actúa.

⁴ Visible en foja 130 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-099/2024

Al teclear en la barra de navegación el enlace correspondiente, se hizo constar que no existe contenido”.

Imagen adjunta al escrito de denuncia:



Se observa lo que parece una captura de pantalla, de igual manera, un círculo con una fotografía del género masculino, seguido de la leyenda “Alejandro Armenta”, en la parte inferior se observa el texto “Siempre imaginé que el paraíso sería algún tipo de biblioteca”, Borges.”, “¡Nunca es tarde para celebrar si de un buen libro se trata!”, “#DialInternacionalDelLibro.” Posterior al texto se observa una fotografía de una persona del género masculino sosteniendo un libro, a su lado izquierdo se aprecia una figura en busto.

Aunado a lo anterior, de la verificación y certificación del enlace denunciado, no fue posible encontrar contenido alguno, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada en cuanto al enlace antes referido.

En este orden de ideas se procede al estudio de la conducta denunciada, tomando en consideración los autos que integran el

expediente, a fin de verificar si se acredita la utilización, promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la República.

I. Hechos acreditados.

Las pruebas que obran dentro del expediente, conforme a la valoración realizada, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, permiten tener por cierto:

- La **calidad** del denunciado Alejandro Armenta Mier como entonces candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Puebla", para el cargo de Gobernador de Puebla en el Proceso Electoral Ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.
- Es un hecho público notorio que Andrés Manuel López Obrador actualmente cuenta con la **calidad** de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Análisis del caso.

El denunciante considera que la utilización de un busto, derivado de una imagen denunciada constituyen el uso y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la República; en razón de ello, el quejoso aduce que los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Puebla y Nueva Alianza, debieron deslindarse, **puesto que al no hacerlo se actualiza la culpa invigilando, respectivamente**, al respecto este Tribunal estima la **INEXISTENCIA** de la conducta relativa a un uso indebido de la imagen del Presidente de la República.

Previo al estudio del mensaje y contenido, tenemos que hacer algunas preguntas:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-099/2024

1) ¿Qué es una imagen⁵?

"1. f. Figura, representación, semejanza y apariencia de algo.

2. f. Estatua, efígie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado.

3. f. Ópt. Reproducción de la figura de un objeto por la combinación de los rayos de luz que proceden de él.

4. f. Ret. Recreación de la realidad a través de elementos imaginarios fundados en una intuición o visión del artista que debe ser descifrada, como en las monedas en enjambres furiosos."

Imagen es la representación visual de algo o alguien que busca transmitir comunicación a través de la identidad visual. *Ejemplos de imágenes:* Señales de tráfico; logotipos; banderas o signos; estatuas; efígies; pinturas; dibujos; retratos; fotografías o videos de algo o de alguien⁶.

La imagen de una persona es el conjunto de características físicas, atributos y actitudes que proyecta una persona y que los demás perciben; abarca desde los rasgos físicos y forma de vestir hasta la postura y movimientos al sentarse, caminar, saludar, tono de voz, mirada, risa, sonrisa, higiene, cortesía, educación, entre otros⁷.

2) ¿Qué es una persona pública (servidor público)?

Es alguien que trabaja para el Estado⁸. Pueden distinguirse diferentes tipos: las personas son de carácter político o no; permanentes o transitorias; de mayor o menor jerarquía, entre otras.

⁵ <https://dle.rae.es/imagen>

⁶ <https://concepto.de/imagen/> e <https://www.significados.com/imagen/>.

⁷ <https://plushlamour.com.ar/articulo/la-imagen-personal-y-su-importancia-para-potenciar-tu-crecimiento-profesional/#:~:text=La%20imagen%20personal%20es%20el%20conjunto%20de%20caracter%20C3%ADsticas%20f%C3%ADsticas%20C%20atributos.lo%20que%20transmite%20su%20presencia%20y>

<https://www.grupoice.com/wps/wcm/connect/61920525-4d76-4790-a8b7-59f1ffffbf28/31.pdf?MOD=AJPERES&CVID=11Ew2-Z>

⁸ <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>

El Presidente de México, por ejemplo, es la persona del servicio público con mayor jerarquía y relevancia en el país, puesto que encabeza la administración pública y uno de los tres poderes de la federación; además, es elegido por el voto de la ciudadanía⁹.

3) ¿Qué es un busto¹⁰?

*“Escultura o pintura de la cabeza y parte superior del tronco humano.
Escultura o pintura de la cabeza y parte superior del tronco humano.*

1. m. Parte superior del cuerpo humano.

Sin.: tórax. Torso.

2. m. Escultura o pintura de la cabeza y parte superior del tronco humano.

Sin.: escultura, herma

Para definir si continua o no el estudio del caso, debemos analizar si el busto que se aprecia en la imagen proporcionada por el promovente es o no del Presidente de México.

Al observar la imagen denunciada, tenemos la aparición de un busto que resalta los rasgos físicos de una persona; estas características nos permiten identificar claramente que se trata del Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador; quien, además, es un servidor público conocido por toda la ciudadanía, no sólo por el cargo que ocupa, sino también por la dinámica de comunicación diaria que realiza.

Por tanto, resulta innegable que la imagen en cuestión corresponde a la representación en busto del Presidente de la República.

Cabe señalar que, al no encontrarse el enlace proporcionado por la denunciante, este Tribunal carece de certeza sobre el autor de dicha imagen, así como de la fecha en que se publicó o difundió en el caso

⁹ <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/08/01/como-va-la-aprobacion-de-amlo-esto-senalan-las-encuestas>

¹⁰ <https://dle.rae.es/busto>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-099/2024

que así hubiera sido, no obstante, se procede al análisis de la imagen multicitada.

Enseguida debemos analizar qué tipo de comunicación entabló el denunciado Alejandro Armenta Mier; es decir, qué transmitió, a quién lo transmitió, qué finalidad tuvo y si esto es válido o no.

Para ello, debemos saber que la comunicación es una forma de transmitir ideas o pensamientos que puede ser verbal (hablada y escrita) y no verbal (gestos, imágenes, tonos de voz, lenguaje corporal). Se da entre una persona *emisora* (hablante, escritora o dibujante) y otra *receptora* (oyente o lectora).

La comunicación puede ser:

- **Agresiva.** Se relaciona con estados de enfado, ira, alteración o provocación.
- **Pasiva.** Se relaciona más con tristeza o indefensión.
- **Asertiva.** Parte de un estado de tranquilidad e implica una actitud personal positiva, para expresar opiniones y las valoraciones, **sin descalificar, reprochar y enfrentar a los demás**, lo que nos permite interactuar y **optimizar nuestras relaciones**; con un lenguaje claro y sencillo.

Ahora bien, la comunicación político-electoral como el conjunto de mensajes persuasivos que se articulan y masifican para conservar el poder político y obtener votos a favor, si bien es auto determinable por cada una de las fuerzas políticas, también deben cumplir con los principios rectores de la materia electoral y con ello, atender y ser asertiva de frente a la ciudadanía que recibe el o los mensajes, pues son las y los receptores quienes otorgan su voto a favor o en contra dentro de una contienda electoral.

Es innegable recalcar la existencia de estrategias de *marketing*, aplicadas esencialmente, a la propaganda político-electoral, a través de las cuales, los partidos políticos y candidaturas buscan nuevas

formas de comunicar y realizar publicidad que les permita alcanzar a las personas que los ven, de forma creativa y cercana.

Existen varias estrategias publicitarias en el mundo del *marketing*, como: **branding o gestión de marca**, que es el uso de una imagen o logo (*isotipo*) que conecte con las emociones.

El logo o *isotipo* (este último, es la parte simbólica o representación gráfica de una marca, con un solo vistazo te recuerda lo que se busca presentar, no se necesita la imagen completa) es un símbolo de identificación visual de una marca. **Un buen logotipo otorga una altísima capacidad de emociones dentro de la mente de las y los consumidores.**

La estrategia de *branding* busca crear un vínculo con las y los receptores **a nivel emocional**, que haga fortalecer la relación y fomente la lealtad con una marca. Esto será el detonante que las personas elijan algo o a alguien sobre la competencia, aunque se busque el mismo objetivo, porque esto incrementa una afinidad.

Es por estas bondades e impactos que existen en el mundo del marketing, que las y los actores políticos, las retoman como táctica comunicativa y aprovechan cualquier vía o medio para captar la atención de la gente, no importa el contexto o espacio; se trata de guardar en la memoria un signo distintivo de identificación porque éste se convertirá en un mensaje que puede resultar provechoso para posicionarse en un proceso electoral.

En el caso, como se refirió con anterioridad, este Tribunal carece de certeza de quien fue el emisor y autor de dicha imagen, el contexto en el que se insertó (previo o durante el Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés mil veinticuatro).

Ahora bien, lo siguiente es determinar si, **¿Es válido que se utilice un busto del Presidente de México como estrategia de comunicación?**

Bajo el panorama que se explicó, este Tribunal Electoral, considera que del análisis de la imagen proporcionada por el denunciante, el usar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-099/2024

la imagen del Presidente de México en la modalidad de busto, no actualiza la conducta denunciada, toda vez que, no es posible desprender frases o algún otro elemento que posicione al denunciado como candidato o miembro de algún partido político o coalición, además que no se aprecian logotipos de partidos políticos o similares, toda vez que de la descripción de la imagen, se observa que se hace énfasis al *"Día Internacional Del Libro"*, por lo que su contenido no puede ser considerado como propaganda electoral motivo por el cual dicha imagen **no podría constituir un beneficio** para las pretensiones del denunciado, así como de los partidos políticos señalados por la promovente, **en este sentido no es posible evidenciar una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.**

Aunado a lo anterior, recordemos que la finalidad de la propaganda electoral es la de exponer las líneas o plataformas de gobierno de sus candidaturas para que la ciudadanía se asocie con ellas y así obtener su voto, lo que en el caso en concreto no sucedió, toda vez que como se mencionó, no es posible desprender un posicionamiento por parte del denunciado como candidato o miembro de algún partido político o coalición.

En este sentido, al no desprender ningún tipo de propaganda electoral, se puede concluir que el denunciado hizo ejercicio a su derecho de libertad de expresión, con el cual cuenta toda persona para recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, por lo que aun cuando dicha publicación se realizara en cualquiera de las etapas del actual proceso electoral ordinario concurrente, al no contener ningún tipo de propaganda electoral, la misma no vulnera los principios de equidad en la contienda electoral, es por lo anterior que se puede concluir que se trata de un ejercicio a la libertad de expresión de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de

la Constitución Federal.

Por lo que, se puede concluir que Alejandro Armenta Mier, no vulneró el principio de imparcialidad, toda vez que, del análisis del contenido de la imagen proporcionada por el promovente, no es posible desprender algún tipo de propaganda electoral.

Por tanto, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, toda vez que no se tiene comprobado que el denunciado, **inobservara las normas de difusión de la propaganda político-electoral al vulnerar el principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro**, de igual manera se tiene por **INEXISTENTE la culpa In vigilada denunciada a los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Puebla y Nueva Alianza.**

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados conforme a lo referido en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-099/2024

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Magistrado Electoral, así como de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-099/2024 radicado en este organismo jurisdiccional, en un total de veinticinco fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----**DOY FE**-----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-135/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA** al **C. Claudio Trujillo Hernández**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-135/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA.

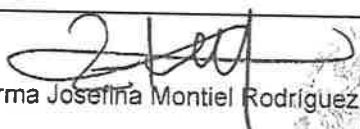
En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION del día en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	23 de agosto de 2024, en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/30/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia TEEP-JDC-135/2024, conformado por 10 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y un cargo. ▪ Página 4: Dos renglones que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio. ▪ Página 6: Dos renglones que contiene un dato identificativo que consiste en un cargo.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y un cargo, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-135/2024.

PARTE ACTORA: [Redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
ELOXOCHITLÁN.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-
ElectORALES de la Ciudadanía, al rubro citado interpuesto por [Redacted]
[Redacted] para controvertir la validez de la elección del
Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

GLOSARIO:

Actor: [Redacted] en su
calidad de [Redacted]
[Redacted]

Autoridad Responsable, Consejo Municipal Electoral de
Eloxochitlán.

Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código ElectORALES del Estado de Puebla.
Electoral:

Consejo General del Consejo General del Instituto Electoral
Instituto Electoral. del Estado de Puebla.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Juicio Ciudadano, JDC:	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Inicio del Proceso Electoral: En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaro el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El dos de marzo, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán.

3. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral, dentro del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).

¹ Los hechos narrados en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-135/2024

4. **Cómputo final.** El cinco de junio, se llevó a cabo el cómputo final correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, misma que concluyó el seis siguiente, levantándose el acta correspondiente dando como resultado:

Votación Final obtenidas por los/as candidaturas		
Partido	Con Letra	Con numeración
	Veintiuno	21
	Cuarenta y dos	42
	Doce	12
	Cuatro mil quinientos diez	4510
	Quince	15
	Sesenta y uno	61
	Veintitrés	23
	Dos mil trescientos dos	2310
	Treinta y dos	32
Candidatos no registrados	Uno	1
Votos Anulados	Trecientos veinte	320

En virtud de lo expuesto con antelación, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, fue el candidato postulado por el Partido del Trabajo:

Ayuntamiento	Candidato	Partido Político, Coalición o Candidatura Común
Eloxochitlán, Puebla	Delfino Hernández Hernández	

Por lo que, en la misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, emitió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, a favor de los miembros de la planilla correspondiente al Partido del Trabajo.

5. Presentación de escritos. El trece de junio, [REDACTED], presentó en la Oficialía de Partes de Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, un escrito por el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, para controvertir la declaratoria de validez de la elección toda vez que, el dos de junio, violento la democracia electoral, al incurrir en delitos graves.

6. Informe circunstanciado. El diecisiete de junio, la Autoridad Responsable rindió informes circunstanciados respecto del Juicio de la Ciudadanía interpuesto por la parte actora, señalando que, en el asunto en concreto se actualizaban las causales de improcedencia establecidas en el artículo 369 del Código local en sus fracciones II y III.

7. Remisión ante esta Autoridad. El veintiuno de junio, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió a este Tribunal mediante oficio IEE/PRE-1280/2024 el expediente IEE/RI-CME-G62-ELOXOCHITLÁN-002/2024

8. Recepción y reencauzamiento. En misma, fecha se tuvo por recibida la documentación descrita en el punto inmediato anterior, así mismo después de un análisis del medio de impugnación, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, determinó que el medio idóneo para resolver las controversias planteadas era el Juicio Ciudadano, por lo que, reencauzaron el escrito de demanda presentado por la parte actora, a Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electoral, y ordenó registrarlo en el libro de gobierno bajo clave TEEP-JDC-135/2024.

9. Turno. El veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta, ordenó el turno a cargo de su Ponencia al tener conexidad con el TEEP-I-042/2024, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

ELIMINADO: Dos renglones que contiene un dato identificativo que consiste en un nombre propio por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-135/2024

10. Radicación. El dos de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre su admisión, así mismo, se requirió al promovente para que en un plazo de cuarenta y ocho horas para que refiera un domicilio y/o correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones.

En ese sentido el doce de agosto, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, certificó la no existencia en el libro de gobierno de escrito o documento presentado por la parte actora respecto al requerimiento.

11. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el recurso de inconformidad en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: cerrar la instrucción, por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

10

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por un [REDACTED] Municipio de Eloxochitlán, Puebla, al considerar que la declaratoria de validez violento la democracia electoral.

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Organismo Jurisdiccional, advierte que se actualizan las causales de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II y III del Código Local, como se explica a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derechos se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Es así que con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, deviene improcedente el Juicio de la ciudadanía, derivado de la presentación de su escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 Bis del Código Electoral, mismo que establece que el Juicio para la Protección de los Derechos

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un cargo por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 135 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-135/2024

Político-Electorales, tiene un plazo de **tres días** para su interposición contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto recurrido.

En el caso en concreto, el promovente señala como actos controvertidos los delitos graves como amenazas de muerte, agresiones físicas y verbales hacia los ciudadanos, compra con recursos públicos y coacción del voto hechos realizados el dos de junio de dos mil veinticuatro, durante la Jornada Electoral.

En ese sentido, se advierte que la parte promovente, dentro del Juicio Ciudadano, controvierte hechos que sucedieron durante la Jornada Electoral, así al relacionarse el acto reclamado con el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente actual, es que se deberá considerar que todos los días y horas son hábiles.

Así para este Organismo Jurisdiccional, es evidente que no se impugno en tiempo y forma, toda vez que, el plazo para presenta su Juicio Ciudadano, empezó a del siete al nueve de junio, del dos mil veintitrés, y fue hasta el trece de junio siguiente, cuando la parte actora, presentó su demanda ante el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán, Puebla, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2 de junio	3 de junio	4 de junio	5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio
Jornada Electoral				Cómputo final	Día 1 Inicio del plazo	Día 2
9 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio		
Día 3 Último día para presentar el JDC	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7 Presentación del JDC		

Aunado a lo anterior, de la demanda presentada por la parte actora, no se desprenden razones o argumentos en los que refiera alguna

imposibilidad que pudiera actualizar una excepción para que presentara el juicio cuatro días posteriores al plazo establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que, se presentó de manera extemporánea.

Por tanto, impugnó de forma extemporánea sin haberse acreditado una situación excepcional, que pudiera justificar su interposición fuera del plazo previsto en el artículo 353 BIS del Código Electoral.

Ahora bien respecto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción II del Código Local, el artículo 347 del mismo ordenamiento señala que constituyen medios de impugnación aquellos que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, con excepción del Juicio para la Protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía, y las y los candidatos independientes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

Por su parte el artículo 355 señala que serán parte en el proceso; el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

Así, del caso en concreto se actualiza la causal de improcedencia al no contar con interés para impugnar la declaratoria de validez y la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal de Eloxochitlán, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Ello, toda vez que, la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar pues, el acto reclamado no tiene una incidencia directa e inmediata en su esfera jurídica; además de que, no acude a este organismo Jurisdiccional como candidato de algún partido que participe en dicha elección, en ese sentido los únicos legitimados para impugnar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-135/2024

serían los candidatos o partidos políticos que recientan una afectación con dichos resultados del cómputo final.

Así, al ser la personalidad jurídica el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y se encuentra intrínsecamente relacionada con la legitimación, dado que esta última es la aptitud específica de esa entidad para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante Tribunales u organismos administrativos.

Por lo anterior, cuando las personas carecen de ella no puede actuar eficazmente para proteger o revindicar sus derechos en un contexto procesal. En ese sentido al acreditarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III es que se desecha de plano el Juicio de la Ciudadanía.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción 1, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN SU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ATINENTES.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha, las Magistradas y Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da.

MAGISTRADA PRESIDENTA

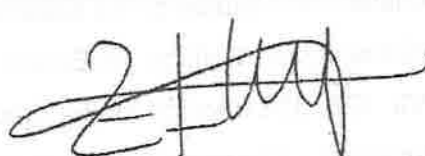

IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BÖY


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-082/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de agosto del año en que se actúa**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-082/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de agosto del año en que se acuta**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEEP-A-082/2024
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer en el recurso de apelación interpuesto por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por las que se pronunció respecto a las medidas cautelares y de protección solicitadas en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/380/2024.

GLOSARIO

Actor, parte actora:	Partido Acción Nacional
Autoridad responsable, Comisión responsable, Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de lo expresamente mencionado.

1. Resolución de la Comisión. El cinco de agosto la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PAN/380/2024, mediante el cual determinó la improcedencia de las Medidas Cautelares, al considerar que se trataba de hechos consumados con fundamento en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, misma que fue notificada al actor el seis de agosto siguiente.

2. Presentación ante el Instituto. El nueve de agosto el actor vía salto de instancia presentó el medio de impugnación referido.

3. Recepción de la demanda ante la Sala Regional. El diez de agosto, el Instituto Electoral, remitió a la Sala Regional el medio de impugnación y sus anexos.

4. Integración y turno. En esa misma fecha, la Sala Regional integró el expediente SCM-JE-121/2024, y determinó el cambio de vía de medio de impugnación de Juicio de Revisión Constitucional a Juicio Electoral.

5. Rencauzamiento. El trece de agosto, mediante acuerdo plenario la Sala Regional reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Local, en consideración a que se omitió agotar el principio de definitividad.

6. Remisión al Tribunal Electoral Local. El catorce de agosto la Sala Regional remitió a este Tribunal Local, las constancias originales del expediente SCM/JE-121/2024.

7. Rencauzamiento y turno. En esa misma fecha, mediante acuerdo, a juicio de este Tribunal se rencauzó el Juicio de Revisión Constitucional a Recurso de Apelación, al considerar este el más idóneo para resolver la controversia planteada.

Por otro lado, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Recurso de Apelación, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-082/2024

2. COMPETENCIA

Atendiendo al acuerdo de la Sala Regional, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación *respecto el agravio esgrimido en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares dentro del expediente SE/PES-380/2024.*

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 366, 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.¹

3. SINTESIS DE AGRAVIO.

La parte *Actora* hace valer como **agravio** lo siguiente:

- ***La determinación de la responsable que considera como un acto irreparable y/o consumado, la violación al principio de interés superior de la niñez, a través de la utilización de la imagen de menores sin el consentimiento de sus respectivos tutores.***

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que la Resolución de la *Comisión*, respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección con motivo de la denuncia presentada por el *Actor*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/PAN/380/2024** se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

Lo anterior en cumplimiento de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del *Código Local*; tomando además como directriz para determinar la adopción o no de una medida cautelar, ponderando los valores y bienes jurídicos en conflicto.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución impugnada se dictó apegada a derecho.

Por tanto, la pretensión de la *Actora* es que se revoque dicha resolución y se otorguen las medidas cautelares que solicitó.

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Fundamentación y Motivación.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del *Código Local*, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-082/2024

ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del *Código Local*, en lo que interesa, se establece que:

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- En los procedimientos relacionados con VPRG, la Secretaria Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como **resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias.**
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

4.2. Medidas Cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en

el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

5. ESTUDIO DE FONDO

La parte actora señala como agravio lo siguiente:

- ***La determinación de la responsable que considera como un acto irreparable y/o consumado, la violación al principio de interés superior de la niñez, a través de la utilización de la imagen de menores sin el consentimiento de sus respectivos tutores.***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-082/2024

Así, este Tribunal Electoral, considera como **infundado** lo argumentado por la parte actora, se explica:

La Sala Superior ha sustentado que, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Asimismo, que las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese tenor, la Sala Superior, ha considerado que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).

Por su parte, se debe tomar en cuenta el peligro en la demora (*periculum in mora*) consistente en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Por otra parte, se ha considerado que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente; a raíz de una afectación producida que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sugerir el daño o la amenaza de su actualización.

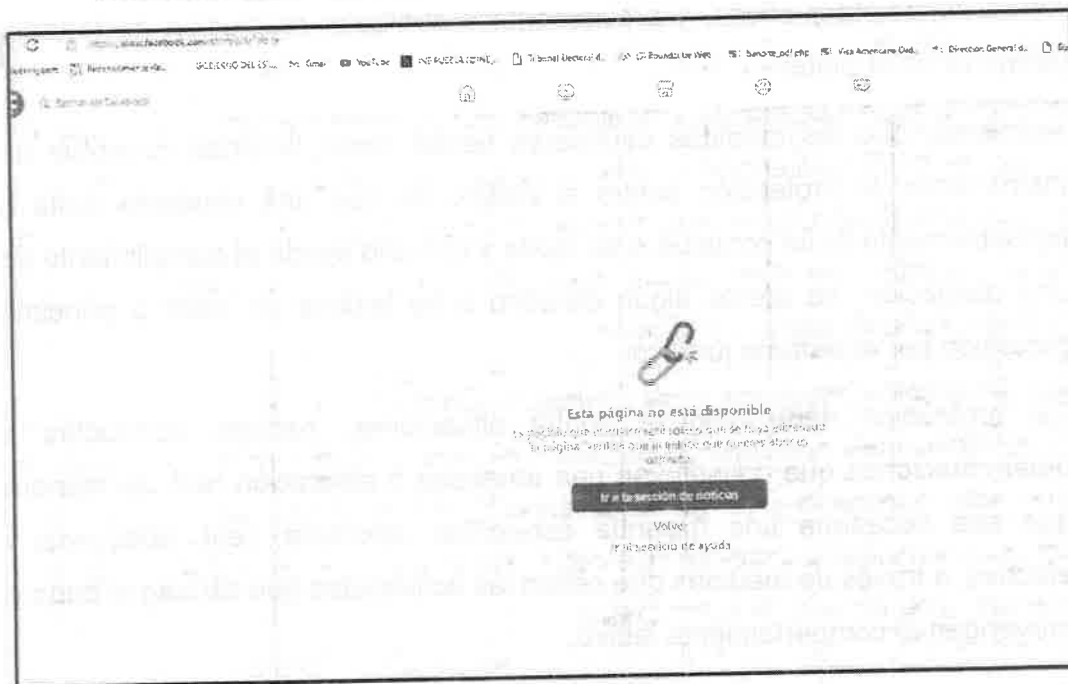
En ese tenor, el actor argumenta que la Comisión no consideró la particularidad del bien jurídico tutelado, ni que la propaganda con personas menores es un ilícito de tracto sucesivo, pues que no se resguarda la equidad en la contienda, sino que se tutela a los menores para que su identidad no se vea expuesta, por lo que esta conducta no puede dejar de ser violatoria

TEEP-A-082/2024

mientras exista la publicación denunciada, pues se expone al menor al escrutinio público.

En ese tenor, se considera pertinente traer a la vista de manera ilustrativa el enlace electrónico objeto de la medida cautelar:

- <https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=950580536522188&id=100047107512030&mibextid=0x5AEW&rdid=IE0earvmvuauZzS3>



En el caso, del análisis del acto reclamado, se desprende que la responsable negó la medida cautelar solicitada por el PAN, porque en autos quedó acreditado que al momento de emitir la determinación no se encontró el enlace denunciado, por lo que estimó que no podía otorgar la medida precautoria sobre hechos inexistentes.

Así, a consideración de este Tribunal Electoral y a diferencia de lo que sostiene el actor, la resolución resulta legal, pues del análisis del acta circunstanciada ACTA/OE-0268/2024, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359 del Código Local, se observa que después de realizar una búsqueda a través del navegador "GOOGLE CHROME", la responsable dio fe de que el enlace electrónico, objeto de la denuncia, no existía.

Además, consta en autos que la responsable sustentó su determinación en la copia certificada de una diligencia de fe de hechos realizada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente SE/PES/PAN/380/2024, en donde personal de la dirección jurídica hizo constar la inexistencia del enlace electrónico denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-082/2024

En ese sentido, si de las diligencias en mención, se dio fe de que el enlace referido no existe, y conforme a las mencionadas políticas de la plataforma Meta Platforms INC, este documento no esta disponible, debido a que el propietario del contenido ha modificado quien puede verlo o este se ha eliminado, lo cual tiene validez y eficacia demostrativa plena, al no estar desvirtuado por el partido impugnate con prueba en contrario.

Entonces, resulta indubitable que la negativa de la responsable de adoptar las medidas cautelares solicitadas por la parta actora fue conforme a derecho, pues es de habida consideración, que jurídicamente no se puede declarar la procedencia de medidas cautelares para el efecto de que se deje de difundir la publicación denunciada, si está ya no se encuentra publicada en la referida red social, al momento de dictar el acto impugnado.

En ese sentido, tanto que la finalidad de las medidas cautelares es evitar que se siga causando un daño irreversible a los principios rectores de la materia electoral y en el caso, la posible afectación que pudo haber causado al actor dicha publicación, no se actualiza, en razón de que esta ya no se esta difundiendo pues no se localizó, así se advierte que, si de esta forma lo analizó la Comisión, es incuestionable que su determinación fue conforme a la normativa electoral.

Lo anterior es así, porque la determinación y justificación de las medidas cautelares, se deriva de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no resulta posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que la responsable no cuenta con indicios de que el material contenido en el vinculo se encontrara difundándose.

En consecuencia, este Tribunal Local, considera que fue correcta la determinación de la Comisión, al establecer que no existía ningún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, o una necesidad urgente de dictar alguna medida precautoria respecto del material contenido en el enlace denunciado.

Por lo anterior, se declara **infundado** el agravio.

Por lo expuesto y fundado se:

6. RESUELVE

TEEP-A-082/2024

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, e **INFÓRMESE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial con sede en la Ciudad de México, para que determine lo procedente en el expediente **SCM/JE-121/2024**.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-006/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
CON SEDE EN HUAQUECHULA,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de agosto del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A SAÚL ALONSO HERNÁNDEZ, SEVERIANO PARADA MUJICA, LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-006/2024.

**PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
CON SEDE EN HUAQUECHULA,
PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veintitrés de agosto del año en que se acuta**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **veinte horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-006/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL,
CON SEDE EN HUAQUECHULA,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de agosto dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con la clave TEEP-I-006/2024, interpuesto por el Partido Político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Huaquechula, Puebla; así como por el candidato a Presidente de dicha municipalidad; para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizada por el Consejo Municipal de Huaquechula, Puebla perteneciente al distrito uninominal 21 y la consecuente entrega de la constancia respectiva a favor de la planilla postulada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

RESULTANDO:

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

I. Glosario. Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Parte actora, Accionantes, Promoventes, Inconformes:	Partido Político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Huaquechula, Puebla y Saúl Alonso Hernández, candidato a Presidente Municipal.
Autoridad responsable, Consejo responsable, Consejo:	Consejo Municipal Electoral con sede en Huaquechula, Puebla.
Código Electoral, CIPEEP, Código de la materia:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución, Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad administrativa:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Inconformidad, recurso:	Recurso de inconformidad.
Tribunal Electoral, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF, Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio de Proceso Electoral. Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023²**, el Instituto Electoral del Estado de Puebla,

² Consultable en: https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-006/2024

declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el estado de Puebla.

2. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar distintos cargos como lo son Gubernatura, Congreso Local y Ayuntamientos en el estado de Puebla, entre los cuales se encuentra la elección que ahora se controvierte.

3. **Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, con sede en Huaquechula, Puebla, iniciaron la sesión permanente de cómputo de la elección respectiva, concluyendo en el seis siguiente a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos, arrojando los resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
	6,107 (Seis mil ciento siete)
	223 (Doscientos veintitrés)
	159 (Ciento cincuenta y nueve)
	84 (Ochenta y cuatro)
morena	5,701 (Cinco mil setecientos uno)

	22 (Veintidós)
	53 (Cincuenta y tres)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3 (Tres)
VOTOS NULOS	823 (Ochocientos veintitrés)
<u>VOTACIÓN TOTAL</u> ³	13,175 (Trece mil ciento setenta y cinco)

De lo antes inserto, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, fue la planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

Por lo que, en esa misma sesión, el consejo responsable, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los miembros de la planilla ganadora.

4. Inconformidad. A las diecisiete horas con quince minutos del ocho de junio, la parte actora interpuso ante el IEE, recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

5. Recepción y publicación del medio⁴. En la misma fecha, la secretaria del consejo responsable certificó la recepción del medio de impugnación; asimismo, dictó el auto de recepción, cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados

³ Como consta en el acta de Cómputo final de la elección de Ayuntamiento, visible en el folio 200 del expediente de cuenta

⁴ Constancias consultables en las fojas de la 13 a la 16 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-006/2024

comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

6. Terceró interesado. El diez de junio a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, la funcionaria señalada en el punto anterior certificó que el ciudadano Raúl Marín Espinoza y el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Responsable, comparecieron como terceros interesados.

7. Informe justificado. La Presidenta del Consejo rindió el informe circunstanciado respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el ahora inconforme.

8. Remisión al Tribunal. Una vez integrado el expediente, la Consejera Presidenta del IEE, remitió a través del oficio **IEE/PRE-1217/2024** el recurso de inconformidad y anexos al Tribunal.

9. Turno del expediente principal. Mediante acuerdo de veinte de junio, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó turnar el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

10. Radicación y vista al Pleno. Por acuerdo de veintiséis siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, reservó acordar sobre la recepción y cierre de instrucción. Asimismo, mediante proveído de dos de julio, la Ponente dio vista al Pleno con la finalidad de resolver sobre la petición del actor incidental para recontar los votos de diversas casillas de la elección de mérito.

11. Formación del Incidente. En sesión privada de tres de julio, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y

remisión a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

12. Requerimiento. El dieciséis de julio, la Magistrada Ponente, solicitó al Consejo General del IEE, que remitiera a este Tribunal las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral, así como las que fueron motivo de recuento en la sesión de cinco de junio, en la sede del Consejo Municipal.

13. Cumplimiento. El diecinueve de julio, la Consejera Presidente del Instituto, dio cumplimiento a lo referido en el punto inmediato anterior.

14. Sentencia incidental. El veintiséis de julio este Tribunal en sesión pública, resolvió lo concerniente a la pretensión de la parte actora, declarando como infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

15. Cierre de Instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de Inconformidad, la Magistrada Ponente acordó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, convocando a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente juicio de inconformidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-006/2024

Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del CIPEEP, por tratarse de un recurso interpuesto por el Partido Político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Huaquechula, Puebla; así como por el candidato a Presidente de dicha municipalidad; para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la consecuente entrega de la constancia respectiva a favor de la planilla postulada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral.

Por otra parte, se reconoce a Raúl Marín Espinoza, candidato electo del Municipio de Huaquechula, Puebla y al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Responsable, **como terceros interesados**, ello pues tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, el cual hizo valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación⁵ del medio de impugnación, tal y como lo establece el artículo 363, del Código Electoral.

En consecuencia, al haber presentado el escrito antes señalado, dentro del plazo establecido para comparecer como terceros interesados, se advierte que en ese momento ejercieron su derecho de ser oídos dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

⁵ Visible en el folio 99 del expediente en estudio.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁶ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁷

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁸.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-006/2024

número 04/2000⁹, que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

CUARTO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

⁹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000¹⁰ y 39/2002¹¹, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)"** y **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

QUINTO. VALOR Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por los promoventes, los terceros interesados y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

I. Pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora.

1. Copias simples de actas de escrutinio y cómputo, de las siguientes casillas: 569 Contigua 1, 570 Básica, 570 Contigua 1, 573 Contigua 1, 574 Básica, 575 Contigua 1, 576 Extraordinaria1, 577 Básica, 577 Contigua 1, 578 Básica, 578 Contigua 1, 579 Básica, 579 Contigua 1, 580 Básica, 581 Básica, 583 Contigua 1, 584 Básica, 585

¹⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



¹¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-006/2024

Contigua 1, 585 Contigua 2, 586 Extraordinaria 1, 586 Extraordinaria 2 y 587 Básica; en veintidós fojas;

2. Copia simple de Acreditación de Representantes antes los consejos Municipales en Puebla -dentro de los cuales se encuentra el Representante de Morena-, parte actora dentro de la presente controversia-, en tres fojas;

3. Copia simple de Credencial para votar, a nombre de Saúl Alonso Hernández, en una foja;

4. Copia simple de Credencial para votar a nombre de Severiano Parada Mujica, en una foja;

5. Copia simple de impresiones de fotografías, a color y con descripciones de la misma, en siete fojas;

6. Copias al carbón de las siguientes: Actas de Jornada Electoral de las casillas 570 Básica, 582 Básica, 584 Básica, 583 Contigua 1, 583 Básica, 580 Básica, 579 Básica, 585 Contigua 1, 585 Básica, 587 Básica, 587 Básica, 586 ilegible, 586 Extraordinaria 1, 586 Básica, 569 ilegible, 587 Básica y 576 Básica; Constancias de clausura de casilla y recibo de copia legible de las siguientes 576 Extraordinaria 1, 570 Básica, 582 Básica, 582 Básica, 583 Básica, 581 Básica, 579 Básica, 579 Contigua 1, 580 Básica, 580 Contigua 1, 579 Básica, 585 Contigua 2, 585 Básica, 585 Básica, 586 Básica, 587 Básica, 587 Básica, 569 Contigua 1, 569 Contigua 2 y 587 Básica; Hojas de incidentes de las siguientes: 570 Básica, 583 ilegible, 579 Básica, 580 Básica e ilegible Básica, en un total de diecisiete, veinte y cinco fojas, respectivamente;

7. Copias simples consistentes en fotografías y leyendas descritas de las mismas, en siete fojas;

8. Copia simple de la denuncia asentada en la carpeta de investigación número FGEP/CDI/FIM/FIM-VII/007331/2024 instaurada por Saul Alonso Hernández, en dos fojas;

9. *"La Presunción en su doble aspecto legal y humana".*

10. *"La Instrumental de Actuaciones".*

II Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

11. Original del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral del municipio de Huaquechula, Puebla, identificado con la clave CME70HUAQUECHULA/AC-011/2024, en doce fojas;
12. Original de Acuse de recibido de escrito signado por Severiano Parada Mujica, de fecha cinco de junio, dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal de Huaquechula, Puebla, en dos fojas;
13. Original del Acta IEE/CME70HUAQUECHULA/009/2024, de dos de junio, correspondiente al seguimiento al desarrollo de la jornada electoral, en diez fojas;
14. Original de Acta circunstanciada IEE/CME70HUAQUECHULA/010/2024, de cuatro de junio, por el que se aprueban los aspectos previos a la sesión de cómputo municipal, en tres fojas;
15. Original del Acta IEE/CME70HUAQUECHULA/011/2024, de cinco de junio, por la que se declara el inicio de la sesión permanente del cómputo municipal, en catorce fojas;
16. Original de Acuerdo IEE/CME70HUAQUECHULA/AC-012/2024, de seis de junio, por el que se efectúa el cómputo municipal, declaración de validez y elegibilidad de la planilla ganadora, en seis fojas.
17. Copia certificada de constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla ganadora, conformada por los partidos PAN, PRI, PRD Y PSI, signada por la Secretaria del Consejo Municipal de Huaquechula, Puebla, en tres fojas;
18. Copia certificada del Acta de cómputo municipal de la elección de Huaquechula, Puebla, signada por la Secretaria del Consejo Municipal de Huaquechula, Puebla, en tres fojas;
19. Copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el consejo municipal, en la sesión de cinco de junio, de las casillas siguientes: 572 Básica, 574 Contigua 2, 574 Contigua 1, 576 Básica y 582 Contigua 1, signada por la Secretaria del Consejo Municipal de Huaquechula, Puebla, en siete fojas;
20. Original de Acuse de recibido de escrito signado por Severiano Parada Mujica, de fecha cinco de junio, dirigido a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-006/2024

Secretaría del Consejo Municipal de Huaquechula, Puebla, en tres fojas;

21. Formato de Distribución de folios por casilla, con sello del Consejo Municipal de Huaquechula, Puebla, en una foja.

III. Pruebas ofrecidas y aportadas por el tercero interesado:

22. Copia certificada ante notario público de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal de Huaquechula, Puebla, en una foja;

23. *"Presuncional en su doble aspecto (legal y humano)".*

IV. De las recabas por este Tribunal:

24. Copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, así como de las que fueron motivo de recuento en la sesión de cinco de junio, de las siguientes secciones y casillas: 569 Básica, 569 Contigua 1, 569 Contigua 2, 570 Básica, 570 Contigua 1, 571 Básica, 571 Contigua 1, 573 Básica, 573 Contigua 1, 574 Básica, 575 Básica, 575 Contigua 1, 576 Contigua 1, 576 Extraordinaria 1, 577 Básica, 577 Contigua 1, 578 Básica, 578 Contigua 1, 579 Básica, 579 Contigua 1, 580, Básica, 580 Contigua 1, 581 Básica, 582 Básica, 583 Básica, 583 Contigua 1, 584 Básica, 585 Básica, 585 Contigua 1, 585 Contigua 2, 586 Básica, 586 Extraordinaria 1, 586 Extraordinaria 2 y 587 Básica, treinta y cuatro fojas.

IV. Valoración y admisión de las pruebas:

Las pruebas enlistadas en el numeral 1 al 5, 7, 8, y 22 constituye **documental privada**. En términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, por lo que se le concede valor presuncional.

Respecto de las referidas con los numerales **6, 11 a la 21 y 24**, constituyen **documentales públicas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

Finalmente con respecto a las identificadas como **9, 10 y 23**, se le tienen por ofrecidas como **presuncional legal y humana, así instrumental de actuaciones**, respectivamente, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹².

I. Agravios:

- **Primer agravio.** El error grave en el cómputo de votos.
- **Segundo agravio.** Irregularidades graves que afectan la certeza en los resultados electorales.

¹² Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-006/2024

II. Contestación de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta que, respecto al primer agravio, esta actúo en apego a lo plasmado en el artículo 290 fracción II, inciso b) del CIPEEP, mismo que establece que, los votos serán nulos cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición o postulación de candidatos comunes entre los partidos.

Por lo que no existió afectación sustancial de los derechos de los electores en su intención de emitir el sufragio, aunado a que los partidos Verde Ecologista y del Trabajo, cada uno respectivamente, tuvieron representación a través de su candidato para contender en la elección que ahora se combate, por lo que no existió tal confusión por parte del electorado.

Respecto de las inconsistencias en las casillas que refiere la parte actora en su escrito de demanda, la responsable aduce que, no es dable determinar tales inconsistencias, ya que, las secciones y casillas que menciona el inconforme, fueron consideradas para recuento en la sesión de cinco de junio, por lo que en no incumplió con la petición del promovente.

Por cuanto hace al segundo agravio manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, aduce que **en todo momento** se apegó a los lineamientos y normativa que rige la materia electoral, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, conforme a los dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada, **actuando en estricto apego a la normativa aplicable.**

III. Tercero interesado:

De las manifestaciones realizadas por el tercero interesado en su escrito respectivo, este Tribunal advierte que señala que, no se

surten los supuestos invocados por la parte actora, toda vez que no aporta pruebas que demuestren su dicho, aunado a que, no invoca los preceptos legales aplicables, en tanto que sus aseveraciones denotan hacer caer en un error a este Tribunal.

IV. Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal declare fundados los agravios que hizo valer en su escrito de demanda y que, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección, revocando la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla ganadora en el municipio de Huaquechula, Puebla.

V. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por el partido accionante y de ser el caso, si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

ESTUDIO DE FONDO.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO. En primer lugar, este Tribunal procederá al estudio del primer agravio, establecido en el considerando **SEXTO** del presente fallo, el cual consiste en lo siguiente:

"Primer agravio. El error grave en el cómputo de votos."

Marco normativo¹³.

¹³ El presente marco normativo atiende a lo establecido en las sentencias dictadas dentro de los autos de los expedientes SCM-RIN-001/2019, TEEH-JIN-015-MC-068/2020, TECHIHUAHUA-JIN-213/2016, SUP-JDC-1706/2021, SG/JRC-0183/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-006/2024

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que las elecciones por medio de las cuales se renuevan los poderes legislativo y ejecutivo deben ser libres, auténticas y periódicas.

A su vez el artículo 116, fracción IV, inciso a) del mismo ordenamiento, dispone que el sufragio debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, el artículo 35 de la Constitución General, establece el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas a votar y ser votados en las elecciones.

Por su parte el artículo 378, *in fine* (en su última parte) del Código Electoral señala que solo se podrá decretar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la ley, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección en estudio.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar **las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos**, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia 9/98¹⁴, de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

¹⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



En ese sentido, la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-204/2018 Y SUP-JDC-517/2018 ACUMULADOS, medularmente, determinó que uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía es el de certeza.

En vinculación con ello, adujo, que dicho principio implica que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

En tal sentido, consideró que tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En un sentido más amplio, señaló que ello significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Dicho principio, dijo, se concreta, entre otros modos, en una serie de formalidades prescritas en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación.

Así, por ejemplo, determinó que el voto debe ser emitido bajo ciertas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-006/2024

requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todas las personas interesadas, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

En esa medida, precisó, que tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo o candidata electa por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas.

De ahí que haya sustentado, que en todas las etapas que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en error al electorado.

Al respecto, este organismo jurisdiccional, garante de los derechos de la ciudadanía al participar en la toma de decisiones con la injerencia a través de la democracia en la sociedad, resulta que en el caso que nos ocupa, el bien jurídicamente protegido a través de la certeza de los resultados electorales, es que las preferencias electorales expresadas por la ciudadanía al votar sean respetadas plenamente al determinar quiénes integrarán los órganos de elección popular.

Durante la jornada electoral los votos son emitidos en las casillas y corresponde a quienes integran las mesas directivas

recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo, haciendo constar los resultados en la documentación electoral.

En el momento que se generan los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, el Consejo Municipal, a través de medios electrónicos da a conocer información preliminar de los resultados de cada una de las elecciones en la entidad, siendo estos, mecanismos de información electoral.

Por su parte, el escrutinio y cómputo de los votos es un acto de la mayor relevancia dentro del proceso electoral, pues a través de este se establece con precisión el sentido de la voluntad del electorado. Para ello, la Ley Electoral establece reglas para asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos a fin de que sus resultados reflejen el sentido de la votación en forma auténtica y cabal, y como acto de autoridad electoral tenga las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

La ley busca que los resultados de las elecciones generen la confianza de que los votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas respecto a una posible alteración durante el escrutinio y cómputo -por un error o por una conducta dolosa-. De darse tal circunstancia, la documentación electoral no podría ser considerada como continente de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular al elegir a sus gobernantes.

Por otra parte, para tener certeza de las anomalías que a la postre figuren como error en el cómputo de los votos, las pruebas deben de ser debidamente probadas, no basta con la presunción de quienes sientan un perjuicio al no verse favorables con dichos resultados.

Caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-006/2024

En primera facie, la parte actora, en su escrito de demanda, señala que, existe una afectación sustancial respecto de la intención del electorado al emitir el sufragio, toda vez que, se declararon de manera errónea como nulos, los votos al sufragar por la coalición federal, postulada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, siendo que, a pesar de que el candidato no fue postulado por tal coalición sino solo por el partido Morena, debió preservarse la intención de la ciudadanía y otorgarse esos votos al partido promovente.

En tanto que el número de votos que incorrectamente fueron nulos (por haber votado por la coalición federal), a decir de la parte actora, significan el cincuenta por ciento del total de votos nulos, durante la jornada electoral.

De ahí que, la intención del electorado era la de emitir su sufragio por el candidato de Morena no así por la coalición federal, por lo que, al ser determinante y ser hechos cuantificados, es que los votos nulos donde se aprecia la intención de votar por la coalición deberían de ser válidos para el partido Morena.

Ahora bien, siguiendo con lo esgrimido por el inconforme, también aduce que existen inconsistencias en el cómputo, respecto del embalaje, cadena de custodia y paquetería electoral de las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	SUPUESTA INCONSISTENCIA
572	BÁSICA	Existe 1 boleta de más en relación con las boletas recibidas al inicio de la jornada electoral.
574	CONTIGUA 1	Existe 1 boleta de más en relación con las boletas recibidas al inicio de la jornada electoral.
		Faltaron 2 boletas en relación con las boletas

574	CONTIGUA 2	recibidas al inicio de la jornada electoral.
576	BÁSICA	Faltaron 2 boletas en relación con las boletas recibidas al inicio de la jornada electoral.
582	CONTIGUA 1	Las 286 boletas sobrantes que se asentaron en el acta de escrutinio y cómputo no se integraron físicamente al paquete electoral, por lo que se desconoce su paradero.

Lo anterior, pues a decir del incoante, dichos actos pudieron ser contemplados en el cotejo del total de boletas recibidas por sección, con respecto al total de boletas recabadas al término de la jornada electiva, ello por existir boletas de más o faltantes en más de tres casillas sin conocer el paradero de las mismas.

En ese sentido, el partido promovente narra en su escrito de demanda que, el consejo responsable, tuvo que realizar un nuevo escrutinio y cómputo, toda vez que los votos nulos eran mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, violentando en todo momento los principios de certeza, legalidad y seguridad en la recepción de la votación.

En ese aspecto, el inconforme aduce que tales violaciones, resultan suficientes para poder determinar la apertura de las casillas señaladas anteriormente, ello en razón de que al ser transgresiones cuantitativas y, en consecuencia, graves para poder acreditar la determinancia para el resultado de la votación.

Determinación.

En el tenor de lo siguiente debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, no implica la ausencia de buena fe.



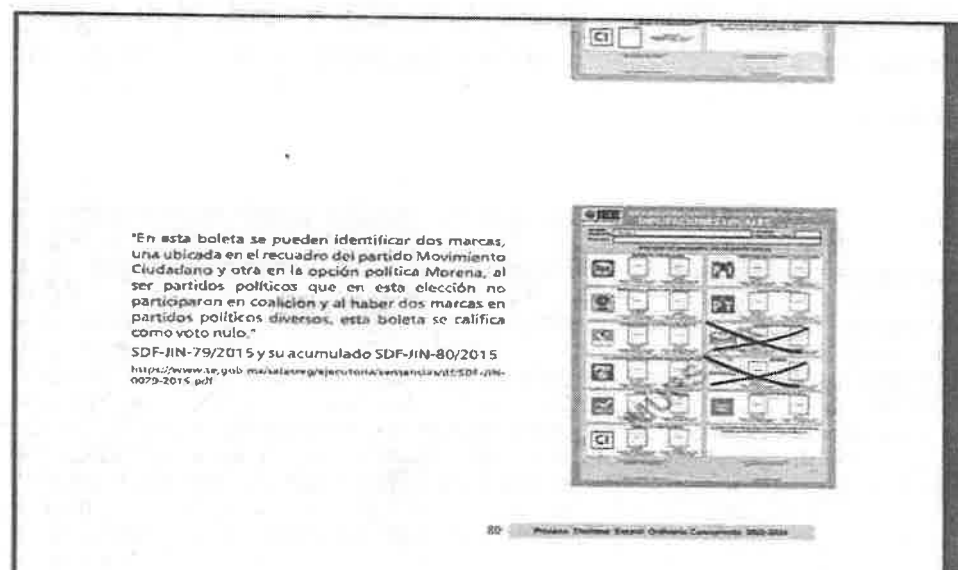
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-006/2024

En este sentido y para el caso que nos ocupa, éste tiene que acreditarse plenamente, sin que haya dudas o inseguridades en la demostración de los actos violatorios, en tanto que, por el contrario, existe la presunción de la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señala en su ocursio que existieron una serie de "irregularidades" en el cómputo de los votos, al asegurar de manera fehaciente la confusión de la ciudadanía al momento de emitir sus sufragio.

Por lo que en primer lugar, el partido actor no prueba a este Tribunal que los ciudadanos se hayan equivocado al momento de emitir su sufragio, es decir, no se tiene certeza de que en verdad la ciudadanía en su intención de querer votar por morena, marcara a la coalición federal.

En el supuesto no consentido, de que existieron ciudadanos que marcaron a los integrantes de la coalición federal, lo cierto es que el CIPEEP en el artículo 292 bis y el cuadernillo de votos válidos y nulos del Instituto Nacional Electoral, establece que al marcar más de un partido político que no hayan participado en coalición el voto deberá considerarse como nulo, tal y como se inserta la siguiente imagen.



En ese sentido, en caso de haber acontecido lo narrado por la parte actora, fue correcto que la responsable hubiera contabilizado dichos votos en el apartado de nulos, pues debe respetarse la voluntad ciudadana de marcar más de un recuadro, pues incluso su decisión pudo haber sido la de anular su voto.

Máxime que si el partido actor, en algún momento consideró que la ciudadanía podía caer en un error para emitir su voto estuvo en posibilidad -previo a la jornada- de asociarse y contender a través de una coalición con otro instituto político diferente, por lo que, no tuvo alguna limitación en la que haya visto un menoscabo o prohibición alguna durante el presente proceso electoral.

Puesto que, los ciudadanos por derecho expreso en la carta magna, pueden tener la libertad de asociarse para fines comunes a través de los partidos políticos, buscando en todo momento el bien común, tutelando los derechos de quien deposite en ellos la confianza con la finalidad de que sean representados ante un ente territorial como lo es el municipio.

Además que, considerar lo manifestado por el actor sería suponer que los votos otorgados al Partido del Trabajo y Verde Ecologista también le correspondían, pues a nivel federal conformaron la coalición, por lo que se estaría afectado de manera directa a los partidos citados en los resultados de la jornada de dos de junio.

Bajo esta tesitura, es que no resulta dable dirimir sobre la supuesta confusión del electorado al emitir el sufragio en favor de la coalición federal, lo cual excluye toda posibilidad de generar una posible confusión en la ciudadanía de Huaquechula, Puebla, aunado a que en las boletas electorales aparecen emblemas y nombres de los candidatos postulados de manera independiente por los partidos políticos de referencia a nivel local, sin soslayar que previo a la jornada electiva, todos los candidatos realizaron periodo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-006/2024

campañas, teniendo como un hecho notorio a los postulados por cada instituto político.

Se retoma que es derecho de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, las cuales deberán ser libres, auténticas y con base a la libertad de poder sufragar por quien deseen ser representados, por lo que debe preservarse la certeza de los electores de elegir al partido político de su empatía o en su caso, de poder desertar sobre la decisión de su voto al declararlo nulo.

Maxime, que para este Tribunal resulta imposible hacer un análisis sistemático y específico para dirimir sobre la intención de la ciudadanía o un mecanismo mediante el cual, se pueda conocer la intención del emisor del sufragio en los términos planteados por los recurrentes.

Por otra parte, el actor se adolce de que existe una serie de inconsonancias **en el embalaje y cadena de custodia** respecto de las casillas siguientes: 572 Básica, 574 Contigua 1, 574 Contigua 2, 576 Básica y 582 Contigua 1.

Por lo que, las inconsistencias a las que hace referencia el inconforme, podían configurarse en el supuesto establecido en la fracción XI del artículo 377 del CIPEEP:

La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

- I.- Se hubiere instalado la Casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada;*
- II.- La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;*
- III.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- IV.- Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación;*
- V.- Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;*

VI.- *Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

VII.- *Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;*

VIII.- *El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada;*

IX.- *El escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código, sin causa justificada;*

X.- *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y*

XI.- ***Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.***

Lo resaltado es propio

En ese sentido, las presuntas inconsistencias a las que hace referencia el actor obedecen a las actas levantadas en el escrutinio y cómputo de casilla, sin embargo, no pasa desapercibido por este Tribunal que, en relación a las casillas 572 Básica, 574 Contigua 1, 574 Contigua 2, 576 Básica y 582 Contigua 1, fueron motivo de recuento en la sesión permanente de cinco de junio, al ser los votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por ende, al ser contempladas dentro del supuesto establecido en el artículo 312 del código de la materia, se advierte que dicho acto es realizado por personas con conocimientos en la materia, que cuentan con el perfil idóneo para desempeñar las funciones encomendadas para el cargo, actuando en apego estricto a los principios imparcialidad, certeza y objetividad mediante la revisión minuciosa de los paquetes electorales que se recibieron en el Consejo Municipal, de Huaquechula, Puebla.

Por lo que, en la hipótesis de un error en el cómputo recién terminada la jornada electoral, estos fueron subsanados en el recuento de paquetes durante la sesión del cinco siguiente, ya que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-006/2024

dicho recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coincidan realmente con la voluntad ciudadana.

Pues éste, en términos generales está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan el fiel reflejo de la voluntad ciudadana, por lo que los agravios en contra del inconforme, fueron superados al momento se realizarse la apertura de los paquetes correspondientes a las casillas que ahora controvierte, máxime que en términos del artículo 312 fracción XVIII del CIPEEP, este Tribunal se encuentra impedido para analizar los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales.

Por otra parte, si bien es cierto, como lo manifiesta el actor en la casilla 582 Contigua 1 se extraviaron las 286 boletas sobrantes, también lo es que, las mismas al haber recaído bajo el procedimiento previsto en el artículo 292 del CIPEEP es que no pudieron haberse utilizado de manera irregular, aunado a que la parte actora no refiere un aumento significativo de votación o cuestión irregular en el resto de las casillas instaladas en el municipio.

Por lo que, al existir un acto que subsanó las deficiencias que pudieron recaer anteriormente, es que deben conservarse los resultados de las actas, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia 09/98, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

En consecuencia, en razón de los argumentos mencionados, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Finalmente se analizará el agravio restante, consistente en:

"Irregularidades graves que afectan la certeza en los resultados electorales."

MARCO NORMATIVO

Los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución Federal, establecen el derecho a votar y ser votado de los ciudadanos, el cual también constituye una obligación con la finalidad de que sean ellos mismos quienes determinen como se han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En esa tesitura, el artículo 40 del mismo ordenamiento, prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Federal, señala que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, se deben hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la Constitución Federal.

Así, para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución Federal prevé normas y procedimientos para la integración de órganos del poder público; el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-006/2024

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto a los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de los derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, los órganos jurisdiccionales locales y federales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, **si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar de forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.**¹⁵

Así mismo y de lo invocado por el inconforme, se puede desprender que en su escrito recursal, manifiesta como una causal de nulidad de elección, lo realizado en la casilla 582 Contigua 1, de conformidad con el artículo 378 fracción V del CIPEEP que consiste en:

“Artículo 378. Una elección será nula, cuando:

...

“v.- Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables

¹⁵ Retomado de la sentencia dictada dentro de los autos de los expedientes TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS.

al partido político recurrente;"

DETERMINACIÓN.

Derivado de lo anterior y respecto de lo manifestado por el inconforme, refiere que dichas irregularidades graves son los actos de violencia que inhibieron la votación de la ciudadanía, así como el ataque armado hacia el candidato postulado por el partido Morena, día veintitrés de mayo, adjuntado lo siguiente:

"Tensión en Huaquechula: candidato morenista acusa atentado en su contra orquestado por Raúl Marín (diariocambio.com.mx)."

Mismo que al ser desahogado, se desprende el contenido que se inserta.

Capturas de pantalla	Contenido de nota periodística
	<i>"Tensión en Huaquechula: candidato morenista acusa atentado en su contra orquestado por Raúl Marín"</i> <i>"Saúl Alonso, de Morena, afirmó que fue víctima de un atentado por parte de personal de Raúl Marín, por lo que ya interpuso una denuncia."</i>
	<i>"Saúl Alonso, candidato de Morena a la alcaldía de Huaquechula, acusó que fue víctima de un atentado la noche del 23 de mayo y señaló a Héctor Salgado, del equipo del candidato del PRI en esa demarcación, Raúl Marín, como su presunto agresor, mismo que desmintió los hechos en un video."</i> <i>De acuerdo con las primeras versiones, el ataque ocurrió a la altura del rancho "El Dorado", a la salida del municipio, donde Alonso fue atacado a balazos, pero resultó ileso.</i> <i>El candidato afirmó que logró identificar a su agresor, quien le disparó en tres ocasiones y luego huyó del lugar, mismo que sería el guardaespaldas de Raúl Marín.</i> <i>Por los hechos, Saúl Alonso ya presentó una denuncia, de acuerdo con información de su equipo de campaña.</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

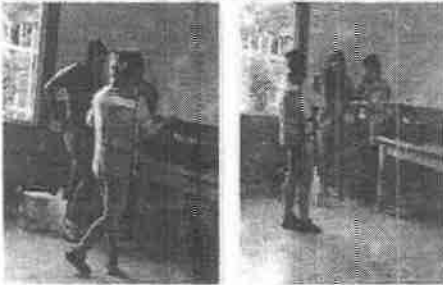
TEEP-I-006/2024

	Ante los señalamientos, Héctor Salgado difundió un video para deslindarse del atentado y afirmó que en el momento del ataque se encontraba en la comunidad de Cacaloxúchitl, por lo que descartó cualquier vinculación con los hechos. Por su parte, el equipo de campaña afirmó que ellos van a la cabeza, por lo que sería absurdo que hicieran una cosa así. En una reciente entrevista, Raúl Marín hizo un llamado a mantener unas elecciones y campañas pacíficas, destacando que él también ha sido víctima de violencia. En ese sentido, recordó un incidente en la comunidad de la Soledad Morelos, donde fue atacado con piedras mientras se dirigía a un evento junto a sus seguidores, resultando una mujer de la tercera edad herida. Estos acontecimientos han incrementado la tensión entre ambos lados, pese a que ambos candidatos exigen elecciones libres de violencia
---	--

Así como, en la casilla 582 Contigua 1, sobraron 286 boletas inutilizadas, sin embargo en sesión de cómputo municipal, en la apertura del paquetes no se encontraron dichas boletas, generando a dicho del actor una afectación grave en los resultados de la votación, que a su juicio vulnera la cadena de custodia y la seguridad jurídica de la elección.

Aunado a que, a dicho del promovente, en la sección 579 perteneciente a la localidad de Cacaloxuchitl, existieron actos ilegales por parte del equipo de campaña del candidato electo, como compra de votos y de funcionarios adcritos al instituo electoral, de ahí que solicita la nulidad de la casilla por las violaciones graves determinantes en la elección, y a la cadena de custodia, en especifico en dicha casilla.

Para probar lo anterior, la parte actora aportó una serie de imágenes y descripciones de lo sucedido en las casillas que se mencionan en cada una de ellas, como a continuación se insertan:

SECCIÓN	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
569	Imagen 1 	En primera instancia, se observa una superficie de concreto, lo que indica ser una calle o avenida, luego se observa aproximadamente un grupo de nueve personas sin percibir sus rasgos fisionómicos, al fondo la entrada de un inmueble, sin especificar la actividad que se realiza, así mismo no se aprecia lo que realiza el grupo de personas.
	Imagen 2 	En primera instancia, se observan dos personas sin distinguir sus rasgos fisionómicos, la primera de izquierda a derecha viste un pantalón de mezclilla azul, playera negra, la segunda una fémina que viste un pantalón de mezclilla azul, blusa negra y gorra roja, sin apreciar la actividad que realizan ni se precisa la hora, día y fecha.
	Imagen 3 	De lo inserto, se observa un grupo de alrededor de cinco personas sin distinguir sus rasgos fisionómicos, solo se observa de forma clara y de frente a la posición de la cámara, a una persona del sexo femenino que viste pantalón azul, blusa negra y otra persona de espalda a la cámara vistiendo blusa azul y un sombrero, sin apreciar la actividad que realizan., ni se precisa la hora, día y fecha
	Imagen 4 	De lo inserto en las tres imágenes, sin precisar el lugar, se perciben tres personas del sexo femenino sin distinguir sus rasgos fisionómicos, en primera instancia y de espalda a la posición de la cámara que viste pantalón de mezclilla, chaleco café y blusa blanca, la segunda viste pantalón azul y playera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-006/2024

		manga larga color verde y la tercera viste pantalón oscuro, chaleco de misma tonalidad con detalles color naranja, en cada una de las imágenes, no es posible identificar el logro, fecha, hora ni el nombre de las personas que aparecen en las mismas, así como no es claro describir la actividad que realizan.
575	Imagen 5	De lo inserto, se puede observar, lo que parece ser un escrito realizado a mano, poco legible.
571	Imagen 6	De lo inserto, se puede observar una calle o avenida de un lugar que no se precisa, en la cual se observa una unidad de transporte color verde en la parte inferior y blanca la parte superior, así mismo en la parte trasera (medallón) se ve una lona poco legible, sin detallar hora, día, fecha ni lugar.

569	Imagen 7 	De lo inserto, se observan cuatro personas sobre lo que parece ser una calle o avenida, así como una unidad de transporte conocida como "mototaxi", sin especificar la hora, día y lugar.. Enseguida se observan dos motocicletas, un vehículo color negro, tres personas al borde de una camioneta tipo "combi", sin apreciar día, lugar y fecha se observan lo que parece ser una calle o avenida, en primera instancia un vehículo estacionado y al fondo un grupo de personas bajando de una "combi", sin especificar el día, lugar y hora...."
------------	--	--

Determinación de este Tribunal.

En primera facie, no pasa desapercibido que, si bien la parte actora, pretende demostrar nuevamente la afectación sustancial en la casilla 582 Contigua 1 donde sobraron 286 boletas, las cuales fueron inutilizadas, así como la mala fe de los integrantes del Consejo Responsable, es claro para este Tribunal que la reproducción del agravio pretendido, ya fue estudiado con anterioridad, por lo que no es dable realizar un pronunciamiento sobre actos que van encaminados a demostrar hechos que ya fueron estudiados previamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-006/2024

De ahí que, se **desestime** el planteamiento formulado por la parte actora, toda vez que al ser motivo de estudio dentro de la presente sentencia, esta de más allegarse de elementos que nunca fueron probatorios para dicha conducta, incluso ni aún en calidad de indicio, del que se pudiera desprender alguna posible irregularidad relacionada con la afectación pretendida.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario considerar el alcance del análisis contextual de los hechos esgrimidos por el inconforme, conocer cuáles son los aspectos relevantes que deben tomarse en cuenta para determinar sus efectos o consecuencias y en su caso si pudieran ser determinantes para el resultado de la votación en el municipio de Huaquechula, Puebla.

De lo inserto, este Tribunal advierte que, la nota periodística aportada, constituye un indicio respecto de lo estimado por la parte actora, sin constituir ni demostrar que los hechos denunciados influyeron dentro del marco en el que se desarrolló la jornada electoral del dos de junio, toda vez que, de dicha nota se desprende que los actos que presuntamente denunció el candidato de Morena sucedieron el 23 de mayo de 2024 (veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro).

Para ello, la fracción invocada de la causal de nulidad de elección que establece:

“V. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.”

Lo resaltado es propio

Así mismo a consideración de este Tribunal, el medio aportado no tiene el alcance suficiente para lograr **desvirtuar las irregularidades graves** en detrimento de los resultados en la jornada electoral, puesto que la nota periodística presentada carece

de valor probatorio para sostener la alegación de la existencia de actos violentos.

Ello se debe a que el enlace a la nota periodística del veinticuatro de junio, titulada «**Tensión en Huaquechula: candidato morenista acusa atentado en su contra orquestado por Raúl Marín**», solo reproduce afirmaciones de los hechos que el ahora promovente tuvo en su contra, misma que a su vez tiene el carácter de informar a la ciudadanía las vicisitudes en el entorno del ámbito territorial, sin asegurar que los actos tengan veracidad y alcance para demostrar la certeza de lo ocurrido.

Por lo que, a consideración de este Tribunal Local, la citada nota periodística, si bien plantea informar lo acontecido a los actores de los hechos, esta no constituye prueba fehaciente y objetiva de los hechos que están sujetos a demostración.

En ese sentido, la nota citada con antelación, cuenta con un limitado valor probatorio, porque impide constatar la veracidad de los hechos, derivado de que al periodista que cubrió dicha nota, no le pueden constar situaciones que solo relata la persona presuntamente afectada, toda vez que no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron tales hechos, ni en el momento en que ocurrieron.

Al efecto, conforme a la jurisprudencia 38/2002¹⁶ de la Sala Superior de rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”, estos documentos informativos solo pueden generar indicios sobre los hechos a que se refieren.

Por ende, el contenido de la referida publicación es insuficiente para sustentar los extremos en que el inconforme sustenta su agravio, pues esta, por sí sola, es escasa para acreditar

¹⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-006/2024

los hechos que se pretenden vincular con las supuestas irregularidades acaecidas en la jornada electiva, lo que hace que dicha nota sea indicio que no pueden tener injerencia en la decisión en contra de la validez de un acto democrático y que solo podría ser revertido **mediante pruebas fehacientes y verificables**, lo que no se encuentra presente en dicha nota periodística.

Por otra parte, es preciso señalar que, dado que de las imágenes aportadas por el promovente, no se logra tener certeza de los hechos que pudieran materializar lo establecido en el artículo 378 fracción V del CIPEEP, en relación a las irregularidades graves durante el desarrollo de la jornada electiva de dos de junio, a fin de analizar si dicha irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación y en consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada por el inconforme, se realiza lo siguiente:

Respecto de lo inserto con antelación, es posible advertir que en lo denominado **Imagen 1, Imagen 2, Imagen 3, Imagen 4, Imagen 5, Imagen 6 e Imagen 7**; la legislación determinó que, para poder concatenar lo esgrimido en el artículo 378 fracción V del CIPEEP, respecto de las violaciones substanciales, es dable configurar una serie de elementos que desvirtúen fehacientemente lo realizado en el acto que se pretende combatir, en este caso la jornada electiva del dos de junio.

Para ello el citado artículo señala lo siguiente, en torno a las violaciones substanciales:

“Se entienden por violaciones substanciales:

- a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;*
- b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y*
- c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.*

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es menester de este Tribunal, señalar que, por una parte una irregularidad se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su realización, siendo que sea una jornada *sui generis*, que tenga aspectos únicos para poder realizar un estudio minucioso, de tal manera que la magnitud de los hechos controvertidos, impliquen la nulidad de la elección en el municipio de Huaquechula, Puebla.

En ese sentido, debe resaltarse, que no basta la sola afirmación de que un acto pueda influir en determinadas condiciones que sirvan para revertir la consolidación de un acto democrático o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes, porque es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.

Así, el solo hecho de que un acto externo al desarrollo de una elección, donde se advierten actos de violencia o criminalidad no presupone por ello su invalidez, ya que depende de la valoración en cada caso de la administración de los elementos de prueba aportados.

Lo anterior significa que para un adecuado análisis de las conductas alegadas, en primer término es necesario estudiar **los argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica**; es decir, de la violencia y la injerencia de agentes externos que incurrieron en los actos violentos que se pretenden demostrar, y una



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-006/2024

vez que se acredite ello, se debe valorar el nexo o vínculo contextual que se alega, esto es, que tales actos incidieron en la votación como causal de nulidad.

En ese tenor, este tribunal considera que no puede existir una base objetiva que pretenda que las autoridades electorales deben anular una elección cuando exista un acto de violencia, si no está demostrado el nexo causal entre ambas situaciones y, sobre todo, si no está comprobado que su realización haya desestabilizado de tal forma a la ciudadanía, para que, en su mayoría, se hubiera abstenido de emitir su voto o, en su defecto que, como consecuencia del acto de violencia, lo haya emitido en otro sentido.

Bajo esta tesitura, para lo que nos ocupa, este Tribunal advierte que las documentales que ofrece el inconforme no son suficientes para poder determinar las violaciones alegadas, ya que se deben encontrarse **plenamente acreditadas**, sobre el hecho impugnado e implica que la versión sostenida en la demanda deba sostenerse con las pruebas acrediten lo dicho, al efecto, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 36/2014¹⁷ de la Sala Superior, que lleva por rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."***

Así mismo, de lo anterior, si bien es cierto que en las imágenes el promovente realiza una pequeña relatoría de lo que supuestamente aconteció en las casillas citadas, para el caso, de lo insertado no se desprenden circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar, por tanto solo es una descripción vaga, general, imprecisa y limitada, ya que de las mismas resultan insuficientes para poder acreditar las conductas esgrimidas.

¹⁷ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



Aunado a ello, para poder encuadrar los elementos que refiere y trata de encaminar a una nulidad, deben ser en torno a tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinadas casillas, por lo que, sin conceder que las imágenes aportadas como pruebas por el inconforme, sean resultado de los hechos precisados en su escrito recursal, no precisan mayores argumentos sobre circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que realizaron las supuestas violaciones, en las que acontecieron las irregularidades reclamadas; ya que debido a la naturaleza de las pruebas, estas resultan indispensables, para que puedan generar un valor probatorio pleno respecto de los hechos denunciados.

Robustece a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 4/2014¹⁸ emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**

De ahí que, al ser simples impresiones fotográficas, en su conjunto no generan indicios respecto de la realización de las irregularidades denunciadas ni tampoco generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el inconforme.

De mismo modo, dichas irregularidades centran en que deben de ser determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**.

Cuantitativo se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores

¹⁸ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-006/2024

a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

Cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinancia pueden ser advertidos de la tesis XXXI/2004 y la jurisprudencia 39/2002 la Sala Superior de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**¹⁹ y **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**²⁰.

De ahí que de las documentales aportadas por el inconforme, este Tribunal advierte que carecen de valor probatorio pleno, sin que sean suficientes para dirimir la legalidad de los actos sucedidos durante la jornada electiva de dos de junio.

Por ende, deba cobrar relevancia el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, contenido en la jurisprudencia de Sala Superior 9/98 de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA**

¹⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, pues el resultado de la votación emitida derivado de la voluntad ciudadana para la elección municipal deber prevalecer.

Por otra parte, derivado del señalamiento del promovente, respecto de que el día del conteo de votos retiraron del lugar a los representantes del partido Morena en la sección 581, es menester puntualizar que no existen constancias ni medios de prueba que acrediten lo dicho, sin que pase desapercibido y en atención a su manifestación, que mediante del análisis de las constancias que obran en el expediente en estudio, este Tribunal advierte que, de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo, **remitida por el Director de Organización electoral del IEE²¹,** se advierte representación del partido recurrente, tal y como se demuestra:

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

Por lo que no se puede referir como una violación en detrimento de sus derechos, toda vez que su argumento solo se base en hacer caer en un error a este Organismo Jurisdiccional sin que exista prueba en contrario de su contenido.

²¹ En términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-006/2024

En adición a lo anterior, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral en determinadas casillas, existió alguna irregularidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para analizar el planteamiento formulado por el actor.

Puesto que, al ser de manera genérica, no se puede tener un posicionamiento para a partir de eso, realizar un análisis de lo que es materia de la presente controversia.

En consecuencia, en razón de los argumentos mencionados en el presente considerando, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido actor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 371 y 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 1, 3 4, 5, 7 fracción II, 11 fracción IV, 14, fracciones XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por la parte actora en términos de lo establecido en el presente fallo.

SEGUNDO. Se confirma el resultado del Cómputo Municipal, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración en el municipio de Huaquechula, Puebla.



NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT



MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**



ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ